



Funciones de los defensores de familia,

a la luz de los
conceptos jurídicos
emitidos por la Oficina Jurídica
del Instituto Colombiano de
Bienestar Familiar (ICBF) 2026



Funciones de los defensores de familia, a la luz de los conceptos jurídicos emitidos por la Oficina Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) 2026

Publicación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) (Cartilla pedagógica)

Directora general - ICBF
Astrid Eliana Cáceres Cárdenas

Jefe Oficina Jurídica - ICBF
José Miguel Rueda Vásquez

Líder Grupo de Familia adscrito a la Oficina Jurídica - ICBF
Patricia Lucía Díaz Rodríguez

Correspondencia
OficinaJuridica@icbf.gov.co

Dirección postal:
Grupo de Familia – Oficina Jurídica – ICBF
Avenida 68 Nro. 64C-75
Bogotá D. C., Colombia
Código Postal 111061
Teléfono (57-601) 4377630

Impreso en Bogotá D. C., Colombia,
febrero de 2026.

Elaboración y redacción

Autores:

Grupo de Familia - ICBF
María Jimena Peñalosa Otero
Patricia Lucía Díaz Rodríguez
Nancy Rocío Buitrago
Elking Darío Martínez Quintero
Margarita María Flórez Díaz
Jimmy Leonardo Rodríguez Medina
Carla Samira West Orozco
María Camila Osorio Acevedo

El material publicado puede ser reproducido haciendo referencia a sus autores.

Diseño y diagramación
Betty Leonor Monzón Sifuentes
Oficina Asesora de Comunicaciones
Imagen corporativa y Diseño

Cómo citar:

En APA: Peñalosa, M.J., Díaz, P.L., Buitrago, N.R., Martínez, E.D., Flórez, M.M., Rodríguez, J.L., West, C.S., Osorio, M.C. (2026). Funciones de los defensores de familia, a la luz de los principales conceptos emitidos por el Grupo de Familia de la Oficina Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) 2026. Cartilla pedagógica. Bogotá D. C. En Chicago: Peñalosa, María Jimena, Díaz, Patricia Lucía, Buitrago, Nancy Rocío, Martínez, Elking Darío, Flórez, Margarita María, Rodríguez, Jimmy Leonardo, West, Carla Samira, Osorio, María Camila. 2026. "Funciones de los defensores de familia, a la luz de los principales conceptos emitidos por el Grupo de Familia de la Oficina Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) 2026". Cartilla pedagógica. Bogotá, D.C.



**Astrid Eliana
Cáceres Cárdenas**

Directora general
Instituto Colombiano
de Bienestar Familiar

Prólogo

Las defensorías de Familia constituyen un símbolo de la protección de la institución familiar, refugio inicial de la niñez y célula básica de la organización social. El defensor de familia, como cabeza del equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia, interviene en nombre de la sociedad para hacer efectivos y defender los derechos de la infancia¹.

Ser defensor, defensora de familia y miembro de sus equipos técnicos interdisciplinarios, es una vocación de servicio que requiere los más altos estándares de profesionalismo, entrega, compromiso incondicional y altruismo, para prevenir, proteger y restablecer los derechos prevalentes e inalienables de nuestras niñas, niños y adolescentes.

Con su pasión de servicio y actuar amoroso y maravillosamente protector, diariamente logran guiar, transformar y salvar la vida de miles de niños, niñas y adolescentes, a lo largo y ancho del territorio nacional, impactando positivamente en el bienestar de millones de familias, no solo dentro de la geografía colombiana, sino también de familias que se encuentran más allá de los límites geográficos de nuestro país, donde su accionar altruista ha llegado para restablecer los vínculos familiares con menores de edad que estaban en

Colombia, al conseguir su reunificación y, con ello, potencializar la transformación y el progreso social.

Esa pasión de servicio y de salvar vidas motiva el tenaz y arduo trabajo diario que se ve recompensado cuando logran identificar y rescatar el amor familiar, para cimentar y fortalecer verdaderos lazos afectivos que conllevan la materialización de los entornos protectores de nuestra infancia, niñez y adolescencia, defendiendo así la vida. Quien ama ver en los ojos de nuestros niños, niñas y adolescentes, la magia de ser observado como su guía, protector, héroe y heroína, entiende que su vocación de servicio se ha cumplido, porque ha logrado cambiar y definir historias de vidas. Y para ello es prioritario el conocimiento multidisciplinar a través de la construcción de una comunidad de aprendizaje constante, que permita a los defensores y defensoras de familia, adoptar las mejores decisiones.

En consecuencia, en desarrollo del principio de complementariedad e integralidad, el objetivo de la presente cartilla es ilustrar el alcance jurídico de las funciones cualificadas a cargo de los defensores de familia, a la luz de los conceptos jurídicos emitidos por el Grupo de Familia adscrito a la Oficina Jurídica de la entidad y la realidad de la sociedad colombiana, con el propósito de entregar un instrumento pedagógico que impulse la construcción del conocimiento como base y principio para la prevención, garantía y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y enriquezca el rol determinante de las defensorías de Familia.

1. Concepto del ICBF Nro. 28 de 2020.





**José Miguel
Rueda Vásquez**

Jefe Oficina Jurídica
Instituto Colombiano de
Bienestar Familiar

Nota editorial

El éxito o fracaso de una sociedad depende del grado de protección de sus niñas y niños. Velar por sus derechos es, sin duda, una de las más complejas y loables tareas que alguien pueda desarrollar.

La garantía real y efectiva de los derechos no se concreta en la mera existencia de reglas, ya sean constitucionales, legales o administrativas; sino que requiere de autoridades que velen por su cumplimiento en el día a día. Sin autoridades, seríamos una sociedad que carecería completamente de un sistema jurídico y, en consecuencia, nuestras niñas, niños y adolescentes estarían completamente desprotegidos.

Siguiendo a Hart, el derecho requiere de autoridades (officials) quienes con su conducta mantengan la existencia y eficacia del sistema jurídico, a través de sus decisiones, fundadas en el derecho vigente (regla de reconocimiento) y que permitan proteger a quien debe ser protegido (regla de adjudicación)². Además, la conducta consistente y congruente de estas autoridades, o en palabras más cotidianas, honesta y comprometida con la Constitución de estos officials, es la clave para que el derecho se cumpla en la realidad.

Los defensores de familia en Colombia son las principales autoridades llamadas a proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el país. Su contribución incuestionable determina medidas

concretas que salvan y cambian vidas; pero también, con cada decisión, contribuyen a la garantía y promoción de los derechos en el conjunto de la sociedad, permitiendo hacer realidad el Estado Social de Derecho como pilar de nuestro sistema jurídico. Para que estas autoridades puedan obrar en derecho, deben poder conocerlo, estudiarlo, analizarlo y aplicarlo.

Desde la Oficina Jurídica estamos convencidos de que el primer paso para defender los derechos es garantizar que las normas que los protegen sean accesibles para todas y todos. Un verdadero Estado de Derecho requiere, justamente, que sus normas sean conocidas y aplicadas por las autoridades que deben velar por la garantía de los derechos*. Por ello, hemos recopilado los principales conceptos jurídicos sobre las competencias de los defensores de familia, emitidas a lo largo de los años, para dar origen al presente instrumento pedagógico.

Esta recopilación, fruto de un trabajo riguroso del Grupo de Familia adscrito a la Oficina Jurídica, a quienes agradezco profundamente, busca alcanzar tres objetivos interconectados entre sí: i) Divulgar las posiciones jurídicas más relevantes del ICBF que demarcan el alcance jurídico de las principales funciones cualificadas que cumplen los defensores de familia; ii) Facilitar el acceso a los conceptos jurídicos institucionales; y iii) Ofrecer respuestas puntuales a los interrogantes más recurrentes que enfrentan día a día los defensores de familia en la admirable labor que desarrollan, con el propósito de garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y mejorar las herramientas jurídicas para la garantía de los derechos en la sociedad**.

Agradezco especialmente a la directora general Astrid Eliana Cáceres Cárdenas quien, con su liderazgo y férrea defensa de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes, nos ha inspirado para seguir fortaleciendo la estructura jurídica del Bienestar Familiar y en el presente caso, aportar a la diaria e incabable labor que hacen los defensores de familia a nivel nacional, para convertir en realidad la promesa constitucional consagrada en el artículo 44 de nuestra carta magna.

2. Hart, H. L. A., y Lon L. Fuller. 2016. El debate de Hart-Fuller. Traducido por Jorge González Jácome. Bogotá: Universidad Externado <https://publicaciones.uexternado.edu.co/gpd-el-debate-de-hart-fuller-9789587725810.html>

Hart, H. L. A. 1961. "El concepto de derecho". Traducido por Genaro R. Carrió. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, Kramer, Matthew H., Claire Grant, Ben Colburn, y Antony Hatzistavrou. 2012. "The Legacy of H. L. A. Hart: Legal, Political, and Moral Philosophy". Oxford: Oxford University Press.

* Fuller, Lon L. 1969. "The Morality of Law". New Haven: Yale University Press.

Postema, Gerald J. 2022. "Law's Rule: The Nature, Value, and Viability of the Rule of Law". Oxford: Oxford University Press. Sunstein, Cass R. 2023. "The Rule of Law". Harvard University - Harvard Kennedy School (HKS)

** Allan, Trevor RS. 1988. "Dworkin and Dicey: The rule of law as integrity." Oxford J. Legal Stud.

CONTENIDO

Agradecimientos	9
Introducción	10
Capítulo I. Los defensores de familia y sus funciones cualificadas	13
Capítulo II. Patria potestad, custodia y cuidado personal	18
Capítulo III. Publicación de imágenes de menores de edad en redes sociales	37
Capítulo IV. Competencia a prevención: violencia intrafamiliar (maltrato por omisión)	46
Capítulo V. Registro de Deudores Alimentarios (REDAM)	55
Capítulo VI. Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA)	58
Capítulo VII. Entrevista a niños, niñas y adolescentes en el marco del proceso penal y el proceso disciplinario	64
Capítulo VIII. Cancelación de patrimonio de familia	74
Capítulo IX. Línea jurisprudencial sobre situaciones intraorgánicas entre defensores de familia	88
Anexo A	95
Tabla 1. Principales conceptos emitidos por el ICBF inherentes a las actuaciones administrativas de los defensores de familia utilizados en la cartilla	95
Referencias bibliográficas	100

Agradecimientos

El Grupo de Familia adscrito a la Oficina Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), agradece a Astrid Eliana Cáceres Cárdenas, directora del ICBF, y a José Oberdan Martínez, Jorge Eduardo Valderrama, Luisa Marina Ballesteros, Luz Karime Fernández, María Teresa Salamanca, Mónica Alexandra Cruz, Édgar Leonardo Bojacá, Daniel Eduardo Lozano Bocanegra, Leonardo Alfonso Pérez Medina y, José Miguel Rueda Vásquez, jefes de la Oficina Jurídica durante los años 2008, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2023, 2024, 2025 y 2026, quienes a través de su profesionalismo, orientación y apoyo constante, han fortalecido la estructuración de la doctrina en el ámbito legal como fuente de derecho, a través de los conceptos jurídicos emitidos por la Oficina Jurídica; así como la incursión del ejercicio académico materializado en los estudios y reflexiones que han coadyuvado a interpretar el significado y alcance de las normas jurídicas del derecho de familia, para su debida aplicación.

Y especialmente a los defensores de familia y sus equipos interdisciplinarios que, con total entrega y altruismo, desarrollan diariamente sus funciones en el territorio nacional en pro de la garantía, salvaguarda y protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Constitución Política de Colombia (1991)

Introducción

Proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es proteger y garantizar el futuro de Colombia y de la humanidad.
Grupo de Familia, Oficina Jurídica, ICBF (2026).

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) es la entidad del Estado que trabaja en la prevención y protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias en Colombia, brindando atención especialmente a aquellos menores de edad cuyos derechos hayan sido amenazados, inobservados o vulnerados; promoviendo el «desarrollo y la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el fortalecimiento de las capacidades de los jóvenes y las familias como actores clave de los entornos protectores y principales agentes de transformación social».

Aunado a ello, el ICBF es ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) en Colombia, el cual constituye un servicio público a cargo del Estado que busca, conforme a sus fines y los lineamientos establecidos en la Ley 7 de 1979³, proteger al menor de edad y garantizar los derechos de la niñez; servicio público entendido como el conjunto de acciones del Estado que se desarrollan para cumplir, de forma integral y permanente, con el reconocimiento, la garantía, protección y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como la prevención de su amenaza o vulneración y el fortalecimiento familiar⁴.

Desde este doble rol, afín a la finalidad social del Estado⁵ y resaltando la importancia del mandato constitucional de protección integral de la familia y los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el cual involucra el cumplimiento efectivo y permanente de los derechos de protección integral de los menores de edad, sobresale el papel determinante de los defensores de familia, como las autoridades administrativas encargadas de prevenir, garantizar, y restablecer los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes⁶ y, en congruencia con ello, encargados de proteger y salvaguardar a las nuevas generaciones que forjarán el futuro de Colombia.

En este escenario, y entendiendo la importancia y necesidad de que los defensores de familia y sus equipos interdisciplinarios cuenten con un documento pedagógico que, de manera sencilla ilustre sobre las funciones cualificadas a ellos asignadas, el Grupo de Familia adscrito a la Oficina Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) presenta esta cartilla, la cual tiene como objetivo ilustrar sobre el alcance jurídico de las funciones cualificadas a cargo de los defensores de familia, delimitadas a la luz de los conceptos jurídicos emitidos por esta dependencia sobre los temas más recurrentes, dentro del marco de las funciones legales establecidas en el artículo 8 del Decreto 1430 de 2025⁷.

Para la consecución de este objetivo, **metodológicamente** se planteó un estudio descriptivo, con enfoque cualitativo desde una perspectiva dogmática jurídica⁸ - al analizar normas y doctrina desde su teoría y aplicación en contextos reales -, a partir de los conceptos sobre los tópicos reiterativos emitidos por el Grupo de Familia de la Oficina Jurídica, relacionados con el alcance jurídico de las funciones a cargo de los defensores de familia; conceptos que constituyeron la muestra seleccionada.

Como resultado, la cartilla se **estructuró** en nueve(9) capítulos que integran las temáticas recurrentes, desarrolladas a través de la formulación de preguntas y respuestas para que el lector entienda de una manera sencilla, clara y precisa: el alcance jurídico de las funciones de los defensores de familia dentro del marco de los conceptos jurídicos reiterados que han sido expedidos, y la línea jurisprudencial y conceptual sobre las situaciones intra orgánicas que se presentan entre los defensores de familia.

3. Por la cual se dictan normas para la protección de la niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones.

4. Artículo 3 del Decreto 936 de 2013, compilado en el artículo 2.4.1.3. del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015: Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación; modificado por los Decretos 889 de 2022: Por el cual se depura el Decreto 1084 de 2015 y, el Decreto 546 de 2023: Por el cual se modifica el parágrafo 1 del artículo 2.5.6. del Decreto 1084 de 2015.

5. Artículo 365 de la Constitución Política.

6. Concepto del ICBF Nro. 03 de 2021.

7. Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras", el cual derogó al artículo 6 del Decreto 987 de 2012.

8. También llamada formal jurídica, conceptual jurídica o teórica jurídica, la cual tiene por objeto estudiar la norma jurídica (legislativa, jurisprudenciales, consuetudinaria, doctrinaria), considerada como un dogma (Díaz, 1998, 159).

Lo anterior, partiendo de una contextualización sobre los defensores de familia y sus funciones cualificadas dirigidas a la protección integral de los niños, niñas y adolescentes plasmado en el primer capítulo; para luego abordar a través de los siete (7) capítulos subsiguientes, el alcance jurídico de las principales funciones que desarrollan los defensores de familia a la luz de los temas recurrentes sobre los que se ha pronunciado la Oficina Jurídica del ICBF, finalizando con un capítulo adicional que compila la línea jurisprudencial y conceptual prevalente sobre situaciones intra orgánicas que se presentan entre los defensores de familia, a saber:

i) Los defensores de familia y sus funciones cualificadas dirigidas a la protección integral de los niños, niñas y adolescentes; **ii)** Custodia y cuidado personal; **iii)** Publicaciones de imágenes de menores de edad en redes sociales; **iv)** Competencia a prevención: violencia intrafamiliar (maltrato por omisión); **v)** Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM); **vi)** Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA); **vii)** Entrevistas a niños, niñas y adolescentes en el marco del proceso penal y disciplinario; **viii)** Cancelación de patrimonio de familia; **ix)** Línea jurisprudencial sobre situaciones intra orgánicas entre los defensores de familia.

De esta manera, el Grupo de Familia de la Oficina Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), entrega la presente cartilla con un alcance dirigido prioritariamente a los defensores de familia, a la comunidad académica y a la sociedad en general, esperando que sirva como evidencia empírica para brindar un criterio orientador sobre los temas más frecuentes atendidos por esta Oficina inherentes a las actuaciones administrativas desarrolladas por los defensores de familia, en el marco de los conceptos jurídicos emitidos y la realidad de la sociedad colombiana. Confiamos en que esta compilación pedagógica sea un medio permanente de consulta en el desarrollo de las álgidas funciones asignadas a los defensores de familia.

Las referencias utilizadas en la presente cartilla se encuentran debidamente registradas en las diferentes notas de pie de página consignadas en el documento, las cuales se utilizaron para efectos netamente pedagógicos e ilustrativos del contenido.

Capítulo I.

Los defensores de familia y sus funciones cualificadas, dirigidas a la protección integral de los niños, niñas y adolescentes⁹

Contextualización

Las defensorías de Familia constituyen un símbolo de la protección de la institución de la familia, refugio inicial de la niñez y célula básica de la organización social¹⁰. El defensor de familia, como cabeza del equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia, interviene en nombre de la sociedad para hacer efectivos y defender los derechos de los niños, niñas y adolescentes¹¹.

La promulgación de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), transformó el concepto de menor en situación irregular¹² propio del Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor) - y adoptó la **doctrina de la protección integral**¹³ de los niños, niñas y adolescentes, como enfoque que los reconoce como sujetos de derecho, en el que el Estado, la sociedad y la familia son responsables de su desarrollo armónico e integral, a través de la garantía de sus derechos fundamentales prevalentes.

Ello a raíz de la promulgación de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, aprobada en Co-

9. Constitución Política de Colombia de 1991, Ley 12 de 1991, Decreto 2737 de 1989, Ley 1098 de 2006, Sentencia C-149 de 2009, Sentencia T-260 de 2012, Concepto del ICBF No. 28 de 2020.

10. Artículo 42 de la Constitución Política.

11. Concepto del ICBF Nro, 28 de 2020.

12. El Decreto 2737 de 1989: Código del Menor derogado por el artículo 217 de la Ley 1098 de 2006: Por el cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia; definía en su artículo 30 al menor en situación irregular como aquel que se encontraba en situación de abandono o peligro, careciera de atención suficiente para atender sus necesidades básicas.

13. Artículo 7 de la Ley 1098 de 2006.

lombia con la Ley 12 de 1991 y, en desarrollo del principio garantista del interés superior¹⁴ de los niños, niñas y adolescentes en razón a que estriba la plena satisfacción de los derechos del menor de edad; y la protección especial de sus derechos afín a lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política, que es inequívoco al establecer como ha precisado la H. Corte Constitucional¹⁵ que:

«Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, como consecuencia del especial grado de protección que aquellos requieren, dadas sus condiciones de vulnerabilidad e indefensión, y la especial atención con que se debe salvaguardar su proceso de desarrollo y formación. Una de las principales manifestaciones de este precepto constitucional, que se enmarca en el contexto del Estado Social de Derecho y del deber general de solidaridad, es el principio de preservación del interés superior del menor, que ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional (...). Dicho principio refleja una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, consistente en que al menor se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad».

Así, este cambio de concepción trajo consigo profundas transformaciones en el derecho de familia, infancia y adolescencia. Uno de los más significativos, fue entender que la categoría del derecho de familia, infancia y adolescencia, no solo se basa en el componente jurídico, sino que requiere ciencias auxiliares, tales como la psicología, la sociología, el trabajo social, la medicina, entre otras¹⁶, para materializar la protección integral de los menores de edad desde el marco de: la prevención, protección, garantía de derechos y restablecimiento de ellos¹⁷.

En coherencia con a ello, en Colombia el artículo 79 de la Ley 1089 de 2006¹⁸, creó las defensorías de Familia como dependencias adscritas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), de naturaleza multidisciplinaria integradas por diferentes profesionales bajo la dirección del defensor de familia, encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos fundamentales preponderantes, que por mandato del artículo 44 de la Constitución Política, tienen los niños, niñas y adolescentes, en correlación

con el principio del interés superior de los menores de edad, consagrados en los artículos 9¹⁹ y 8²⁰ de la Ley en cita.

Como autoridades administrativas, los defensores de familia juegan un rol determinante frente a la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, concepto que, a la luz del Código de la Infancia y Adolescencia²¹, involucra: su reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de estos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en caso de vulneración.

Concomitante a ello, por mandato del legislador, la protección integral de los derechos de los menores se materializa con el desarrollo de políticas, planes, programas y acciones que se ejecutan en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

En concordancia, y sin desconocer que la familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en la atención, cuidado y protección de los niños, niñas y adolescentes y sus derechos prevalentes, las defensorías de Familia, materializaron parte del conjunto de las políticas y acciones que el Estado, a través del ICBF acorde con su misionalidad, delineó dentro del contexto del concepto de la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

En este contexto el legislador, a través del Capítulo III del Código de la Infancia y Adolescencia, estableció de manera puntual que para el cabal desarrollo de su rol determinante en la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, las defensorías de Familia contarán con equipos técnicos interdisciplinarios²², bajo el liderazgo del defensor de Familia, asignándole unas funciones cualificadas y delimitadas establecidas de manera tácita en el artículo 82 de la Ley 1098 de 2006²³, a saber:

1. Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.

19. Artículo 9. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

20. Artículo 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

21. Artículo 7 de la Ley 1098 de 2006.

22. Conformados por lo menos por un psicólogo, un trabajador social y un nutricionista.

23. Código de la Infancia y la Adolescencia.

14. Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

15. Corte Constitucional (2012), Sentencia T-260 de 2012.

16. Concepto del ICBF Nro. 28 de 2020.

17. Corte Constitucional (2009). Sentencia C-149 de 2009. Magistrado ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

18. Código de la Infancia y la Adolescencia.

2. Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.
3. Emitir los conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones judiciales o administrativas.
4. Ejercer las funciones de policía señaladas en este Código.
5. Dictar las medidas de restablecimiento de los derechos para los niños y las niñas menores de catorce (14) años que cometan delitos.
6. Asumir la asistencia y protección del adolescente responsable de haber infringido la ley penal ante el juez penal para adolescentes.
7. Conceder permiso para salir del país a los niños, las niñas y los adolescentes, cuando no sea necesaria la intervención del juez.
8. Promover la conciliación extrajudicial en los asuntos relacionados con derechos y obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos, miembros de la familia o personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente.
9. Aprobar las conciliaciones en relación con la asignación de la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno filiales, la determinación de la cuota alimentaria, la fijación provisional de residencia separada, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes, la separación de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, las cauciones de comportamiento conyugal, la disolución y liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge y los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorales, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
10. Citar al presunto padre con miras al reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial nacido o que esté por nacer y, en caso de producirse, extender el acta respectiva y ordenar la inscripción o corrección del nombre en el registro del estado civil.
11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.

12. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o éste se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos.
13. Fijar cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre conciliación.
14. Declarar la situación de adoptabilidad en que se encuentre el niño, niña o adolescente.
15. Autorizar la adopción en los casos previstos en la ley.
16. Formular denuncia penal cuando advierta que el niño, niña o adolescente ha sido víctima de un delito.
17. Ejercer las funciones atribuidas por el artículo 71 de la Ley 906 de 2004.
18. Asesorar y orientar al público en materia de derechos de la infancia, la adolescencia y la familia.
19. Solicitar la inscripción del nacimiento de un niño, la corrección, modificación o cancelación de su registro civil, ante la Dirección Nacional de Registro Civil de las personas, siempre y cuando dentro del proceso administrativo de restablecimiento de sus derechos se pruebe que el nombre y sus apellidos no corresponden a la realidad de su estado civil y a su origen biológico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de familia»²⁴

Conclusión

De este modo, el legislador delineó las funciones especializadas a cargo de los defensores de familia y sus equipos multidisciplinarios, dirigidas a la protección integral de los niños, niñas y adolescentes dentro de los cuatro componentes²⁵ que la constituyen y que, a su vez, materializan el mandato legal a ellas otorgado, frente a la prevención, garantía y restablecimiento de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional.

24. Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006.

25. Reconocimiento como sujetos de derechos fundamentales, garantía y cumplimiento de estos, prevención y restablecimiento inmediato en caso de vulneración.

Capítulo II.

Patria potestad, custodia y cuidado personal²⁶

Contextualización

La patria potestad entendida como el régimen paterno-filial de protección del hijo no emancipado en cabeza de ambos padres, a quienes la ley les reconoce un conjunto de derechos dirigidos a la administración de sus bienes y su representación legal; así como la custodia referida al cuidado personal y permanente del niño, niña y adolescente que requiere la tenencia y convivencia física con el menor de edad, constituyen conceptos fundamentales que se erigen como piedra angular dentro del marco del derecho de familia. Ello con el fin de proporcionar un entorno seguro y estable a los menores de edad para su crecimiento y desarrollo armónico, garantizar su bienestar y estabilidad, y fomentar su desarrollo integral, garantizando la satisfacción integral de todos los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes.

Es por ello, que resulta de la mayor relevancia, resaltar la postura de la Oficina Jurídica dentro del marco de los principales pronunciamientos que sobre la temática han sido emitidos y que ayudarán a entender la importancia de estos conceptos y cómo se relacionan entre sí para garantizar el desarrollo integral de los menores de edad, de la mano del rol concluyente que cumplen los defensores de familia para asegurar la protección de los niños, niñas y adolescentes y la garantía de sus derechos, como se ilustra a continuación.

Pregunta: ¿qué es la patria potestad y cuáles son sus características?

Respuesta: según lo establecido en el artículo 288 del Código Civil, la patria potestad, es «el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los pa-

dres sobre sus hijos no emancipados²⁷, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone».

La Corte Constitucional en Sentencia C-1003 de 2007²⁸, puntualizó que la patria potestad, mejor denominada potestad parental, tiene la función especialísima de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre la persona de sus hijos (permiso para salir del país, representación del menor, etc.) y sobre sus bienes (usufructo legal y administración del patrimonio). Igualmente ha considerado, que el ejercicio de la potestad parental tiene como finalidad el bienestar emocional y material de los menores no emancipados y, en consecuencia, el incumplimiento de los deberes de los padres puede conducir a su pérdida o suspensión. En efecto, la patria potestad hace referencia a un régimen paterno-filial de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres, que no deriva del matrimonio de estos pues surge por ministerio de la ley independientemente a la existencia de dicho vínculo.

Esta sentencia enuncia como características de la patria potestad las siguientes:

- Se aplica excesivamente como un régimen de protección a hijos menores no emancipados.
- Es obligatoria e irrenunciable pues los padres tienen la patria potestad, salvo que la ley los prive de ella o los excluya de su ejercicio.
- Es personal e intransmisible porque son los padres quienes deberán ejercerla, a no ser que la misma ley los excluya de su ejercicio.
- Es indisponible porque el ejercicio de la patria potestad no puede ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada sino en los casos en que la misma ley lo permita.
- Constituye una labor gratuita, porque es un deber de los padres.
- La patria potestad debe ser ejercida personalmente por el padre o por la madre.

26. Ley 84 de 1873, Ley 21 de 1982, Constitución Política de Colombia, Ley 12 de 1991: Convención sobre los Derechos del Niño, Sentencia C-371 de 1994, Ley 789 de 2002, Ley 962 de 2005, Ley 1098 de 2006, Sentencia C-1003 de 2007, Sentencia C-145 de 2010, Concepto del ICBF Nro. 20 de 2015, Concepto del ICBF Nro. 66 de 2015, Concepto del ICBF Nro. 34 de 2016, Concepto del ICBF Nro. 72 de 2016, Concepto del ICBF Nro. 86 de 2016, Concepto del ICBF Nro. 105 de 2017, Concepto del ICBF Nro. 78 de 2018, Concepto del ICBF Nro. 87 de 2018, Sentencia T-384 de 2018, Sentencia STC 12085 de 2018, Concepto del ICBF Nro. 31 de 2019, Concepto del ICBF Nro. 63 de 2019, Ley 2220 de 2022, Concepto del ICBF Nro. 202510400000116673 del 4-09-2025.

27. El artículo 312 del Código Civil establece que la emancipación es el «hecho que pone fin a la patria potestad», la cual puede ser voluntaria (artículo 313), legal (artículo 314) o judicial (artículo 315). Por lo tanto, hijo emancipado es aquel que ha salido de la patria potestad. Las causales de emancipación están establecidas taxativamente en la ley; ni el acuerdo entre padres e hijos puede alterarlas (Concepto del ICBF Nro. 20 de 2015).

28. Corte Constitucional (2007). Sentencia C-1003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

En este entendido, y como ha sido reafirmado por la Corte Constitucional, la patria potestad constituye una institución jurídica de orden público, irrenunciable, imprescriptible, intransferible y temporal²⁹, de la cual los padres no pueden sustraerse al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que tienen con sus hijos, a menos que la patria potestad sea suspendida³⁰ o terminada por decisión judicial cuando se presenten las causales legalmente establecidas. De allí que, la patria potestad sea reconocida en la actualidad «no como una prerrogativa o derecho absoluto de los padres, sino como una institución instrumental que permite a estos garantizar los derechos de sus hijos no emancipados y servir al logro del bienestar de los menores de edad³¹; y solo podrá restringirse este derecho en prevalencia del interés superior del menor de edad por parte de la autoridad judicial competente».

Así las cosas, la patria potestad es una institución jurídica creada por el derecho, no en favor de los padres sino en interés de los hijos no emancipados, para facilitar a los primeros la observancia adecuada de los deberes impuestos por el parentesco y la filiación. Desde este punto de vista, la patria potestad descansa sobre la figura de la autoridad paterna y materna, y se constituye en el instrumento adecuado para permitir el cumplimiento de las obligaciones de formación de la personalidad del menor, atribuidos en virtud de la relación parental, a la autoridad de los padres.

A su vez el artículo 14 de la Ley 1098 de 2006³², complementa la institución jurídica de la patria potestad establecida en el Código Civil, consagrando la responsabilidad parental, compartida y solidaria, en la que se condensan las obligaciones de los padres inherentes a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación, y proscribido todo acto de violencia física o psicológica en el ejercicio de esa responsabilidad o los (...) actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

Pregunta: ¿a quién corresponde ejercer la patria potestad de los menores de edad no emancipados³³?

29. Corte Constitucional (2018), Sentencia T-384/18, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

30. La patria potestad se suspende con respecto a cualquiera de los padres, previa decisión judicial que así lo determine: (i) por su demencia, (ii) por estar en entredicho la capacidad de administrar sus propios bienes y (iii) por su larga ausencia. De igual manera, la patria potestad termina, también mediante pronunciamiento del juez, por las mismas causales previstas para que opere la emancipación judicial (C.C. art. 315), esto es: (i) por maltrato del hijo, (ii) por haber abandonado al hijo, (iii) por depravación que los incapacite para ejercer la patria potestad, y (iv) por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.

31. Corte Constitucional, Sentencia T-384/18.

32. Código de la Infancia y la Adolescencia.

33. El artículo 312 del Código Civil establece que la emancipación es un hecho que pone fin a la patria potestad, la cual puede ser voluntaria (artículo 313), legal (artículo 314) o judicial (artículo 315).

Respuesta: según el marco legal y jurisprudencial que regula la figura de la patria potestad en Colombia, en particular los artículos 288³⁴, 307³⁵ y 310³⁶ del Código Civil, la patria potestad de los menores de edad no emancipados **corresponde de manera privativa y conjunta a los padres** sobre sus hijos no emancipados, lo cual significa que la misma no rebasa el ámbito de la familia, ejerciéndose además respecto de todos los hijos, incluyendo los adoptivos. Es por ello que la propia ley prevé que, a falta de uno de los padres, la patria potestad será ejercida por el otro, existiendo también la posibilidad de que, en algunos aspectos, sea delegada entre ellos mismos, del uno al otro, de acuerdo con el Código Civil en sus artículos 288 y 307.

Pregunta: ¿qué derechos otorga la patria potestad a los padres del menor de edad?

Respuesta: en sentencias C-371 de 1994³⁷ y C-145 de 2010³⁸, la Corte Constitucional indicó que:

«Estos se reducen a: **(i)** al usufructo de los bienes del hijo, **(ii)** al de administración de esos bienes, y **(iii)** al de representación judicial y extrajudicial del hijo. En relación con el derecho de representación, la legislación establece que el mismo es de dos clases: extrajudicial y judicial. El primero, se refiere a la representación que ejercen los titulares de la patria potestad, sobre los actos jurídicos generadores de obligaciones que asume el hijo, y que no involucran procedimientos que requieran decisión de autoridad. El segundo, el de representación judicial comporta las actuaciones o intervenciones en procedimientos llevados a cabo, no sólo ante los jueces, sino también ante cualquier autoridad o particular

34. Artículo 288. Definición de patria potestad. La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro. Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia.

35. Artículo 307. Ejercicio y Delegación de la Representación y Administración. Los derechos de administración de los bienes, el usufructo legal y la representación extrajudicial del hijo de familia serán ejercidos conjuntamente por el padre y la madre. Lo anterior no obsta para que uno de los padres delegue por escrito al otro, total o parcialmente, dicha administración o representación. Si uno de los padres falta, corresponderán los mencionados derechos al otro. En los casos en que no hubiere acuerdo de los titulares de la patria potestad sobre el ejercicio de los derechos de que trata el inciso primero de este artículo o en el caso de que uno de ellos no estuviere de acuerdo en la forma como el otro lleve la representación judicial del hijo, se acudirá al juez o funcionario que la ley designe para que dirima la controversia de acuerdo con las normas procesales pertinentes.

36. Artículo 310. Suspensión de la Patria Potestad. La patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia. Así mismo, termina por las causales contempladas en el artículo 315; pero si estas se dan respecto de ambos cónyuges (padres), se aplicará lo dispuesto en dicho artículo. Cuando la patria potestad se suspenda respecto de ambos padres, mientras dure la suspensión se dará guardador al hijo no habilitado de edad. La suspensión o privación de la patria potestad no exonera a los padres de sus deberes de tales para con sus hijos.

37. Corte Constitucional (1994). Sentencia C-371 de 1994; M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

38. Corte Constitucional (2007). Sentencia C-145 de 2010; M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

en que deba participar o intervenir el hijo de familia, ya sea como titular de derechos o como sujeto a quien se le imputan responsabilidades u obligaciones. En cuanto a los derechos de administración y usufructo, estos se armonizan con el de representación, y se concretan en la facultad reconocida a los padres para ordenar disponer y organizar, de acuerdo con la ley, el patrimonio económico del hijo de familia y lograr de él los mejores rendimientos posibles, constituyéndose, el usufructo, en uno de los medios con que cuentan para atender sus obligaciones de crianza, descartándose su utilización en beneficio exclusivo de los padres. En relación con los derechos sobre la persona de su hijo, que se derivan de la patria potestad, se relacionan con el derecho de guarda, dirección y corrección, materializado en acciones dirigidas al cuidado, la crianza, la formación, la educación, la asistencia y la ayuda del menor, aspectos que a su vez constituyen derechos fundamentales de éste».

Se puntualiza que los derechos que comprende la patria potestad se circunscriben a: **i)** El usufructo de los bienes del hijo; **ii)** la administración de esos bienes; y **iii)** la representación judicial y extrajudicial del hijo. Los derechos sobre la persona del hijo que derivan de la patria potestad se relacionan con el derecho de guarda, dirección y corrección del hijo excluyendo toda forma de violencia física o psicológica.³⁹

En esta línea, el Código Civil⁴⁰ dispone que de consuno corresponde a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza de sus hijos (art. 253), lo cual involucra la obligación de asumir su sostenimiento y/o alimentarlos (art. 411), educarlos e instruirlos; es decir, tienen la dirección y orientación en la educación del hijo(a), con la facultad de corregirlo(a) (art. 262, modificado por el Decreto 2820/74, art. 21), la cual excluye el ejercicio de cualquier forma de violencia física o psicológica, tratos crueles o degradantes.⁴¹

Así mismo, el Código de la Infancia y la Adolescencia⁴² hace referencia a algunos otros deberes de los padres sobre los hijos, como son, la custodia y cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes regulado en el artículo 23 que establece: «Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende ade-

más a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional o a sus representantes legales».⁴³

Pregunta: ¿pueden los padres del menor de edad, de común acuerdo, mediante la conciliación extrajudicial terminar o suspender el ejercicio de la patria potestad?

Respuesta: respecto de la patria potestad, los padres, de común acuerdo, mediante conciliación extrajudicial, no pueden terminar o suspender el ejercicio de esta sobre su menor hijo, es decir, no pueden «suspenderla o perderla» para sustraerse a las obligaciones que constitucional y legalmente le son exigibles para con sus hijos. La pérdida o suspensión de la patria potestad, por ser esta una institución jurídica constitucional y legalmente irrenunciable, intransferible, imprescriptible y temporal, debe ser decretada mediante sentencia por la autoridad judicial competente⁴⁴.

Pregunta: ¿qué se entiende por custodia y cuidado personal y quién la asume?⁴⁵

Respuesta: la custodia y cuidado personal es uno de los derechos que se derivan de la patria potestad⁴⁶, y constituye el derecho de los menores de edad -o mayores de edad con discapacidad absoluta⁴⁷- a que sus padres asuman de forma conjunta o individual, pero de manera permanente, su cuidado personal, lo que se traduce en la ejecución de pautas destinadas a fortalecer la crianza y educación de los hijos sometidos a la patria potestad, destinadas a la formación de personas integrales en los diferentes ámbitos de la sociedad y a la garantía de sus derechos.⁴⁸

En otras palabras, se traduce en el oficio o función para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta del niño, niña o adolescente⁴⁹, constituyendo a su vez, parte integral de los derechos fundamentales de los menores de edad consagrados en el artículo 44 de la Carta Magna⁵⁰.

Esto se ve reflejado en el artículo 23 de la Ley 1098 de 2006, que cita:

43. Concepto del ICBF Nro. 31 de 2019.

44. Concepto del ICBF Nro. 86 de 2016.

45. Conceptos del ICBF Nro. 20 de 2015 y Nro. 63 de 2019.

46. Concepto ICBF Nro. 20 de 2015.

47. Ibidem.

48. Concepto del ICBF Nro. 63 de 2019.

49. Concepto del ICBF Nro. 20 de 2015.

50. Concepto del ICBF Nro. 34 de 2016.

39. Concepto del ICBF Nro. 31 de 2019.

40. Ley 84 de 1873 y normas modificatorias.

41. Concepto del ICBF Nro. 31 de 2019.

42. Ley 1098 de 2006.

«Artículo 23. Custodia y cuidado personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que **sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales**».

Lo anterior, en concordancia con el artículo 44 de la Constitución Política que indica:

«Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, **tener una familia y no ser separados de ella**, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. **Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos**. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás».

En este orden de ideas, la Ley 1098 de 2006⁵¹ consagra la figura de la custodia como un **derecho de los niños** y una **obligación de los padres o representantes legales** para garantizar su desarrollo armónico e integral⁵², traducándose en el oficio mediante el cual se desarrolla la crianza, educación, orientación, formación de hábitos, ejercicio de la autoridad paterna, custodia y cuidado personal que hace parte de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política.⁵³

Por tal razón, en principio el cuidado personal no puede delegarse en terceros ya que ellos nacen de la especialísima relación que surge entre padres e hijos⁵⁴, razón por la que la custodia y cuidado personal, recae inicialmente sobre los padres, y cuando estos no sean considerados idóneos o capaces por una autoridad administrativa o judicial, para ostentar la custodia de su hijo, la familia extensa de un menor de edad puede asumir de manera formal su cuidado personal, en pro de su desarrollo y protección⁵⁵.

Al respecto, la Corte Constitucional sostiene que:

«Justamente, el artículo 253 del Código Civil indica que “toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos”. Significa lo anterior que la progenitura responsable parte de la base del ejercicio de la custodia y el deber de cuidado personal de los hijos en cabeza de ambos padres, y solo por vía excepcional, a uno de estos. Si ambos padres presentan inhabilidad física o moral, es decir, carecen de la idoneidad debida, el artículo 254 del Código Civil consagra la posibilidad de que los cuidadores de los hijos los puedan cumplir terceras personas que el juez estime competentes, prefiriendo en todo caso a los abuelos y familiares más próximos, ya que se pretende es rodear a los niños, las niñas y los adolescentes de las mejores condiciones para que su crecimiento, desarrollo y crianza sean armónicos e integrales.

De allí que la regla general permita afirmar que ambos padres encargados del cuidado personal de los hijos tienen: i) la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente excluyendo de la reprensión cualquier clase de violencia física o moral (...); ii) la dirección de la educación de los hijos y su formación moral e intelectual, según estimen más conveniente para estos; y iii) el deber de colaborar conjuntamente en la crianza el sustento y el establecimiento de los hijos menores e impedidos».⁵⁶

Se precisa que la custodia de un niño, niña o adolescente es susceptible de regularse por medio de conciliación extrajudicial⁵⁷ o dentro de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, ante un tercero imparcial distinto

54. Ibidem.

55. Concepto del ICBF Nro. 63 de 2019.

56. Corte Constitucional (2018). Sentencia T-384 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schelesinger.

57. Denominada en derecho, cuando se realice a través de centros de conciliación ante particulares autorizados para conciliar que cumplen función pública o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias (art. 5 Ley 2220 de 2022).

51. Código de la Infancia y la Adolescencia.

52. Concepto Nro. 31 de 2019.

53. Concepto del ICBF Nro. 31 de 2019.

de las partes en controversia⁵⁸, quien dirige el proceso, genera un espacio de diálogo, orienta a los interesados y propone fórmulas de arreglo para la solución del conflicto que dio lugar a la cita, de acuerdo con los términos dispuestos por la Ley 2220 de 2022⁵⁹; sin embargo, también es posible que la autoridad administrativa entregue en custodia y de manera provisional, a un menor de edad al padre o familiares más próximos, cuando no existe conciliación entre las partes, momento en el cual la parte interesada podrá acudir ante el juez de familia para que dirima la controversia que recae sobre la custodia del infante⁶⁰.

Se resalta que el padre que ostenta la custodia y el cuidado personal de su hijo menor de edad debe garantizarle a este su derecho fundamental a las visitas de su otro progenitor, quien también tiene el deber de mantener la relación afectiva con este. Estos derechos se encuentran íntimamente relacionados con el ejercicio y garantía de los derechos a la familia, al cuidado y al amor, establecidos en la Constitución Política y la Convención sobre los Derechos del Niño.⁶¹

Pregunta: ¿la custodia y cuidado de los menores de edad puede cederse?; de ser afirmativo, ¿en qué casos?, y ¿cuál es su alcance?⁶²

Respuesta: la custodia y cuidado personal es un derecho derivado de la patria potestad, y a su vez, un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes, que en principio corresponde a los padres conjuntamente, salvo que, en virtud del interés superior del niño, y por diversas situaciones dadas en el contexto familiar, se disponga por acuerdo de los padres (conciliación), o por orden de la autoridad administrativa (defensor o comisario de familia) o judicial, otorgarla a uno de los padres o al pariente más próximo que se encuentre en capacidad y cuente con la idoneidad para garantizar el cuidado, protección y demás derechos. Esta figura no suspende ni termina la patria potestad, motivo por el cual los padres mantienen los derechos y deberes propios de esta, respecto de su hijo mientras cumple la mayoría de edad o, sea suspendida o terminada por la autoridad judicial con base en las causales establecidas en la ley.⁶³

Esto en razón de que la patria potestad es una institución jurídica creada por el derecho, cuya titularidad corresponde a los padres exclusivamente y en favor

de los intereses de los hijos no emancipados, para facilitar y permitir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, derivadas del parentesco y la filiación. Es orden público, obligatoria e irrenunciable, personal e intransferible, e indisponible, pues es deber de los padres ejercerla, en interés del menor de edad, sin que tal ejercicio pueda ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada, sino en los casos que la propia ley lo permita.⁶⁴

Pregunta: ¿es posible aprobar un acuerdo conciliatorio de una pareja de mutuo acuerdo ante notario – a la luz de la intervención de los defensores de familia establecida en el parágrafo del artículo 34⁶⁵ de la Ley 962 de 2005⁶⁶–, el cual contiene la regulación de una custodia compartida de su hijo menor de edad?⁶⁷

Respuesta: si bien es cierto que en Colombia no se encuentra regulada la custodia compartida, los padres de un menor de edad, amparados en los derechos que ejercen derivados de la patria potestad, pueden, a través de acuerdos conciliatorios, establecer la custodia de sus hijos menores de edad de forma compartida, indicando claramente las fechas o temporadas como se desarrollará dicha situación, voluntad que debe ser acogida por la autoridad administrativa o judicial, toda vez que se trata de la manifestación expresa y libre de la voluntad de las partes. Lo anterior, claro está, si no existe controversia entre los padres y se garantizan en su totalidad la protección integral de los derechos de los niños, a no ser que, una vez verificada dicha situación se pruebe que con ella se vulneran los derechos del niño.⁶⁸

Así las cosas, las custodias compartidas son viables siempre y cuando las partes se encuentren totalmente de acuerdo con ello; de lo contrario y en caso de existir controversia sobre la custodia de un hijo menor de edad, deberá la autoridad administrativa de forma provisional o el juez de familia, a través de un proceso verbal sumario, definir dicha situación en cabeza de alguno de los padres.⁶⁹

En este contexto, la función del defensor de familia cuando las notarías re-

64. Ibidem.

65. Artículo 34. Divorcio ante notario (...). Parágrafo. El defensor de familia intervendrá únicamente cuando existan hijos menores; para este efecto se le notificará el acuerdo al que han llegado los cónyuges con el objeto de que rinda su concepto en lo que tiene que ver con la protección de los hijos menores de edad (Ley 962 de 2005).

66. Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

67. Concepto del ICBF Nro. 34 de 2016.

68. Concepto del ICBF Nro. 34 de 2016.

69. Ibidem.

58. Defensor o comisario de familia.

59. Por medio del cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones

60. Concepto del ICBF Nro. 63 de 2019.

61. Concepto del ICBF Nro. 18 de 2018.

62. Concepto del ICBF Nro. 105 de 2017.

63. Ibidem.

quieren su concepto sobre el acuerdo conciliatorio que presentan las partes en el trámite de un divorcio de mutuo acuerdo, debe estar enmarcada en garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y verificar que con dicho acuerdo no se pongan en riesgo o vulneren los derechos del menor de edad.⁷⁰

Pregunta: ¿es procedente conceder la custodia compartida a los padres, quienes no conviven juntos ni tampoco con el niño, niña o adolescente?⁷¹

Respuesta: respetando las reglas planteadas en la Sentencia T-384 de 2018⁷² y el pronunciamiento STC12085-2018⁷³ proferido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de segunda instancia como juez de tutela, se colige que:

- Los niños tienen derecho a que sus padres, asuman en forma permanente y solidaria la custodia para su desarrollo integral. Sumado a que, en virtud de la responsabilidad parental, existe un deber de cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, niñas y adolescentes, en su proceso de formación y debe compartirse de forma solidaria por ambos padres para garantizar la satisfacción de los derechos de los menores de 18 años.
- La custodia compartida es una herramienta jurídica que permite la realización efectiva del principio del interés superior de los menores de edad y del derecho a tener una familia y no ser separado de ella en el caso de los padres que se encuentran separados por diversos motivos y no conviven en la misma residencia, siempre y cuando se encuentren aseguradas las condiciones físicas y psicológicas por ambos progenitores (idoneidad, exclusión de riesgos prohibidos, garantía de los derechos y necesidades de los menores y el desarrollo de sus potencialidades y su ser), sumado a la importancia de que se tenga en cuenta la opinión de los hijos(as) menores de 18 años atendiendo su madurez y etapa de desarrollo. Lo anterior puede darse de mutuo acuerdo entre los progenitores o en el marco de un proceso administrativo o judicial.
- Las autoridades judiciales y administrativas deben analizar cada caso en concreto con base en un análisis probatorio detallado, si se cumplen las condiciones para asignar la custodia compartida y, cuando ello sea así, deben optar no solo por este modelo, en virtud de los principios del interés superior del niño y pro infans, la prevalencia de sus derechos y las garantía a tener una familia y no ser separado de ella, al cuidado y amor, sino que deben

70. Ibidem.

71. Concepto del ICBF Nro. 31 de 2019

72. Corte Constitucional (2018). Sentencia T-384 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schelesinger

73. Corte Suprema de Justicia (2018). Sentencia STC 12085 de 2018. M.P. Aroldo Wilson Monsalvo

exhortar y sensibilizar a los progenitores.

- Cuando no medie una solicitud de parte, acerca de la importancia de ejercer su responsabilidad parental de manera compartida y solidaria, dando un valor preferente al vínculo filial sobre el conyugal.
- Los acuerdos de custodia compartida y cuidados personales que celebren los padres o la definición que de los mismos realicen las autoridades competentes, deben guardar consonancia con los principios de corresponsabilidad e igualdad parental, y el derecho a la coparentalidad de los niños, niñas y adolescentes.⁷⁴

Pregunta: ¿en el marco del procedimiento descrito en la Ley 2220 de 2022, es correcto legitimar como parte (convocante o convocada), a persona distinta de los representantes legales de un menor de edad para acordar quién de ellos garantizará el derecho de custodia del niño, niña o adolescente?⁷⁵

Respuesta: el ordenamiento jurídico colombiano ha establecido, de manera clara, que el derecho a la custodia y el cuidado personal es una manifestación del interés superior del niño, niña o adolescente y que, por tanto, solo pueden disponer sobre él las personas legalmente facultadas.

El artículo 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia⁷⁶ define la custodia y el cuidado personal como el conjunto de deberes de crianza, orientación y acompañamiento que recae inicialmente en los padres, sin perjuicio de que pueda ser asignado a un tercero por decisión judicial o administrativa cuando así lo exija la protección de los derechos del menor.

La Ley 2220 de 2022⁷⁷, al regular la conciliación como mecanismo de resolución de conflictos, establece que solo son conciliables aquellos asuntos que sean susceptibles de transacción, desistimiento o disposición por parte de su titular. En consecuencia, no puede adelantarse una conciliación cuando la persona que pretende convocarla no tiene la titularidad ni capacidad jurídica sobre el derecho objeto de la controversia.

74. Concepto del ICBF Nro. 31 de 2019.

75. Concepto del ICBF radicado con el Nro. 202510400000116673 del 4-09-2025.

76. Ley 1098 de 2006: Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

77. Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones.

De acuerdo con el Código Civil⁷⁸, no es posible transigir sobre derechos ajenos ni sobre el estado civil de las personas. Así, quien no es titular del derecho ni su representante legal carece de legitimación para conciliar.

En materia de custodia y cuidado personal, los únicos legitimados para suscribir acuerdos conciliatorios son:

1. Los padres, en virtud de la patria potestad y responsabilidad parental.
2. La persona que haya sido formalmente designada por autoridad judicial o administrativa como custodio del niño, niña o adolescente.

Por tanto, no están legitimados para convocar ni participar en conciliaciones de custodia los abuelos, tíos, padrastros, madrastras o cualquier otro pariente o tercero que no ejerza la representación legal o la custodia otorgada por autoridad competente.

Pregunta: ¿cuál es la diferencia entre la custodia y cuidado personal, la patria potestad y la emancipación?⁷⁹

Respuesta: es esencial distinguir estas figuras, pues tienen naturaleza y efectos jurídicos distintos:

- **Patria potestad:** prevista en el artículo 288 del Código Civil⁸⁰. Confiere a los padres derechos y deberes de representación legal, administración y usufructo de los bienes del hijo menor de edad. Se trata de una institución de carácter jurídico y no solo afectivo, que permite a los padres actuar en nombre del hijo en los actos civiles, proteger su patrimonio y velar por sus intereses legales. La patria potestad es indelegable, y su ejercicio solo puede ser suspendido, limitado o transferido mediante decisión judicial, cuando existen causas graves como maltrato, negligencia o incumplimiento de los deberes parentales. A diferencia de la custodia, la patria potestad no se refiere al cuidado diario del niño, sino a la autoridad jurídica que los padres ejercen sobre él y sobre sus bienes, en tanto sea menor de edad y no emancipado.
- **Custodia y cuidado personal:** regulados en el artículo 23 de la Ley 1098 de 2006⁸¹. Se refieren al ejercicio cotidiano de la crianza, educación,

78. Artículo 2471, artículo 2472 y, artículo 2475 (Ley 84 de 1873 y las normas que la modifican).

79. Concepto del ICBF Nro. 72 de 2016 y Concepto del ICBF radicado con el Nro. 202510400000116673 del 4-09-2025.

80. Ley 84 de 1873 y sus normas modificatorias.

81. Código de la Infancia y la Adolescencia.

orientación y protección del niño, niña o adolescente. Comprenden las decisiones diarias relacionadas con su bienestar físico, emocional y social, así como la convivencia y la garantía de su desarrollo integral. Este deber y derecho recae, en principio, en los padres, quienes son los principales responsables del cuidado y la formación de sus hijos. Sin embargo, cuando por razones de protección, ausencia o incapacidad de los padres así se requiere, la custodia puede ser confiada a un tercero —como un familiar o acudiente— mediante decisión judicial o administrativa, siempre bajo el principio del interés superior del niño. De este modo, la custodia constituye una función de carácter fáctico y afectivo, vinculada directamente al acompañamiento y orientación del menor en su vida cotidiana.

- **Emancipación:** regida por el artículo 312 del Código Civil. Es el acto que pone fin a la patria potestad, permitiendo al hijo adquirir plena capacidad jurídica para representarse y administrar sus bienes. La emancipación puede producirse de manera natural, al alcanzar la mayoría de edad; por matrimonio del menor con la debida autorización, o por decisión judicial, en los casos previstos por la ley. A partir de la emancipación, cesa la representación y autoridad de los padres, y el hijo se convierte en titular pleno de sus derechos y obligaciones civiles. Este hecho marca la transición del menor a la autonomía jurídica, donde asume directamente la responsabilidad sobre sus actos y su patrimonio.

Así, la patria potestad hace referencia a la representación legal que tienen únicamente los padres frente a sus hijos, surge para los progenitores por su condición de padre o madre, sin que sea necesaria la obtención de una certificación, y se prueba con el registro civil de nacimiento del menor de edad. Mientras que la custodia y cuidado personal (cuidado y crianza) hace referencia a la facultad para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta de los menores de edad y puede delegarse a terceros (abuelos, tíos, primos)⁸². En consecuencia, mientras la custodia y el cuidado personal pueden ser objeto de análisis y decisión en sede administrativa o judicial, la patria potestad no constituye un derecho disponible ni conciliable. Por su parte, la emancipación opera como un hecho jurídico que extingue la patria potestad y reconoce al hijo la capacidad plena para actuar por sí mismo dentro del ordenamiento jurídico.

Pregunta: ¿puede el ICBF admitir una solicitud de conciliación extrajudicial en custodia presentada por una persona distinta a los padres del menor?

82. Concepto del ICBF Nro. 72 de 2016.

Respuesta: antes de admitir una solicitud de conciliación, el ICBF debe verificar la legitimación en la causa del solicitante, esto es, su capacidad jurídica y titularidad sobre el derecho objeto de conciliación.

Si la persona solicitante no es titular de la patria potestad ni ha sido designada custodio por autoridad competente, el trámite conciliatorio no procede⁸³.

Pregunta: ¿al expedirse custodia provisional⁸⁴ a un familiar que no es padre, ni madre de un menor y al evidenciarse en esta, que ese menor hace parte de la carta económica de un familiar que a su vez es trabajador y se encuentra en el Sistema de Subsidio Familiar, debería tener derecho ese trabajador a subsidio monetario, servicios y especie por persona a cargo?⁸⁵

Respuesta: por expresa disposición de la ley tendrá derecho a recibir subsidio familiar, el trabajador que tenga a su cargo padres, hijos, hermanos, en las condiciones en que lo exigen las Leyes 21 de 1982⁸⁶ y el artículo 27⁸⁷ de la Ley 789 de 2002⁸⁸. En este contexto, si bien la custodia provisional⁸⁹ genera unos gas-

tos económicos necesarios para el cuidado del menor de edad, las normas que regulan el subsidio familiar no han previsto que aquel pueda ser considerado en el mismo nivel de los hijos, hermanos o padres para efectos de su otorgamiento, razón por la que la custodia provisional no genera por sí sola, el derecho a quien la ostenta, para reclamar el pago de subsidio familiar.⁹⁰

Conclusión

Concomitante a los principales conceptos⁹¹ emitidos por la Oficina Jurídica, se concluye que:

- ✓ La patria potestad o potestad parental, es una institución de carácter jurídico y no solo afectivo, que permite a los padres actuar en nombre del hijo en los actos civiles, proteger su patrimonio y velar por sus intereses legales. Confiere a los padres derechos y deberes de representación legal, administración y usufructo de los bienes del hijo menor de edad. Esta es indelegable correspondiéndole de manera privativa y conjunta a los padres, y su ejercicio solo puede ser restringido en prevalencia del interés superior del menor de edad, mediante decisión judicial por parte de autoridad judicial competente, cuando existen causas graves como maltrato, negligencia o incumplimiento de los deberes parentales. A diferencia de la custodia, la patria potestad no se refiere al cuidado diario del niño, sino a la autoridad jurídica que los padres ejercen sobre él y sobre sus bienes, en tanto sea menor de edad y no emancipado.
- ✓ La patria potestad es una institución jurídica constitucional y legalmente irrenunciable, intransferible, imprescriptible y temporal de los padres, razón por la cual estos de común acuerdo mediante conciliación extrajudicial no pueden suspender o terminar su ejercicio, ya que su suspensión o terminación solo puede ser decretada mediante sentencia por parte de la autoridad judicial competente.
- ✓ Los derechos que comprende la patria potestad se circunscriben a: i) El usufructo de los bienes del hijo; ii) La administración de estos bienes; y iii) La representación judicial y extrajudicial del hijo. De ella se derivan sobre la persona del hijo los derechos relacionados con el derecho de guarda, dirección y corrección del hijo excluyendo toda forma de violencia física o psicológica,

83. Concepto del ICBF radicado con el Nro. 202510400000116673 del 4-09-2025.

84. Custodia provisional: El artículo 254 del Código Civil establece respecto del cuidado de los hijos por terceros que, «Podrá el juez en casos de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes. En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos y sobre todo a los ascendientes legítimos» (Ley 84 de 1873: Código Civil).

85. Concepto del ICBF Nro. 78 de 2018.

86. Por la cual se modifica el régimen del Subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones.

87. El artículo 27 indicó lo que debía entenderse por personas a cargo de los trabajadores beneficiarios del subsidio familiar: los hijos legítimos, los naturales, los adoptivos y los hijastros; los hermanos huérfanos de padre y, los padres del trabajador. La norma exige que estas personas deben depender económicamente del trabajador. La Ley 789 de 2002, señaló en el párrafo 1 de su artículo 3, lo siguiente:

«Darán derecho al subsidio familiar en dinero las personas a cargo de ellos trabajadores beneficiarios que a continuación se enumeran: 1. Los hijos que no sobrepasen la edad de 18 años, legítimos, naturales, adoptivos y los hijastros. Después de los 12 años se deberá acreditar la escolaridad en establecimiento docente debidamente aprobado. 2. Los hermanos que no sobrepasen la edad de 18 años, huérfanos de padres, que convivan y dependan económicamente del trabajador y que cumplan con el certificado de escolaridad del numeral 1. 3. Los padres del trabajador beneficiario mayores de 60 años, siempre y cuando ninguno de los dos reciba salario, renta o pensión alguna. No podrán cobrar simultáneamente este subsidio más de uno de los hijos trabajadores y que dependan económicamente del trabajador. 4. Los padres, los hermanos huérfanos de padres y los hijos, que sean inválidos o de capacidad física disminuida que les impida trabajar, causarán doble cuota de subsidio familiar, sin limitación en razón de edad. El trabajador beneficiario deberá demostrar que las personas se encuentran a su cargo y conviven con él. 5. En caso de muerte de una persona a cargo por la cual el trabajador estuviere recibiendo subsidio familiar, se pagará un subsidio extraordinario por el mes en que este ocurra, equivalente a 12 mensualidades del subsidio de dinero que viniere recibiendo por el fallecido. 6. En caso de muerte de un trabajador beneficiario, la Caja de Compensación Familiar continuará pagando durante 12 meses el monto del subsidio por personas a cargo, a la persona que acredite hacerse responsabilizado de la guarda, sostenimiento o cuidado de ellos. El empleador dará aviso inmediato de la muerte de un trabajador afiliado a la Caja de Compensación. 7. Podrán cobrar simultáneamente el subsidio familiar por los mismos hijos el padre y la madre, cuyas remuneraciones sumadas no exceda de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

88. Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo.

89. El artículo 254 del Código Civil establece respecto del cuidado de los hijos por terceros que: «Podrá el juez en casos de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes. En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos y sobre todo a los ascendientes legítimos» (Ley 84 de 1873: Código Civil).

90. Concepto del ICBF Nro. 78 de 2018.

91. Concepto del ICBF Nro. 20 de 2015, Concepto del ICBF Nro. 66 de 2015, Concepto del ICBF Nro. 34 de 2016, Concepto del ICBF Nro. 72 de 2016, Concepto del ICBF Nro. 86 de 2016, Concepto del ICBF Nro. 105 de 2017, Concepto del ICBF Nro. 78 de 2018, Concepto del ICBF Nro. 87 de 2018, Concepto del ICBF Nro. 31 de 2019, Concepto del ICBF Nro. 63 de 2019, Concepto del ICBF Nro. 202510400000116673 del 4-09-2025.

lo cual involucra: la obligación de asumir su sostenimiento y/o alimentación, dirección y orientación de su educación, la facultad de corregirlo excluyendo el ejercicio de cualquier forma de violencia y el deber de la custodia y cuidado personal de los niños niñas y adolescentes.

- ✓ La custodia y cuidado personal es un derecho de los menores de edad -o mayores de edad con discapacidad absoluta⁹²- derivado de la patria potestad⁹³, que en principio corresponde a los padres conjuntamente, salvo que salvo que, en virtud del interés superior del niño, y por diversas situaciones dadas en el contexto familiar, se disponga por acuerdo de los padres (conciliación), o por orden de la autoridad administrativa (defensor o comisario de familia) o judicial, otorgarla a uno de los padres o al pariente más próximo que se encuentre en capacidad y cuente con la idoneidad para garantizar el cuidado, protección y demás derechos.
- ✓ La custodia y cuidado personal, se traduce en la ejecución de pautas destinadas a fortalecer la crianza y educación de los hijos sometidos a la patria potestad, destinadas a la formación de personas integrales en los diferentes ámbitos de la sociedad y a la garantía de sus derechos. Se explica en el oficio o función para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta del niño, niña o adolescente⁹⁴, constituyendo a su vez, parte integral de los derechos fundamentales de los menores de edad consagrados en el artículo 44 de la carta magna.
- ✓ La custodia y cuidado personal, recae inicialmente sobre los padres, y cuando estos no sean considerados idóneos o capaces por una autoridad administrativa o judicial, para ostentar la custodia de su hijo, la familia extensa de un menor de edad puede asumir de manera formal su cuidado personal, en pro de su desarrollo y protección⁹⁵.
- ✓ La custodia de un niño, niña o adolescente es susceptible de regularse por medio de conciliación extrajudicial⁹⁶ o dentro de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, ante un tercero imparcial distinto de las partes en controversia⁹⁷, quien dirige el proceso, genera un espacio de diá-

92. Ibidem.

93. Concepto ICBF Nro. 20 de 2015.

94. Concepto del ICBF Nro. 20 de 2015.

95. Concepto del ICBF Nro. 63 de 2019.

96. Denominada en derecho, cuando se realice a través de centros de conciliación ante particulares autorizados para conciliar que cumplen función pública o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias (art.5 Ley 2220 de 2022).

97. Defensor o comisario de familia.

logo, orienta a los interesados y propone fórmulas de arreglo para la solución del conflicto que dio lugar a la cita, de acuerdo con los términos dispuestos por la Ley 2220 de 2022⁹⁸; sin embargo, también es posible que la autoridad administrativa entregue en custodia y de manera provisional, a un menor de edad al padre o familiares más próximos, cuando no existe conciliación entre las partes, momento en el cual la parte interesada podrá acudir ante el juez de familia para que dirima la controversia que recae sobre la custodia del infante⁹⁹.

- ✓ La custodia y cuidado personal no suspende ni termina la patria potestad, motivo por el cual, los padres mantienen los derechos y deberes propios de esta, respecto de su hijo mientras cumple la mayoría de edad o, sea suspendida o terminada por la autoridad judicial con base en las causales establecidas en la ley.¹⁰⁰
- ✓ Si bien es cierto que en Colombia no se encuentra regulada la custodia compartida, los padres de un menor de edad, amparados en los derechos que ejercen derivados de la patria potestad, pueden a través de acuerdos conciliatorios, establecer la custodia de sus hijos menores de edad de forma compartida, indicando claramente las fechas o temporadas como se desarrollará dicha situación, voluntad que debe ser acogida por la autoridad administrativa o judicial, toda vez que se trata de la manifestación expresa y libre de la voluntad de las partes; siempre y cuando no exista controversia entre los padres y se garantizan en su totalidad la protección integral de los derechos de los niños, a no ser que, una vez verificada dicha situación se pruebe que con ella se vulneran los derechos del niño.¹⁰¹
- ✓ En el anterior contexto la función del defensor de familia cuando las notarías requieren su concepto sobre el acuerdo conciliatorio que presentan las partes en el trámite de un divorcio de mutuo acuerdo, debe estar enmarcada en garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y verificar que con dicho acuerdo no se pongan en riesgo o vulneren los derechos del menor de edad.¹⁰²
- ✓ Los acuerdos de custodia compartida y cuidados personales que celebren los padres o la definición que de los mismos realicen las autoridades compe-

98. Por medio del cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.

99. Concepto del ICBF Nro. 63 de 2019.

100. Ibidem. 101. Concepto del ICBF Nro. 34 de 2016.

102. Ibidem.

tentes, deben guardar consonancia con los principios de corresponsabilidad e igualdad parental, y el derecho a la coparentalidad de los niños, niñas y adolescentes.¹⁰³

- ✓ En el marco del procedimiento descrito en la Ley 2220 de 2022¹⁰⁴, solo pueden disponer como parte convocante o convocada para acordar la garantía del derecho de custodia de un niño, niña o adolescente, las personas legalmente facultadas, puntualizando que, en materia de custodia y cuidado personal, los únicos legitimados para suscribir acuerdos conciliatorios son:

1. Los padres, en virtud de la patria potestad y responsabilidad parental.
2. La persona que haya sido formalmente designada por autoridad judicial o administrativa como custodio del niño, niña o adolescente.

Si la persona solicitante no es titular de la patria potestad ni ha sido designada custodio por autoridad competente, el trámite conciliatorio no procede¹⁰⁵.

- ✓ La custodia provisional¹⁰⁶ genera unos gastos económicos necesarios para el cuidado del menor de edad; sin embargo, esta figura no genera por sí sola, el derecho a quien la ostenta, para reclamar el pago de subsidio familiar.¹⁰⁷

Capítulo III.

Publicaciones de imágenes de menores de edad en redes sociales¹⁰⁸

Contextualización

Con el propósito de garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, el ordenamiento jurídico colombiano acoge y desarrolla en el artículo 7 de la Ley 1098 de 2006¹⁰⁹, el principio de la protección integral de los menores de edad como eje fundamental en función del cual se desarrolla el esquema de obligaciones a cargo de la familia, la sociedad y el Estado, y dentro de estas, garantizar el goce efectivo del derecho a la intimidad y el respeto de su dignidad humana.

En este contexto, los padres de familia o a falta de estos sus representantes legales en ejercicio de la figura de la patria potestad, son los llamados a autorizar las interacciones, entrevistas y publicación en redes sociales de las imágenes de sus menores hijos de edad, asegurando siempre el respeto de los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes en el tratamiento de los datos de esta población que detenta una categoría especial, como dispone el artículo 7 de la Ley 1581 de 2012¹¹⁰, la cual proscribe el tratamiento de sus datos personales, salvo cuando se trate de datos de naturaleza pública cumpliendo con los parámetros y requisitos reglados en el artículo 12 del Decreto 1377 de 2013¹¹¹, compilado en el Decreto 1074 de 2015¹¹²: que se responda y respete el interés superior de los menores de edad y sus derechos fundamentales.

108. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1959, Ley 84 de 1873 (artículo 288), Constitución Política de Colombia de 1991, Ley 12 de 1991: Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, Sentencia T-408 de 1995, Ley 1098 de 2006, Ley 1581 de 2012, Sentencia T-260 de 2012, Decreto 1377 de 2013 compilado en el Decreto 1074 de 2015, Concepto del ICBF Nro. 128 de 2015, Concepto del ICBF Nro. 55 de 2019, Concepto del ICBF Nro. 58 de 2019, Política de Tratamiento de Datos Personales del ICBF.

109. Código de la Infancia y la Adolescencia.

110. Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.

111. Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012.

112. Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

103. Concepto del ICBF Nro. 31 de 2019.

104. Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones.

105. Concepto del ICBF radicado con el Nro. 202510400000116673 del 4-09-2025. 106. El artículo 254 del Código Civil establece respecto del cuidado de los hijos por terceros que_ «Podrá el juez en casos de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes. En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos y sobre todo a los ascendientes legítimos» (Ley 84 de 1873: Código Civil).

107. Concepto del ICBF Nro. 78 de 2018.

Lo anterior con miras a perpetuar su derecho constitucional a la intimidad y el principio de confidencialidad que deberá ser garantizado, así como su derecho a ser escuchados teniendo en cuenta la madurez, autonomía y su capacidad de entendimiento; contexto dentro del cual resulta importante resaltar como se hace a continuación, el contenido de los principales pronunciamientos que sobre la temática han sido emitidos por la Oficina Jurídica para garantizar la protección integral de los menores de edad.

Pregunta: ¿es permitido publicar imágenes de menores de edad en redes sociales o medios institucionales, sin contar con la autorización expresa de sus padres o representantes legales, cuando dichas imágenes corresponden a actividades de carácter público?

Respuesta: el ordenamiento jurídico colombiano acoge y desarrolla el principio de la protección integral, en virtud del cual se establece un conjunto de derechos y garantías a favor de los niños, niñas y adolescentes, en tanto son sujetos de protección especial, con el fin de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Es así como el artículo 44 de la Constitución Política establece que son derechos fundamentales de los niños, los derechos a la vida, integridad física, salud, seguridad social, alimentación, entre otros; también, que sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás, y que es deber de la familia, la sociedad y el Estado protegerlos contra toda forma de abandono, de violencia y de maltrato, entre las que se encuentran aquellas que afectan sus derechos a la intimidad y al buen nombre.

Por su parte, la Ley 1098 de 2006¹¹³, adopta el principio de la protección integral como eje fundamental en función del cual se desarrolla el esquema de obligaciones a cargo de la familia, de la sociedad y del Estado, así como las garantías a favor de los niños, niñas y adolescentes, entre las que se encuentran aquellas encaminadas a garantizar el goce efectivo del derecho a la intimidad y el respeto de su dignidad humana.

Sobre el principio de la protección integral, el artículo 7 de la Ley 1098 de 2006¹¹⁴, señala:

«Artículo 7. Protección Integral. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos,

113. Código de la Infancia y la Adolescencia.

114. Ibidem.

la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos».

Frente a la autorización de imágenes que se publican en redes sociales con niños, niñas y adolescentes, son los padres de familia los llamados a autorizar bajo la figura de la patria potestad, siendo esta el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

Con la vigencia del Código de la Infancia y la Adolescencia, la patria potestad fue adicionada por la denominada responsabilidad parental, tal y como se expresa en el artículo 14: «es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos».

De lo anterior se establece que el consentimiento de los padres es imprescindible en relación con el tema, por lo tanto, son ellos los llamados a autorizar las interacciones, entrevistas o participación de sus menores hijos en cualquier escenario, protegiendo siempre los intereses de los niños, niñas y adolescentes.

Pregunta: ¿es apropiado exponer los datos personales de los menores de edad poniendo en riesgo su integridad e intimidad?

Respuesta: resulta imprescindible recordar la categoría especial que detentan los datos de niños, niñas y adolescentes, consagrada en la Ley 1581 de 2012¹¹⁵

«Artículo 7. Derechos de los niños, niñas y adolescentes. En el tratamiento se asegurará el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes.

115. Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.

Queda proscrito el tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública.

Es tarea del Estado y las entidades educativas de todo tipo proveer información y capacitar a los representantes legales y tutores sobre los eventuales riesgos a los que se enfrentan los niños, niñas y adolescentes respecto del tratamiento indebido de sus datos personales, y proveer de conocimiento acerca del uso responsable y seguro por parte de niños, niñas y adolescentes de sus datos personales, su derecho a la privacidad y protección de su información personal y la de los demás. (...)».

Asimismo, resulta necesario perpetuar el derecho a la intimidad, el principio de confidencialidad que deberá ser garantizado y el derecho a ser escuchados, opinión que será valorada teniendo en cuenta la madurez, autonomía y capacidad para entender el asunto, procurando el respeto de su dignidad humana, interés superior de los niños, niñas y adolescentes, de tal manera que no se ponga en riesgo su integridad.

Ahora bien, frente al derecho de habeas data, atendiendo a la garantía de protección de datos personales y sensibles de niños, niñas y adolescentes, el artículo 7 de la Ley 1581 de 2012¹¹⁶ establece la prohibición del tratamiento de los datos de menores de edad, indicando que: «(...) Queda proscrito el tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública», y a su vez, el Decreto 1377 de 2013, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012, compilado en el artículo 2.2.2.25.2.9. del Decreto 1074 de 2015, en su artículo 12 incorpora reglas especiales para la protección de los datos personales de los niños, niñas y adolescentes, así:

«Artículo 12. Requisitos especiales para el tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes. El tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes está prohibido, excepto cuando se trate de datos de naturaleza pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1581 de 2012 y cuando dicho Tratamiento cumpla con los siguientes parámetros y requisitos:

1. Que responda y respete el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.
2. Que se asegure el respeto de sus derechos fundamentales.

116. Ibidem.

Cumplidos los anteriores requisitos, el representante legal del niño, niña o adolescente otorgará la autorización previo ejercicio del menor de su derecho a ser escuchado, opinión que será valorada teniendo en cuenta la madurez, autonomía y capacidad para entender el asunto.

Todo responsable y encargado involucrado en el tratamiento de los datos personales de niños, niñas y adolescentes, deberá velar por el uso adecuado de los mismos. Para este fin deberán aplicarse los principios y obligaciones establecidos en la Ley 1581 de 2012 y el presente decreto.

La familia y la sociedad deben velar porque los responsables y encargados del tratamiento de los datos personales de los menores de edad cumplan las obligaciones establecidas en la Ley 1581 de 2012 y el presente decreto».

Lo anterior va de la mano con lo señalado en la Política de Tratamiento de Datos Personales del ICBF¹¹⁷ que, en desarrollo de su misión de «promover el desarrollo y la protección integral de los niños niñas y adolescentes, fortaleciendo las capacidades de las familias como entornos protectores y principales agentes de transformación social», realiza la recolección y tratamiento de datos personales de los niños, niñas, adolescentes y familias, siempre atendiendo a su interés superior. Sobre los datos personales de niños, niñas y adolescentes, esta política menciona que el ICBF garantizará que en su tratamiento se asegure el respeto de sus derechos fundamentales y prevalentes, así como que, esta información solo será utilizada respondiendo a su interés superior, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1581 de 2012¹¹⁸ y el capítulo 25 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

Esta política, ajustándose a la normatividad que lo regula, también menciona que el tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes está prohibido, excepto cuando se trate de datos de naturaleza pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1581 de 2012 y cuando dicho tratamiento cumpla con los siguientes parámetros y requisitos:

- Que responda y respete el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.
- Que se asegure el respeto de sus derechos fundamentales.

117. https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/politica_de_tratamiento_de_datos_personales_0.pdf

118. Compilado en el Decreto 1074 de 2015: Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

Corolario, los datos de los niños, niñas y adolescentes pueden ser objeto de tratamiento siempre y cuando no se ponga en riesgo la prevalencia de sus derechos fundamentales e inequívocamente responda a la realización del principio de su interés superior.

Pregunta: al publicar imágenes de menores de edad en medios publicitarios, ¿se está frente a una explotación infantil laboral?

Respuesta: será del resorte de los representantes legales en ejercicio de la patria potestad tales como padres de familia, autorizar dichas publicaciones; no obstante, respecto al registro de videos o fotografías, el llamado que se hace como entidad es al cumplimiento de la prohibición legal frente a la publicación y difusión de escenas que pueden llegar a contener descripciones morbosas o pornográficas frente a los niños, niñas y adolescentes; por lo tanto, se debe garantizar y proteger la integridad e intimidad de los menores de edad en el evento que llegaren a intervenir.

Ahora bien, frente a la presunta explotación infantil laboral, se debe indicar que al mediar autorización de los padres para tal fin, no se puede enunciar en sentido estricto dicha figura; además, las circunstancias que rodean los hechos o los acuerdos al que hayan llegado los representantes legales del menor de edad, se deriva de la responsabilidad parental.

Pregunta: ¿quién ejerce la representación legal de los niños, niñas y adolescentes declarados en adoptabilidad que se encuentran bajo protección del ICBF, respecto a la autorización de publicación de imágenes en redes sociales?

Respuesta: es pertinente señalar que es el defensor de familia en su calidad de autoridad administrativa, quien tiene como funciones de acuerdo con el artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, la prevención, garantía y restablecimiento de derechos de estos, las cuales se concretan a través de actuaciones administrativas y policivas para prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, emitir conceptos ordenados por la ley, promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, conceder permiso para salir del país, cuando no sea necesaria la intervención de un juez, promover conciliaciones extrajudiciales, citar al presunto padre con miras al reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial y la más importante por su carácter indelegable, la de autorizar la adopción en los casos previstos en la ley.

Así, cuando un niño, niña o adolescente es declarado bajo medida de adoptabilidad, es el defensor de familia quien asume su representación legal, hasta

el momento en que se lleve a buen término su adopción y acogida por su nueva familia, pues a partir de ese momento los padres adoptivos asumen la patria potestad del menor de edad y en consecuencia su representación legal. En consecuencia, son los defensores de familia los llamados a otorgar la autorización correspondiente.

Pregunta: ¿es viable la publicación de imágenes de niños, niñas y adolescentes con características especiales y con declaratoria de adoptabilidad a través de medios de comunicación, páginas web o redes sociales de terceros no autorizados como son los aliados estratégicos de las instituciones autorizadas y de los organismos acreditados internacionalmente autorizados por Colombia para desarrollar el programa de adopción, con el propósito de promover su acogida o su eventual adopción?

Respuesta: específicamente hablando del uso de imágenes de niños, niñas y adolescentes por parte de terceros aliados de los organismos internacionales, no autorizados por el ICBF, se señaló que la Ley 1098 de 2006, en su artículo 47, observa las responsabilidades que tienen los medios de comunicación respecto del uso de la imagen de niños, niñas y adolescentes, pues al tratarse de una ley especial, permite restringir el ejercicio del derecho de libertad de expresión en virtud de los principios de interés superior, dignidad humana de los menores de edad, con miras a proteger su derecho a la intimidad. No obstante, el numeral 8 del artículo en comento, indica que, ante cualquier otra circunstancia, la información relativa de menores de edad podrá ser divulgada en atención a la prevalencia de sus derechos, siempre con autorización de sus padres o del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Del mismo modo, se entiende que el fin de la publicación de las fotos de los niños, niñas y adolescentes con declaratoria de adoptabilidad, es encontrar una familia que los acoja proteja y garantice sus derechos, atendiendo al artículo 44 superior³⁴; sin embargo, precisamente atendiendo a la garantía y prevalencia de sus derechos, es que la publicación de sus imágenes debe atender a circunstancias específicas y excepcionales las cuales deberán ser valoradas por quien es su representante legal, que en este caso se traslada al defensor de familia y solamente se podrán hacer por parte de entidades autorizadas por el ICBF, en su calidad de autoridad central colombiana en materia de adopciones.

Por lo mencionado, se precisa que la publicación de la imagen de niños, niñas y adolescentes en medios audiovisuales debe ser realizada únicamente por entidades autorizadas por el ICBF, la cual no es extensiva a terceros o aliados estratégicos de estas instituciones, previniendo así una exposición inadecuada de su imagen, pues una vez en línea, se pierde el control de la misma y esta pue-

de ser objeto de malos usos por terceras personas, y dichas imágenes corren el riesgo de ser usadas por ejemplo en redes de pedofilia, ciberbullying o alteración de imágenes (Photoshop), etc., más aún si estas publicaciones se hacen por medio de redes sociales y en consecuencia se concluye que:

«**Primero:** la publicación de imágenes de niños, niñas y adolescentes declarados en condición de adoptabilidad, debe ser autorizada por el defensor de familia quien valorará cada caso específico y la viabilidad y necesidad de su publicación.

Segundo: en todo caso, las imágenes que se publiquen deben respetar la dignidad humana, interés superior y derecho a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes, de tal manera que no se ponga en riesgo su integridad.

Tercero: la autorización que el defensor de familia brinde para la publicación de la imagen de niños, niñas y adolescentes no es extensiva a terceros aliados de las instituciones autorizadas por el ICBF para intervenir en los procesos de adopción, ni tampoco por personas ajenas al programa de adopciones en Colombia.

Conclusión

Afín a los principales conceptos¹¹⁹ emitidos por la Oficina Jurídica y en línea con la normatividad vigente sobre la materia, se colige que atendiendo a la garantía de datos personales y sensibles de niños, niñas y adolescentes, está proscrito el tratamiento de los datos personales de los menores de edad, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1581 de 2012¹²⁰, siempre y cuando se cumpla con los parámetros y requisitos exigidos por el legislador en el artículo 12 del Decreto 1377 de 2013¹²¹, compilado en el Decreto 1074 de 2015¹²²: «1. Que responda y respete el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; 2. Que se asegure el respeto de sus derechos fundamentales».

Lo anterior, con el propósito de perpetuar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a su intimidad, el principio de confidencialidad que deberá ser ga-

rantizado y el derecho a ser escuchados teniendo en cuenta su madurez, autonomía y capacidad de entendimiento, propugnando siempre por el respeto de su dignidad humana e interés superior, de tal manera que se garantice y no se ponga en riesgo la prevalencia de sus derechos fundamentales, su integridad e intimidad, e inequívocamente responda a la realización del principio de su interés superior.

En este contexto, son los padres de familia, o a falta de estos, los representantes legales, en ejercicio de la figura de la patria potestad, complementada por la denominada responsabilidad parental¹²³ consagrada en el artículo 14 de la Ley 1098 de 2006¹²⁴, los llamados a autorizar las interacciones, entrevistas y publicación en redes sociales de las imágenes de los menores de edad; consentimiento que es imprescindible en cualquier escenario, protegiendo siempre los intereses de los niños, niñas y adolescentes.

Frente a los niños, niñas y adolescentes declarados bajo medida de adoptabilidad bajo protección del ICBF, es el defensor de familia en su calidad de autoridad administrativa el llamado a otorgar la autorización para la publicación de imágenes de niños, niñas y adolescentes, en razón a que asume su representación legal hasta el momento en que se lleve a buen término su adopción y acogida por su nueva familia, momento en el cual los padres adoptivos asumen la patria potestad del menor de edad y su representación legal.

119. Concepto del ICBF Nro. 128 de 2015, Concepto del ICBF Nro. 55 de 2019, Concepto del ICBF Nro. 58 de 2019, Política de Tratamiento de Datos Personales del ICBF.

120. Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.

121. Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012.

122. Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

123. «Es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos» (artículo 14, Ley 1098 de 2006).

124. Código de la Infancia y la Adolescencia.

Capítulo IV.

Competencia a prevención: violencia intrafamiliar (maltrato por omisión)¹²⁵

Contextualización

Dentro del marco del maltrato por omisión de un niño, niña o adolescente en el contexto familiar, el entendimiento y ejercicio por parte de los defensores de familia del término de la **competencia a prevención** definido por la Oficina Jurídica del ICBF en el concepto Nro. 131 de 2016, reiterado en el concepto radicado con el Nro. 202510400000141993 del 29-10-2025, el cual se relaciona con el principio de corresponsabilidad contenido en el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006¹²⁶ - el cual se explica en el presente capítulo-, cobra vital importancia para que se asuma por parte de cualquiera de las autoridades administrativas presentes en un municipio el conocimiento del caso para **verificar de manera inmediata el estado de sus derechos**, y en caso de inobservancia, amenaza o vulneración, adoptar las medidas conducentes para proteger al menor de edad, y la consecuente remisión de las diligencias a la autoridad competente a la primera hora hábil del día siguiente.

Esto, en razón a que el maltrato por omisión de un niño, niña o adolescente en el contexto familiar, constituye una conducta deplorable que afecta la integridad física, psicológica o moral de los niños, niñas y adolescentes, que no puede dar espera una vez se conozca el caso en desarrollo de la garantía del principio del interés superior, la prevalencia de sus derechos y el principio de corresponsabilidad, resaltando la importancia de la verificación inmediata de los derechos del niño, niña o adolescente, para proteger a los menores de edad.

Pregunta: ¿qué se entiende por maltrato infantil?

Respuesta: de conformidad con el artículo 18 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por maltrato infantil debe entenderse: «toda forma de perjuicio,

125. Ley 84 de 1873, Constitución Política de Colombia de 1991, Ley 599 de 2000, Ley 1098 de 2006, Sentencia C-442 de 2009, Ley 1437 de 2011, Sentencia radcada 25000-23-26-000-1996-03282-01 (20042) del 7 de marzo de 2012 del Consejo de Estado, Concepto del ICBF Nro. 131 de 2016, Ley 1952 de 2019, Ley 2126 de 2021, Concepto del ICBF radicado con el Nro. 202510400000141993 del 29-10-2025.

126. Código de la Infancia y la Adolescencia.

castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos, explotación sexual, actos sexuales abusivos y la violación y en general, toda forma de violencia o agresión sobre el niño, niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona»¹²⁷.

Esta definición fue avalada por la Corte Constitucional¹²⁸, incluyendo en su texto la siguiente definición: «Toda conducta que tenga por resultado la afectación en cualquier sentido de la integridad física, psicológica o moral de los(as) menores de dieciocho (18) años por parte de cualquier persona».

Pregunta: ¿qué es el maltrato por omisión?

Respuesta: a la luz de diferentes ramas del derecho, el concepto de omisión se encuentra, en general, encasillado en la idea de «no hacer» o «evitar hacer», veamos:

En el derecho penal¹²⁹, incurre en omisión: «Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevar a cabo, estando en posibilidad de hacerlo»¹³⁰. De ahí que podemos extraer, como elementos propios de la omisión, los siguientes:

- La existencia de un deber de realizar una acción en cabeza de una persona determinada.
- Que la persona se encuentre en posibilidad de llevar a cabo dicha acción.
- Que el sujeto no haya llevado a cabo la acción debida.

Por su parte, para el **derecho civil**¹³¹ no existe una única definición de omisión, sino que esta se configura como un elemento dentro de la responsabilidad civil

127. Artículo 18. Derecho a la integridad personal. (...) Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona (Ley 1098 de 2006).

128. Sentencia C-442 de 2009.

129. Ley 599 de 2000: Por la cual se expide el Código Penal y sus modificatorias.

130. Artículo 25. Acción y Omisión: La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión.

Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevar a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley.

Son constitutivas de posiciones de garantía las siguientes situaciones:

1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio.
2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas.
3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas.
4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente.

PARAGRAFO. Los numerales 1, 2, 3 y 4 sólo se tendrán en cuenta en relación con las conductas punibles delictuales que atenten contra la vida e integridad personal, la libertad individual, y la libertad y formación sexuales (Ley 599 de 2000).

contractual y la responsabilidad civil extracontractual. Para el caso de la contractual, este concepto se encuentra fundamentado en el principio de «el contrato es ley para las partes»¹³², por ello, incumplir un contrato puede considerarse como omisión, de suerte tal que, en caso de configurarse un daño, genera para la parte perturbada una legitimidad para perseguir las indemnizaciones a que hubiere lugar.

Por otro lado, en lo relacionado con **responsabilidad civil extracontractual**, la Ley 84 de 1873¹³³ señala en su artículo 2341 que: «El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido»¹³⁴. En este escenario, la omisión de la que podría llegar a hablarse sería aquella que dé lugar a la comisión de un delito o culpa y que como resultado se haya producido un daño. Aquí, esta disciplina se enlaza con el derecho penal para dar aplicación a los tipos de omisión mencionados en el punto anterior. Como consecuencia, la persona perjudicada por el daño a él ocasionado, encuentra legitimación para perseguir una indemnización y el causante del daño, el deber de resarcir.

Para el **derecho disciplinario**¹³⁵, para que se presente la omisión, debe existir el deber de llevar a cabo una acción (en este caso, ejecutar una función); sin embargo, no es posible hablar de omisión impropia en derecho disciplinario, toda vez que no se llegarían a configurar todos los elementos sobre los cuales se sostiene esta figura del derecho penal y que no hacen parte de conceptos propios del derecho disciplinario como es el caso del «bien jurídico» o la «posición de garante».

En el caso del **derecho administrativo**¹³⁶ se habla de responsabilidad estatal a partir de la aplicación del artículo 90 superior: «El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas»¹³⁷. La determinación de esta responsabilidad pasa por la evaluación de los llamados títulos de imputación, dentro de los cuales se encuentra la ampliamente conocida «falla en el servicio». En palabras del Consejo de Estado, en dicho título de imputación subjetiva de responsabilidad puede presentarse por su retardo, irregularidad, ineficiencia, omisión o por ausencia de la prestación del servicio en los siguientes términos:

131. Ley 84 de 1873: Código Civil de los Estados Unidos de Colombia, y sus modificatorias.

132. Artículo 1602 del Código Civil Colombiano (Ley 84 de 1873 y sus modificatorias).

133. Código Civil Colombiano.

134. Artículo 2341 de la Ley 84 de 1873 (Código Civil Colombiano).

135. Ley 1952 de 2019: Por medio del cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.

136. Ley 1437 de 2011: Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

137. Artículo 90 de la Constitución Política de Colombia.

«El retardo se presenta cuando se actúa de manera tardía en la prestación del servicio; la irregularidad, cuando se presta de manera diferente a como debe realizarse en condiciones normales; la ineficiencia, cuando se presta el servicio, pero de manera poco diligente o ineficiente como legalmente se encuentra establecido su deber; por último, la omisión o ausencia del servicio se da cuando la administración, no actúa o no presta el servicio teniendo el deber legal de hacerlo»¹³⁸.

Recogiendo lo dispuesto por el Código de la Infancia y la Adolescencia¹³⁹ y los apartes jurisprudenciales citados, se precisa que el maltrato infantil incluye todas aquellas conductas que afecten física, psicológica o moralmente a niños, niñas o adolescentes ya sea por acción o por omisión, concluyendo que el maltrato por omisión, se entiende como «falta de acción» o «no actuar cuando se tiene el deber de hacerlo», el cual se encuentra presente en diferentes áreas del derecho y en cada una de ella opera de forma particular y específica.

En palabras de la Corte Constitucional¹⁴⁰ maltrato por omisión en el contexto familiar podría entenderse como «toda conducta que tenga por resultado la afectación en cualquier sentido de la integridad física, psicológica o moral de los(as) menores de dieciocho (18) años por parte de cualquier persona».

Pregunta: ¿cuál es la competencia del defensor de familia en casos de maltrato por omisión?

Respuesta: sin desconocer la competencia asignada por el legislador a los comisarios de familia en el artículo 5¹⁴¹ de la Ley 2126 de 2021¹⁴² - quienes

138. Consejo de Estado (2012). Sentencia del siete de marzo de 2012. Radicación número 25000-23-26-000-1996-03282-01 (20042). Magistrado ponente Hernán Andrade Rincón.

139. Ley 1098 de 2006.

140. Sentencia C-442 de 2009.

141. Artículo 5. Competencia. Los comisarios y Comisarías de Familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo. También serán competentes cuando las anteriores conductas se cometan entre las siguientes personas:

a) Las y los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.

b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor o progenitora.

c) Las personas encargadas del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta, que no sean parte del núcleo familiar, y de los integrantes de la familia.

d) Personas que residan en el mismo hogar o integren la unidad doméstica sin relación de parentesco.

e) Personas con las que se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, cohabitacional o no, de carácter permanente que se caracterice por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

142. Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarias de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones.

tienen la competencia legal para conocer los casos de violencia en el entorno familiar y conexo a ello cuando el maltrato por omisión se presente en el contexto de la violencia familiar (a excepción de cualquier forma de violencia sexual de por medio en cuyo caso será competencia del defensor de familia)-, se debe tener en cuenta y aplicar el término de «**competencia a prevención**», definido por la Oficina Jurídica del ICBF en el Concepto Nro. 131 de 2016, a saber:

«En los municipios en donde exista Defensoría de Familia y Comisaría de Familia o Comisaría de Familia e Inspección de Policía, cualquiera de las autoridades competentes asumirá a **prevención** el conocimiento del caso de inobservancia, amenaza o vulneración, verificará inmediatamente el estado de derechos, protegerá al niño, niña o adolescente a través de una medida provisional, si es del caso, y a la primera hora hábil siguiente remitirá las diligencias a la autoridad competente» (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Esta competencia a prevención está relacionada con el principio de corresponsabilidad, contenido en el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006¹⁴³ y que cita:

«(...) La concurrencia de actores y acciones, conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.

No obstante, lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes».

En esta línea, en virtud del principio de corresponsabilidad y del principio del interés superior¹⁴⁴ y la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adoles-

centes, se precisa que, cuando el defensor de familia o el comisario de familia conozca de casos diferentes a los de su competencia, deberá a **prevención** verificar la garantía de derechos del menor de edad, y de ser necesario dará inicio al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, ordenará las medidas de protección y de restablecimiento de derechos a que haya lugar y remitirá a la autoridad competente según el caso¹⁴⁵.

En este escenario, la autoridad administrativa debe emitir un auto de trámite¹⁴⁶ por medio del cual se ordene al equipo técnico interdisciplinario que se realice en el menor tiempo posible desde que se conocen los hechos, bien sea por medio de una solicitud o un reporte, la verificación de garantía de sus derechos¹⁴⁷ y se emitan los informes que sean correspondientes, puntualizando que:

«La **verificación de la garantía de los derechos** de los niños, las niñas y los adolescentes no puede limitarse a una lista de chequeo, esta debe estar también dirigida a establecer las condiciones afectivas, económicas, sociales y culturales en las que se ubica el niño, niña o adolescente y su familia (situación económica, servicios básicos, entornos sociales, situación educativa, entre otras garantizando una verificación integral del goce de los derechos del niño, la niña, el adolescente...)»¹⁴⁸, siendo la autoridad administrativa, a través de los comisarios de familia y defensores de familia¹⁴⁹, los llamados a realizar un análisis responsable y riguroso durante esta etapa.

De tal forma que, estudiada la situación de vulneración y su contexto, puedan identificar los factores que inciden en las circunstancias de vulneración con miras a que las autoridades administrativas puedan asumir la competencia que les sea propia y continuar con lo necesario para garantizar el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes implicados.

Si como resultado de la verificación de la garantía de derechos se constata la amenaza o vulneración, la autoridad administrativa podrá iniciar la apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, ordenará las medi-

143. Código de la Infancia y la Adolescencia.

144. La Convención sobre los Derechos del Niño en el numeral primero del artículo tercero establece que «(...) todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño». Igualmente establece que este es sujeto de protección más amplia que los adultos, tienen derechos específicos por su circunstancia de sujeto en crecimiento, entre estos derechos especiales no podemos dejar de mencionar la obligación de los Estados-Partes de garantizar un conocimiento procesal especializado cuando se trate de niños, niñas y adolescentes, que debe estar acorde con su grado de madurez y circunstancias especiales. Igualmente, la Ley 1098 de 2006 establece:

Artículo 8. Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

145. Ley 2126 de 2021, artículo 5, parágrafo 2 y Ley 1098 de 2006, artículo 99, parágrafo 3.

146. En el auto con el que se avoca conocimiento, debe quedar constancia de: a. Fecha desde la cual fue direccionado el proceso, b) De qué forma se le dio a conocer el proceso si de manera digital o en físico, c) Estado en el que se encuentra actualmente la actuación administrativa a nivel fáctico y jurídico, d) Términos procesales y si se encuentra dentro del margen temporario realizar las actuaciones tendientes a definir la situación jurídica y, e) Falencias en el trámite que constituyan yerros o nulidades, dentro del proceso.

147. La verificación de garantía de derechos es el mecanismo y trámite con mayor importancia, dado que de esto depende que los niños, niñas y adolescentes reciban la atención que requieren cuando sus derechos están siendo amenazados o vulnerados, en el menor tiempo posible y de manera expedita.

148. Concepto del ICBF Nro. 105 de 2014.

149. Defensores de familia y comisarios de familia.

das de protección y de restablecimiento de derechos a que haya lugar y remitirá a la autoridad competente según el caso.

Pregunta: ¿cuál es el procedimiento que debe adelantar un comisario de familia o un defensor de familia, frente a una denuncia por posible maltrato infantil por parte de sus progenitores o cuidadores?

Respuesta: en la eventualidad en que el defensor de familia haya sido el primero en conocer de la presunta situación de vulneración o amenaza de derechos relacionada con hechos suscitados en el marco de la violencia en contexto familiar (maltrato infantil por parte de los progenitores) -y que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 2126 de 2021, no existan situaciones que habiliten su competencia- en todo caso, el procedimiento a seguir es ordenar la verificación de la garantía de derechos en consonancia con el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Luego de ello decidirá si debe dar apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, tomar las medidas de restablecimiento de derechos a que haya lugar y remitirá el proceso al comisario de familia competente. De la misma manera, deberá actuar el comisario de familia en situaciones pares.

Nota aclaratoria: la aplicación de las competencias de defensores de familia y comisarios de familia en los casos de maltrato por omisión, están revestidas de un análisis responsable y riguroso durante la etapa de verificación de derechos, de tal forma que, estudiada la situación de vulneración y su contexto, las autoridades administrativas puedan asumir la competencia que les sea propia y continuar con lo necesario para garantizar el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes implicados, teniendo en cuenta el principio del interés superior y la figura de la competencia prevención, por lo tanto, se puede señalar que la competencia para conocer y desarrollar el proceso de garantía de restablecimiento de derechos en casos de maltrato por omisión, dependerá del contexto de cada caso en particular.

Conclusión

- El **maltrato por omisión** es la «falta de acción» o «no actuar cuando se tiene el deber de hacerlo»; en palabras de la Corte Constitucional¹⁵⁰ el maltrato por omisión en el contexto familiar es «toda conducta¹⁵¹ que tenga por resultado la afectación en cualquier sentido de la integridad física, psi-

cológica o moral de los(as) menores de dieciocho (18) años por parte de cualquier persona».

En este contexto, cuando el defensor de familia o el comisario de familia conozca de casos diferentes a los de su competencia, deberá **a prevención** verificar la garantía de derechos del menor de edad, y de ser necesario dará inicio al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, ordenará las medidas de protección y de restablecimiento de derechos a que haya lugar y remitirá a la autoridad competente según el caso¹⁵², así:

1. La autoridad administrativa debe emitir un auto de trámite¹⁵³ por medio del cual ordena al equipo técnico interdisciplinario que se realice en el menor tiempo posible desde que se conocen los hechos, bien sea por medio de una solicitud o un reporte, la verificación de garantía de sus derechos¹⁵⁴ y se emitan los informes que sean correspondientes¹⁵⁵, siendo la autoridad administrativa, a través de los comisarios de familia y defensores de familia¹⁵⁶, los llamados a realizar un análisis responsable y riguroso durante esta etapa.
2. Estudiada la situación de vulneración y su contexto, la autoridad administrativa podrá identificar los factores que inciden en las circunstancias de vulneración con miras a que las autoridades administrativas puedan asumir la competencia que les sea propia y continuar con lo necesario para garantizar el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes implicados.
3. Si como resultado de la verificación de la garantía de derechos se constata la amenaza o vulneración, la autoridad administrativa podrá iniciar la apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, ordenará las medidas de protección y de restablecimiento de derechos a que haya lugar y remitirá a la autoridad competente según el caso.

152. Ley 2126 de 2021, artículo 5, parágrafo 2 y Ley 1098 de 2006, artículo 99, parágrafo 3.

153. En el auto con el que se avoca conocimiento, debe quedar constancia de: a. Fecha desde la cual fue direccionado el proceso, b) De qué forma se le dio a conocer el proceso si de manera digital o en físico, c) Estado en el que se encuentra actualmente la actuación administrativa a nivel fáctico y jurídico, d) Términos procesales y si se encuentra dentro del margen temporario realizar las actuaciones tendientes a definir la situación jurídica y, e) Falencias en el trámite que constituyan yerros o nulidades, dentro del proceso.

154. La verificación de garantía de derechos es el mecanismo y trámite con mayor importancia, dado que de esto depende que los niños, niñas y adolescentes reciban la atención que requieren cuando sus derechos están siendo amenazados o vulnerados, en el menor tiempo posible y de manera expedita.

155. Concepto del ICBF Nro. 105 de 2014.

156. Defensores de familia y comisarios de familia.

150. Sentencia C-442 de 2009.

151. Por acción u omisión.

Lo anterior, respetando la competencia asignada por el legislador a los comisarios de familia en el artículo 5¹⁵⁷ de la Ley 2126 de 2021¹⁵⁸, - quienes tienen la competencia legal para conocer los casos de violencia en el entorno familiar y conexo a ello, cuando el maltrato por omisión se presente en el contexto de la violencia familiar (a excepción de cualquier forma de violencia sexual de por medio, en cuyo caso será competencia del defensor de familia).

157. Artículo 5. Competencia. Los comisarios y comisarías de Familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo. También serán competentes cuando las anteriores conductas se cometan entre las siguientes personas:

- a) Las y los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.
- b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor o progenitora.
- c) Las personas encargadas del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta, que no sean parte del núcleo familiar, y de los integrantes de la familia.
- d) Personas que residan en el mismo hogar o integren la unidad doméstica sin relación de parentesco.
- e) Personas con las que se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, cohabitacional o no, de carácter permanente que se caracterice por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

158. Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarias de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones.

Capítulo V.

Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)¹⁵⁹

Contextualización

La Ley 2097 de 2021¹⁶⁰ - la cual busca garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes-, carece de una mención expresa de la norma procedimental aplicable que oriente de forma uniforme la actuación administrativa para la inscripción de los deudores alimentarios morosos, especialmente en lo relacionado con las competencias y actuaciones de los defensores de familia.

En razón a ello, se hizo necesario adoptar una posición institucional por parte de la Oficina Jurídica del ICBF, que oriente a los defensores de familia sobre la norma procedimental aplicable en el marco de la actuación administrativa que adelanten frente al Registro de los Deudores Morosos (REDAM), expidiéndose para tal efecto, el Concepto radicado Nro. 20251040000078123 de 2025 como tema central del presente capítulo.

Pregunta: ¿podría aplicarse el Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012- como norma de procedimiento en el marco del trámite de Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)?

Respuesta: en concepto jurídico emitido por la Oficina Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), radicado Nro. 20251040000078123 cuyo propósito fue definir la norma procesal aplicable al trámite de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), se constituye un análisis sobre el marco jurídico y procesal que rige la aplicación de la Ley 2097 de 2021. Este concepto surge como respuesta a las inquietudes de la Dirección

159. Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Ley 2097 de 2021, Decreto 1310 de 2022, Concepto del ICBF Radicado Nro. 20251040000078123 de 2025.

160. Por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones.

de Protección del ICBF respecto a los vacíos normativos y la falta de claridad en la ley sobre el procedimiento aplicable para la inscripción de los deudores alimentarios morosos, especialmente en lo relacionado con las competencias y actuaciones de los defensores de familia.

Desarrolla un estudio de las normas conexas, en particular, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), así como de la jurisprudencia constitucional y de las disposiciones reglamentarias del Decreto 1310 de 2022. A través de este análisis, se evidencian inconsistencias en el diseño procesal del REDAM, lo que genera incertidumbre en su aplicación para la autoridad administrativa. El documento enfatiza que, aunque la Ley 2097 de 2021 busca garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, carece de una mención expresa de la norma procedimental que oriente de forma uniforme la actuación administrativa en estos casos.

El concepto adopta una posición institucional donde el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) es la norma procesal que debe regir los trámites de inscripción en el REDAM, por su afinidad con los asuntos de familia y su capacidad de garantizar principios de celeridad, eficacia, contradicción y debido proceso. Esta postura refuerza el papel del defensor de familia como autoridad garante de los derechos de la niñez, sin alterar su naturaleza administrativa, y promueve la aplicación de herramientas tecnológicas y procedimientos modernos. De este modo, el documento no solo dicta una solución a un vacío jurídico, sino que orienta la actuación institucional del ICBF hacia una gestión más coherente, ágil y centrada en la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Conclusión

El contexto central de la obligación alimentaria a favor de los niños, niñas y adolescentes está definido principalmente por mandatos constitucionales, y su protección presenta diversas acciones legales y administrativas, con una coexistencia normativa procesal definida por la autoridad que lo ejerce; juez o autoridad administrativa, que busca la garantía, protección y restablecimiento de este derecho cuando se encuentre amenazado o vulnerado.

La **Ley 1564 de 2012**¹⁶¹, debido a su enfoque moderno, flexible y adaptado a las tecnologías de la información, establece la notificación electrónica como

medio preferente, lo cual reduce tiempos, costos y formalidades excesivas, a la vez que, guarda concordancia con el trámite de los procesos previstos para la protección del derecho de alimentos para niños, niñas y adolescentes, **constituyendo la norma de procedimiento aplicable** en el trámite de la Ley 2097 de 2021 (trámite de la solicitud de inscripción en el REDAM). Ello en razón a su capacidad de garantizar los principios de celeridad, eficacia, contradicción y debido proceso, el derecho de defensa y el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes; herramienta jurídica que refuerza el papel del defensor de familia como autoridad garante de los derechos de la niñez, sin desnaturalizar su calidad de autoridad administrativa, ni privarlo de sus facultades y autonomía frente a su ejercicio como autoridad, orientando así, una gestión ágil, coherente y centrada en la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, frente a todos aquellos trámites de inscripción en el REDAM que hayan sido ya iniciados bajo el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y actualmente se encuentren en curso ante las defensorías de Familia, deberá mantenerse la aplicación de la norma con la que iniciaron las actuaciones correspondientes hasta su finalización. Esto en razón del principio de irretroactividad de la ley, el cual dispone que los trámites iniciados bajo el amparo de una norma no deben ser interrumpidos ni modificados por cambios legislativos posteriores, salvo que exista una disposición expresa en contrario que no vulnere derechos adquiridos, este principio se encuentra consagrado en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, el cual dispone que la ley no tiene efecto retroactivo; en concordancia con la garantía del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y la aplicación de las normas conforme a la ley vigente al momento de los hechos; en consonancia con los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y legalidad.

161. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

Capítulo VI.

Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA)¹⁶³

Contextualización

El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) es el conjunto de principios, normas y procedimientos, que rigen la investigación y juzgamiento de los delitos cometidos por mayores de 14 años y menores de 18 años, estando conformado por las autoridades judiciales especializadas y los entes administrativos que intervienen en la investigación y juzgamiento, así como en la atención que se brinda¹⁶⁴.

En este sistema, tanto las medidas como el proceso tienen carácter pedagógico, específico y diferenciado del sistema de adultos conforme al principio de protección integral de los niños, niñas y adolescentes, constituyendo un proceso que debe garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño.

En este contexto, los defensores de familia como autoridad administrativa, cumplen un doble rol determinante: i) Como intervinientes para que se respeten las garantías penales de cara a la naturaleza protectora, pedagógica y restaurativa de las medidas y, ii) Como autoridad administrativa encargada de verificar los derechos de los menores de edad y, en caso de vulneración, adoptar las medidas de restablecimiento que sean pertinentes y razonables, en el marco del proceso administrativo de restablecimiento de derechos (PARD).

Afín a esto, el presente capítulo desarrolla congruente a los principales pronunciamientos de la Oficina Jurídica sobre el tema, los principales interrogantes que han sido recurrentes.

Pregunta: ¿cuál es el rol del defensor de familia en SRPA?

Respuesta: el defensor de familia, en el Sistema Penal para Adolescentes, cumple con su doble función, así:

La primera de ellas como interviniente¹⁶⁵, teniendo el deber de velar porque se respeten todas las garantías penales ordinarias, así como las establecidas especialmente en las normas internacionales y nacionales para la protección integral de los adolescentes en conflicto con la ley penal, de cara a la naturaleza protectora, pedagógica, restaurativa de las medidas; esto incluye, exhortar que se dé aplicación preferente al principio de oportunidad, el apoyo que presta para efecto de definir la medida de protección a imponer, y el acompañamiento durante la ejecución de la medida que, no obstante lo anterior, solo puede ser definida o modificada por la autoridad judicial correspondiente.

La segunda como autoridad administrativa, en la cual debe verificar los derechos y, en caso de vulneración, tomar las medidas de restablecimiento que sean pertinentes y razonables, en el marco del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, las medidas de restablecimiento y las sanciones deben complementarse entre sí, garantizando los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley penal¹⁶⁶.

Pregunta: ¿qué papel cumple el defensor de familia en el SRPA cuando el sancionado es mayor de edad?

Respuesta: el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes es un sistema penal pedagógico, específico y diferenciado; los sujetos penalmente responsables en el mismo, sean adolescentes o no, gozan de ciertos beneficios que pretenden en el últimas que estos tomen conciencia de sus actos y se reincorporen de nuevo a la sociedad; es por lo anterior, que los sujetos procesales e intervinientes en las audiencias tienen unas funciones específicas, las cuales no cesan por cumplir los adolescentes sus 18 años, por lo cual, el defensor de familia no se desliga del proceso judicial y conserva sus funciones.

Las funciones específicas del defensor de familia en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes están establecidas en el Título II Capítulo I de la Ley 1098 de 2006, en especial la consagrada en el artículo 146 de la normativa, referente a verificar la garantía de sus derechos; sin embargo, di-

163. Ley 1098 de 2006, Concepto del ICBF Nro. 141 de 2013; Concepto del ICBF Nro. 88 de 2014; Concepto del ICBF Nro. 67 de 2015; Concepto del ICBF Nro. 33 de 2020; Concepto del ICBF Nro. 29 de 2020, Concepto del ICBF 29 de 2021, Sentencia SP2791-2021 de la Corte Suprema de Justicia, Concepto del ICBF Nro. 20251040000097723 del 5 de agosto de 2025.

164. <https://www.icbf.gov.co/programas-y-estrategias/proteccion-2023/sistema-de-responsabilidad-penal-para-adolescentes-prueba>

165. Corte Suprema de Justicia Sala Penal, M. P. Eyder Patiño Cabrera -SP2791-2021 Radicación Nro. 58.261

166. Conceptos ICBF Nro. 33 de 2020, Nro. 67 de 2015 y Nro. 141 de 2013.

chas actuaciones ya no van enmarcadas dentro de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, toda vez que ya no se trata de niños, niñas o adolescentes¹⁶⁷.

Pregunta: ¿cuando en un mismo municipio concurren Defensoría de Familia y Comisaría de Familia, a cuál autoridad le corresponde asumir la asistencia y protección del adolescente que ingresa al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) por el delito de violencia intrafamiliar?

Respuesta: la Ley 1098 de 2006 creó el Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes (SRPA), el cual se define como el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y menores de dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible. Su finalidad es establecer las medidas de carácter pedagógico, privilegiando el interés superior del niño, niña o adolescente y garantizando la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño. Su interés no es el castigo, sus medidas tienen un carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos conforme a la protección integral del niño, de la niña o del adolescente¹⁶⁸.

En el artículo 146¹⁶⁹ de la mencionada ley, se establece que el defensor de familia deberá acompañar al adolescente infractor en todas las actuaciones del proceso y en las etapas de indagación, investigación y del juicio.

Por lo tanto, según lo dispone la ley, es el defensor de familia, la autoridad competente de asumir la asistencia y protección del adolescente dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, sin tener en cuenta el delito que se imputa¹⁷⁰.

El comisario de familia asumirá esta función en los municipios donde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no haya designado defensor de familia, por competencia subsidiaria¹⁷¹.

Pregunta: ¿en el SRPA el defensor de familia cumple con dos roles en dos procesos paralelos y complementarios (proceso penal y PARD), esto implica que deban ser adelantados por la misma defensoría de familia, aunque exista cambio de residencia del adolescente a otro municipio del mismo departamento?

Respuesta: la competencia del defensor de familia es concurrente, para el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) y para el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD), pues no existe prohibición legal o impedimento normativo frente a ello.

En lo que respecta al proceso penal en el SRPA se respeta y conserva la competencia territorial en el lugar donde ocurrieron los hechos y donde está radicado el Juzgado Penal para Adolescentes del Circuito o el Juzgado Promiscuo de Familia, independientemente de la ubicación actual del adolescente¹⁷²; a diferencia del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos que lo adelanta el defensor de familia o autoridad administrativa del municipio donde se encuentre físicamente el adolescente¹⁷³.

En esta línea, si el lugar de ubicación del menor de edad corresponde a un municipio de influencia de una regional, esta podrá realizar asignaciones internas de funciones, y la distribución de la prestación de los servicios por áreas o especialidades dentro de cada centro zonal, orientadas a optimizar la atención de casos, mejorar el flujo institucional y contribuir a la descongestión de los procesos. No obstante, es fundamental tener claro que dichas asignaciones tienen un carácter estrictamente administrativo y no modifican, limitan ni sustituyen las competencias legales atribuidas a los defensores de familia por el ordenamiento jurídico¹⁷⁴.

Conclusión

La competencia de la figura del defensor de familia es concurrente para el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) y para el Proceso

167. Conceptos del ICBF No. 29 de 2020, 88 de 2014.

168. Artículos 139 y 140.

179. Artículo 146. El defensor de familia en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. En todas las actuaciones del proceso y en las etapas de indagación, investigación y del juicio, el adolescente deberá estar acompañado por el Defensor de Familia, quien verificará la garantía de los derechos del adolescente.

170. Concepto del ICBF Nro. 29 de 2020.

171. Artículo 98, Ley 1098 de 2006.

172. Artículo 43 de la Ley 906 de 2004.

173. Ley 1098 de 2006, Artículo 97. Competencia Territorial. Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.

Artículo 98. Competencia Subsidiaria. En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el comisario de familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al comisario de familia corresponderán al inspector de policía.

174. Concepto del ICBF radicado Nro. 20251040000097723 del 5 de agosto de 2025.

Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD). No existe prohibición legal o impedimento normativo para ello. En este contexto, la figura del defensor de familia está llamada a ejercer un doble rol:

- Como **interviniente** dentro del proceso penal para que se respeten todas las garantías penales, de cara a la naturaleza: protectora, pedagógica y restaurativa de la(s) medida(s) a imponer al menor de edad por parte de la autoridad judicial; así como el acompañamiento durante la ejecución de la medida.
- Como **autoridad administrativa** encargada de verificar los derechos de los menores de edad y, en caso de vulneración, adoptar la(s) medida(s) de restablecimiento de derechos que sean pertinentes y razonables, en el marco del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD).

Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 146¹⁷⁵ de la Ley 1098 de 2006¹⁷⁶, con el propósito de garantizar los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley penal y dar cumplimiento al principio de protección integral de los menores de edad; así como garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño.

Así las cosas, en lo que respecta al rol del defensor de familia como interviniente dentro del proceso penal en el SRPA, se respetará y conservará la competencia dispuesta por el legislador en el artículo 43 de la Ley 906 de 2004¹⁷⁸, es decir, la de la autoridad del lugar donde ocurrió el delito o donde está radicado el Juzgado Penal para Adolescentes del Circuito o el Juzgado Promiscuo de Familia que conoce el caso, dando aplicación a la garantía y derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Esto, independientemente de la ubicación del adolescente¹⁷⁹, precisando frente al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) que

se respetará igualmente lo dispuesto por el legislador en el artículo 97¹⁸⁰ de la Ley 1098 de 2006, es decir, el PARD lo adelanta el defensor de familia o autoridad administrativa del municipio donde se encuentre ubicado físicamente el adolescente.

Así las cosas, en el caso en que el menor de edad esté radicado en un municipio diferente al lugar donde ocurrieron los hechos o donde está radicado el Juzgado Penal para Adolescentes del Circuito o el Juzgado Promiscuo de Familia, la regional del ICBF con influencia en el municipio de residencia del menor, podrá realizar las asignaciones internas de funciones y la distribución de la prestación de los servicios por áreas o especialidades dentro de cada centro zonal para optimizar la atención de los casos en el marco del proceso administrativo de restablecimiento de derechos (PARD).

El comisario de familia asumirá esta función en los municipios donde el ICBF no haya designado defensor de familia, en razón a la competencia subsidiaria de que trata el artículo 98¹⁸¹ de la Ley 1098 de 2006, garantizando así la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

175. Artículo 146. El defensor de familia en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. En todas las actuaciones del proceso y en las etapas de indagación, investigación y del juicio, el adolescente deberá estar acompañado por el Defensor de Familia, quien verificará la garantía de los derechos del adolescente.

176. Código de la Infancia y la Adolescencia.

177. Artículo 43. Competencia. Es competente para conocer del juzgamiento el juez del lugar donde ocurrió el delito. Cuando no fuere posible determinar el lugar de ocurrencia del hecho, este se hubiere realizado en varios lugares, en uno incierto o en el extranjero, la competencia del juez de conocimiento se fija por el lugar donde se formule acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación, lo cual hará donde se encuentren los elementos fundamentales de la acusación (Ley 906 de 2004).

178. Código de Procedimiento Penal.

179. Artículo 43 de la Ley 906 de 2004.

180. Artículo 97. Competencia Territorial. Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional (Ley 1098 de 2006).

181. Artículo 98. Competencia Subsidiaria. En los municipios donde no haya defensor de familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el comisario de familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al comisario de familia corresponderán al inspector de Policía (Ley 1098 de 2006).

Capítulo VII.

Entrevista a niños, niñas y adolescentes en el marco del proceso penal y el proceso disciplinario¹⁸²

Contextualización

El artículo 150 de la Ley 1098 de 2006¹⁸² y el artículo 164 de la Ley 1952 de 2019¹⁸³, consagran que los niños, niñas y adolescentes pueden ser citados como testigos en los procesos penales y disciplinarios que se adelanten contra los adultos.

En este contexto, los defensores de familia cumplen un rol determinante en la salvaguarda y garantía de los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política y los convenios internacionales ratificados por Colombia, para lo cual, es deber y obligación del defensor de familia intervenir y avalar que en el desarrollo de la entrevista no resulten afectados los derechos de los menores de edad, acorde con las reglas que se precisan en este capítulo, y que han sido resaltadas en diferentes conceptos emitidos por la Oficina Jurídica, sobre los que se ilustra a continuación.

Pregunta: ¿los niños, niñas y adolescentes pueden ser citados como testigos en los procesos penales y disciplinarios que se adelanten contra los adultos?

Respuesta: sí, en virtud de lo establecido en el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006: «Por el cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia», y el artículo

182. Constitución Política de Colombia de 1991, Circular Nro. 11 del 31 de marzo de 2010 emitida por la Dirección General del ICBF sobre alcance de la competencia de los defensores de familia en los procesos penales donde intervienen niños, niñas o adolescentes como testigos, Sentencia T-078 de 2010, Sentencia C-177 de 2014, Concepto del ICBF Nro. 07 del 23 de abril de 2020; Concepto del ICBF Nro. 13 del 11 de mayo de 2023, Ley 1098 de 2006, Ley 1952 de 2019, Decreto 1069 de 2015 y las normas modificatorias.

183. Código de la Infancia y la Adolescencia.

184. Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011.

164 de la Ley 1952 de 2019 «Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario», los niños, las niñas y los adolescentes podrán ser citados como testigos y rendir testimonio en los procesos penales y disciplinarios que se adelanten.

Pregunta: ¿cuál es el rol del defensor de familia en la práctica de testimonios de niños, niñas y adolescentes en materia penal y disciplinaria?

Respuesta: el rol del defensor de familia es proteger y actuar como garante de los derechos prevalentes de los menores de edad consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política y los convenios internacionales ratificados por Colombia.

En este contexto, la competencia que le otorga la ley es precisa y su rol se concreta exclusivamente a dirigir y orientar las entrevistas a los menores de edad en este tipo de procesos, previa revisión de los cuestionarios que le remitan el juez, el fiscal o la policía judicial; así como también cuenta con el poder de escoger o limitar las preguntas que se pretendan realizar al niño, niña o adolescente. El resto de las competencias que se requieran para el desarrollo del respectivo proceso, serán del resorte de las demás autoridades vinculadas y orientadoras de este.

Pregunta: ¿quién debe tomar las declaraciones de los niños, niñas y adolescentes en calidad de testigos, dentro del marco del proceso penal y proceso disciplinario?

Respuesta: el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006¹⁸⁵, en concordancia con el artículo 164 de la Ley 1952 de 2019¹⁸⁶, consagra que cuando los niños, niñas y adolescentes sean citados como testigos en los procesos penales y disciplinarios, sus declaraciones **solo las podrá tomar el defensor de familia**, y únicamente a través de cuestionario enviado previamente por el fiscal, el juez, el defensor, la Policía Judicial o la autoridad disciplinaria.

En consecuencia, se entiende que es función y obligación del defensor de familia tomar la declaración de los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos en los procesos penales, y en los procesos disciplinarios, puesto que este mandato se fundamenta en la función de proteger sus derechos y de actuar como

185. Código de la Infancia y la Adolescencia.

186. Código General Disciplinario.

garante de los mismos. Congruente a ello, el defensor de familia avala que en el desarrollo de la entrevista no resulten afectados sus derechos.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 que establece como una de las funciones del defensor de familia: «Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar».

Lo anterior encuentra respaldo igualmente, en la función genérica establecida en el artículo 105 de la Ley 1098 de 2006, que define que el funcionario competente para realizar cualquier entrevista a los niños, las niñas o adolescentes será el defensor de familia y que cita: «El defensor o el comisario de familia entrevistará al niño, niña o adolescente para establecer sus condiciones individuales y las circunstancias que lo rodean».

Pregunta: ¿qué pasa si en el municipio donde se deben tomar declaraciones a niños, niñas y adolescentes citados dentro del marco de un proceso penal o proceso disciplinario, no hay defensor de familia asignado?

Respuesta: se aclara que en atención a la competencia subsidiaria prevista en el artículo 98¹⁸⁷ del Código de la Infancia y la Adolescencia, en aquellos lugares donde no haya presencia de un defensor de familia, excepcionalmente el comisario de familia será la autoridad competente para adelantar las funciones que la ley le otorga al primero y, congruente a ello, tomar las declaraciones de los niños, niñas y adolescentes en calidad de testigos dentro del marco del proceso penal y disciplinario.

Se indica, que la competencia excepcional subsidiaria dada por virtud del artículo 98 de la Ley 1098 de 2006¹⁸⁸ al comisario de familia, es de carácter supletorio, en el entendido que en ausencia de defensor de familia, es la autoridad administrativa mejor capacitada para asumir dicha labor.

Nota: se entenderá para efectos de la competencia subsidiaria que, en un municipio no hay defensor de familia cuando el respectivo centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no hubiere designado un defensor de

187. Artículo 98. Competencia Subsidiaria. En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el comisario de familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al comisario de familia corresponderán al inspector de policía

188. Código de la Infancia y la Adolescencia.

familia para su atención o hasta tanto el defensor de familia designado no esté desempeñando sus funciones de manera permanente y continua (Parágrafo 2 del artículo 2.2.4.9.2.1 del Decreto 1069 de 2015¹⁸⁹).

Pregunta: ¿el defensor de familia debe formular al menor de edad, todas las preguntas contenidas en el cuestionario enviado previamente por el fiscal, el juez, la Policía Judicial o la autoridad disciplinaria?

Respuesta: no, corresponderá al defensor de familia realizar únicamente aquellas preguntas que, en su criterio, no vulneren los derechos de los niños, niñas y adolescentes y que no sean contrarias al interés superior del menor de edad, propugnando porque éstas respeten siempre la prevalencia de sus derechos consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política y los convenios internacionales ratificados por Colombia.

En correspondencia con esto, el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006 le otorga al defensor de familia, la potestad de escoger o limitar las preguntas que se pretendan realizar al niño, niña o adolescente. Si considera que alguna de las preguntas enviadas en el cuestionario, es contraria al interés superior del menor de edad o puede vulnerar sus derechos, podrá omitir la formulación de esta.

A su vez, si la autoridad administrativa para la toma de la declaración necesita más información sobre el desarrollo de la investigación, o claridad respecto al cuestionario, podrá oficiar solicitando precisión sobre el cuestionario.

Pregunta: ¿el juez o autoridad disciplinaria puede intervenir en el interrogatorio del niño, niña o adolescente?

Respuesta: el artículo 150 del Código de la Infancia y la Adolescencia consagra que excepcionalmente, el juez podrá intervenir en el interrogatorio del menor de edad, para conseguir que este responda a la pregunta que se le ha formulado o que lo haga de manera clara y precisa, pero siempre en presencia del defensor de familia, quien velará por el interés superior del menor de edad y el respeto a la prevalencia de sus derechos.

En coincidencia, se resalta que la competencia para realizar o tomar las declaraciones a los niños, niñas y adolescentes, radica únicamente en cabeza del defensor de familia y el papel del juez en estos casos es de interviniente en el interrogatorio de los menores de edad para casos excepcionales. De ninguna

189. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

manera se puede entender que sea la autoridad judicial o disciplinaria, quien pueda realizar la toma de declaraciones a los menores de edad.

Igualmente, se precisa que la facultad excepcional de intervenir en el interrogatorio para conseguir que el niño responda a una pregunta formulada por el defensor de familia o que lo haga de manera clara y precisa, es exclusiva del juez penal y no incluye a fiscales o miembros de la Policía Judicial.

Pregunta: ¿dónde se llevará a cabo el interrogatorio del niño, niña o adolescente?

Respuesta: se llevará a cabo fuera del recinto de la audiencia en un ambiente relajado y de confianza para el menor de edad, siempre en presencia del defensor de familia, respetando sus derechos prevalentes. A discreción del juez, los testimonios podrán practicarse a través de comunicación de audio video, caso en el cual no será necesaria la presencia física del niño, la niña o el adolescente, respetando eso sí, las reglas señaladas en el artículo 150 de la Ley 1098 de 2016. A este respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-177 de 2014¹⁹⁰, indicó:

«La entrevista, interrogatorios o conainterrogatorio que realiza los especialistas de la ciencia del comportamiento humano (psicólogos) deben evaluar a la menor víctima en el marco de ambiente relajado, informal en medio del cual se escucha, registra y analiza las manifestaciones del afectado sobre hechos que interesan al proceso, inclusive la mayoría de las veces se deben introducir actividades lúdicas apropiadas para la edad del menor. La diligencia se debe desenvolver en un ambiente de confianza para que el menor declare con espontaneidad y naturalidad, de manera que no se sienta presionado o sugestionado en las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico. Por consiguiente, la prueba tomada a partir de lo dicho por menores víctimas de delitos, exige especial cuidado por los derechos que se encuentran en juego y sobre toda la necesidad de no revictimizar al afectado.

Así las cosas, (...) es importante precisar que los testimonios que rindan los niños, las niñas y los adolescentes en los procesos penales, disciplinarios y administrativos deberán ser recibidos por un defensor de familia y excepcionalmente por un comisario de familia cuando en aplicación de la figura de la competencia subsidiaria prevista en el Código de la Infancia y la Adolescencia, no haya en el respectivo municipio un defensor de

190. Corte Constitucional (2014). Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla.

familia asignado al mismo. Dichas autoridades administrativas deberán desarrollar la mencionada labor cuando les corresponda, en acatamiento de las reglas establecidas para ello por las normas y la jurisprudencia».

Pregunta: ¿este mismo procedimiento es válido para las declaraciones y entrevistas que deban ser rendidas durante las etapas de indagación o investigación?

Respuesta: sí, este mismo procedimiento será el que se siga para las declaraciones y entrevistas que deban ser rendidas ante la Policía Judicial y la Fiscalía, durante las etapas de indagación o investigación, respectivamente, resaltando la competencia del defensor de familia en la toma de los testimonios.

Además, el numeral 12 del artículo 193 de la Ley 1098 de 2006¹⁹¹, establece que en los casos en que los niños, niñas o adolescentes son víctimas de delitos y deban rendir testimonio, deberán estar acompañados de autoridad especializada o por un psicólogo, de acuerdo con las exigencias contempladas en la ley.

A su vez, el artículo 194 de la Ley 1098 de 2006, dispone que en las audiencias en las que se investiguen y juzguen delitos cuya víctima sea una persona menor de dieciocho (18) años, no se podrá exponer a la víctima frente a su agresor, se deberá utilizar medios tecnológicos y el niño, niña o adolescente debe estar acompañado de un profesional especializado que adecúe el interrogatorio y conainterrogatorio a un lenguaje comprensible a su edad; solo si el juez considera conveniente, podrán estar los demás sujetos procesales.

Así, se colige que es el defensor de familia la autoridad encargada de recibir los testimonios de los menores de edad en desarrollo de los procesos en los que se les cite, en acatamiento de las reglas previstas para ello.

Pregunta: ¿el fiscal, juez, Policía Judicial o autoridad disciplinaria, puede conainterrogar al menor de edad?

Respuesta: sí, precisando que al igual que las declaraciones, los conainterrogatorios deberán ser tomados por el defensor de familia, únicamente con cuestionario enviado previamente por el fiscal, el juez, el defensor, la Policía Judicial o la autoridad disciplinaria, siguiendo siempre la ritualidad del procedimiento especial establecido en el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).

191. Código de la Infancia y la Adolescencia.

Pregunta: ¿qué señala la Circular 11 del 31 de marzo de 2010, emitida por la Dirección General del ICBF?

Respuesta: en desarrollo de los artículos 150 y 194 de la Ley 1098 de 2006, el documento en cita impartió a los directores regionales y defensores de familia, las siguientes directrices para la declaración o prueba testimonial de los niños, niñas o adolescentes cuando intervengan como testigos o testigos-víctimas de delitos en el proceso penal, a través del acompañamiento e intervención de personas especializadas como el defensor de familia y psicólogo, entre otros, a saber:

«1. De ser necesaria la intervención de los niños, niñas y adolescentes, como testigos en los procesos penales que se adelanten contra los adultos, su declaración debe rendirse bajo los siguientes supuestos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006:

- 1.1. El testimonio, la declaración o entrevista, sólo podrá ser rendido en presencia del defensor de familia y el psicólogo o profesional especializado, con el propósito de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- 1.2. El defensor de familia realizará el interrogatorio de acuerdo con las preguntas que previamente deben ser formuladas y enviadas por el fiscal o juez respectivo.
- 1.3. El defensor de familia podrá modificar, reformular o suprimir preguntas allegadas por la autoridad competente, considerando que las mismas amenazan o vulneran los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- 1.4. El defensor de familia deberá garantizar que el interrogatorio se realice en recinto privado y distinto al de la audiencia y que se respeten sus derechos prevalentes.
- 1.5. La facultad excepcional de intervenir en el interrogatorio para conseguir que el niño responda a una pregunta formulada por el defensor de familia o que lo haga de manera clara y precisa, es exclusiva del juez penal y no incluye a fiscales o miembros de la Policía Judicial.

2. El testimonio, declaración o entrevista del niño, niña y adolescente víctima (testigo-víctima), deberá rendirse en el proceso penal, atendiendo los procedimientos especiales previstos en el Título II, Capítulo Único, así:

- 2.1. Para garantizar la protección a la salud mental y la seguridad personal del niño, niña o adolescente víctima de la persona que se investiga o juzga, el defensor de familia debe garantizar a su vez

que, en cualquier instancia o trámite del proceso penal, se prohíba que éste sea expuesto frente a su agresor.

Igualmente, deberá garantizar dicha protección cuando el juez penal decida utilizar comunicaciones de audio y video para la recepción del testimonio declaración o entrevista del niño, niña y adolescente víctima.

- 2.2. El defensor de familia deberá asegurar que las audiencias que se adelanten con ocasión de un Proceso de Responsabilidad Penal para Adolescentes sean cerradas al público cuando la publicidad del procedimiento, en consideración suya o del juez de Control y Garantías, o el de Conocimiento, expongan al niño, niña o adolescente a un daño psicológico.
- 2.3. En casos donde se deba restringir la publicidad del procedimiento en protección de los niños, niñas o adolescentes, por decisión del juez o por petición del defensor de familia, los sujetos procesales podrán asistir a las audiencias que se desarrollen, y en todo tiempo, entiéndase las etapas de investigación y juicio, deberá asistir el defensor de familia en compañía del psicólogo o profesional especializado quienes podrán solicitar que la audiencia se adelante sin la presencia de los sujetos procesales, si esta afecta los derechos del niño, niña o adolescente».

Conclusión

Acorde a la normatividad vigente y los principales conceptos emitidos por la Oficina Jurídica sobre el tema¹⁹², se concluye que los niños, niñas y adolescentes pueden ser citados como testigos y rendir testimonio en los procesos penales y disciplinarios que se adelanten contra adultos. En este contexto, el mandato legal que le otorga la ley a los defensores de familia para garantizar la protección integral de los derechos fundamentales de los menores de edad se concreta en la función y obligación de:

- ✓ Intervenir para dirigir y orientar las entrevistas a los menores de edad, previa revisión de los cuestionarios que le remitan el fiscal, el juez, el defensor, la Policía Judicial o la autoridad disciplinaria.
- ✓ La competencia para realizar o tomar las declaraciones a los niños, niñas y adolescentes, radica únicamente en cabeza del defensor de familia, es

192. Constitución Política de Colombia de 1991, Circular Nro. 11 del 31 de marzo de 2010 emitida por la Dirección General del ICBF sobre alcance de la competencia de los defensores de familia en los procesos penales donde intervienen niños, niñas o adolescentes como testigos, Sentencia T-078 de 2010, Sentencia C-177 de 2014, Concepto del ICBF No. 07 del 23 de abril de 2020; Concepto del ICBF No. 13 del 11 de mayo de 2023, Ley 1098 de 2006, Ley 1952 de 2019, Decreto 1069 de 2015 y las normas modificatorias.

decir que las declaraciones de los niños, niñas y adolescentes solo las podrá tomar el defensor de familia, únicamente a través de cuestionario enviado previamente por el fiscal, el juez, el defensor, la Policía Judicial o la autoridad disciplinaria.

- ✓ El defensor de familia cuenta con el poder de escoger o limitar las preguntas que se pretendan realizar al niño, niña o adolescente. Es decir, que el defensor de familia realizará únicamente aquellas preguntas que, en su criterio, no vulneren los derechos de los niños, niñas y adolescentes y que no sean contrarias al interés superior del menor de edad, propugnando porque estas respeten siempre la prevalencia de sus derechos. Si considera que alguna de las preguntas enviadas en el cuestionario, es contraria al interés superior del menor de edad o puede vulnerar sus derechos, podrá omitir la formulación de esta.
- ✓ Si la autoridad administrativa para la toma de la declaración necesita más información sobre el desarrollo de la investigación, o claridad respecto al cuestionario, podrá oficiar solicitando precisión sobre este.
- ✓ El interrogatorio del niño, niña o adolescente se llevará a cabo fuera del recinto de la audiencia en un ambiente relajado y de confianza para el menor de edad, siempre en presencia del defensor de familia, respetando sus derechos prevalentes. A discreción del juez, los testimonios podrán practicarse a través de comunicación de audio video, caso en el cual no será necesaria la presencia física del menor de edad.

El anterior mandato legal otorgado a los defensores de familia se fundamenta en la función cualificada de proteger los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes consagrados en la Constitución Política, y de actuar como garantes de estos. El resto de las competencias que se requieran para el desarrollo del respectivo proceso, serán del resorte de las demás autoridades vinculadas y orientadoras de este.

«Artículo 150. Práctica de testimonios. Los niños, las niñas y los adolescentes podrán ser citados como testigos en los procesos penales que se adelanten contra los adultos. Sus declaraciones solo las podrá tomar el defensor de familia con cuestionario enviado previamente por el fiscal o el juez. El defensor sólo formulará las preguntas que no sean contrarias a su interés superior.

Excepcionalmente, el juez podrá intervenir en el interrogatorio del niño, la niña o el adolescente para conseguir que este responda a la pregunta que se le ha formulado o que lo haga de manera clara y precisa. Dicho interrogatorio se llevará a cabo fuera del recinto de la audiencia y en presencia del Defensor de Familia, siempre respetando sus derechos prevalentes.

El mismo procedimiento se adoptará para las declaraciones y entrevistas que deban ser rendidas ante la Policía Judicial y la Fiscalía durante las etapas de indagación o investigación.

A discreción del juez, los testimonios podrán practicarse a través de comunicación de audio video, caso en el cual no será necesaria la presencia física del niño, la niña o el adolescente»

(Ley 1098 de 2006).

«Artículo 164. Deber de rendir testimonio. Toda persona está en la obligación de rendir bajo juramento el testimonio que se le solicita en la actuación procesal, salvo las excepciones constitucionales y legales.

Los menores de edad podrán rendir testimonio, diligencia que solo podrá ser recibida ante el defensor o comisario de familia, en su despacho o a través de audio y video cuando las circunstancias así lo determinen. El menor absolverá el cuestionario enviado para el caso por la autoridad disciplinaria. El disciplinado o su defensor podrán formular preguntas que no sean contrarias al interés del declarante» (Ley 1952 de 2019).

Capítulo VIII.

Cancelación de patrimonio de familia¹⁹³

Contextualización

El patrimonio de familia es una figura jurídica creada para proteger ciertos bienes, generalmente la vivienda, asegurando que estén destinados al bienestar y seguridad del núcleo familiar. Sin embargo, en la práctica muchas personas se ven en la necesidad de cancelar esta afectación, ya que las restricciones que impone pueden convertirse en un obstáculo frente a nuevas realidades económicas, sociales o personales. La imposibilidad de vender, hipotecar o disponer libremente del bien puede limitar proyectos de inversión, acceso a créditos o incluso la reorganización patrimonial tras cambios familiares como divorcios, fallecimientos o emancipación de los hijos.

En este contexto, la cancelación del patrimonio de familia se presenta como un mecanismo que permite a los titulares recuperar la plena autonomía sobre sus bienes, adaptando su situación jurídica a las necesidades actuales. Más que un trámite meramente formal, constituye una decisión estratégica que busca equilibrar la protección familiar con la flexibilidad patrimonial, garantizando que los bienes cumplan una función acorde con las circunstancias de quienes los poseen.

A efectos de determinar cómo se realiza su cancelación, es importante acudir a la postura de esta Oficina Jurídica para resolver algunos interrogantes que sobre esta figura se han presentado y la intervención del defensor de familia como autoridad administrativa.

Pregunta: ¿qué es el patrimonio de familia?

Respuesta: el patrimonio de familia, como instrumento de protección constitucional, es una figura jurídica por medio de la cual se busca poner a salvo el

193. Sentencia C-950 de 2004, Concepto del ICBF Nro. 50684 del 9 de septiembre de 2008, Concepto del ICBF Nro. 92 de 2012, Concepto del ICBF Nro. 164 de 2014, Concepto del ICBF Nro 26 de 2016, Ley 84 de 1873, Ley 70 de 1931, Ley 9 de 1989, Ley 258 de 1996, Ley 854 de 2003, Ley 1564 de 2012, Decreto 4840 de 2007, Decreto 2817 de 2006 compilado por el Decreto 1069 de 2015, Decreto 19 de 2012, y las normas modificatorias.

patrimonio familiar frente a las pretensiones económicas de terceros, el cual se caracteriza por ser un patrimonio especial con calidad de no embargable y cuya constitución puede efectuarse por acto testamentario o por acto entre vivos (Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999, y reglamentada por el Decreto 2817 de 2006, hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015).

Su finalidad es la de dar estabilidad y seguridad a todo el núcleo familiar, especialmente a los menores de edad y al que está por nacer, salvaguardando su vivienda y los bienes necesarios para su supervivencia en unas condiciones dignas¹⁹⁴.

Pregunta: ¿cuáles son las reglas para constituir un patrimonio de familia?

Respuesta: para establecer un patrimonio de familia en Colombia, existen varias reglas definidas por las leyes mencionadas anteriormente, a saber:

1. El patrimonio de familia solo puede establecerse sobre un inmueble sobre el cual el constituyente tenga pleno dominio.
2. El valor del inmueble no puede superar los 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
3. No se puede establecer más de un patrimonio de familia para la misma unidad familiar, a menos que el valor del bien no alcance los 250 salarios mínimos, en cuyo caso puede incluirse un inmueble contiguo.
4. Aunque el valor del bien inmueble puede aumentar después de haberse constituido el patrimonio, este seguirá siendo considerado patrimonio de familia siempre que no haya superado los 250 salarios mínimos en el momento de su constitución¹⁹⁵.

Pregunta: ¿quiénes pueden ser beneficiarios de esta figura?

Respuesta: el patrimonio de familia puede establecerse a favor de varios tipos de familias¹⁹⁶:

1. Familia compuesta por cónyuges o compañeros permanentes.

194. La Corte Constitucional en Sentencia T-950 de 2004 expresó: «La vivienda destinada a la familia goza, en virtud de las disposiciones del constituyente de 1991 (artículo 51) de una especial protección constitucional por cuanto constituye un mínimo espacio físico adecuado a su preservación y desarrollo, y absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía. De otro lado, la protección especial a la vivienda destinada a la familia compone uno de los presupuestos ineludibles para dar garantía eficaz al desarrollo armónico e integral de los niños, toda vez que los ejercicios plenos de los derechos fundamentales de los menores no pueden materializarse si carecen de habitación digna o si corren el riesgo de perderla».

195. Art. 3 de la Ley 70 de 1931, modificado por el art. 1 de la Ley 495 de 1999.

196. Artículo 4 de la Ley 70 de 1931, modificado por el art. 2 de la Ley 495 de 1999.

2. Familia compuesta por cónyuges o compañeros permanentes y sus respectivos hijos, ya sean del matrimonio o de alguno de los cónyuges o compañeros permanentes.
3. En favor de uno o más menores de edad que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad.

Pregunta: ¿cuáles son los requisitos para constituirlo?

Respuesta: para constituir un patrimonio de familia, es necesario cumplir con ciertos requisitos¹⁹⁷:

1. Debe hacerse ante notario del círculo donde se encuentre el inmueble.
2. El inmueble debe ser propiedad total de los constituyentes al momento de su constitución.
3. El valor catastral del inmueble no debe superar los 250 salarios mínimos legales vigentes.
4. El inmueble no debe tener hipotecas o anticresis, a menos que se deba constituir una hipoteca para su compra.
5. El inmueble no debe estar embargado.

Pregunta: ¿cuáles son las limitaciones en la constitución?

Respuesta: existen algunas limitaciones para la constitución de un patrimonio de familia:

1. Se puede constituir sobre bienes propios o adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal o patrimonial.
2. Una persona casada necesita autorización para afectar bienes muebles propios que se hubiese reservado en las capitulaciones¹⁹⁸.
3. Un tercero puede constituir un patrimonio de familia cuando realiza donaciones, respecto al inmueble donado¹⁹⁹.

Pregunta: ¿qué documentos necesito?

Respuesta: cuando se trata de constituir esta figura, es necesario tener a mano ciertos documentos que validen y formalicen este procedimiento jurídico, estos son²⁰⁰:

- **Solicitud de constitución:** la solicitud debe contener el nombre de la persona que desea constituirlo, la identificación de los beneficiarios y su estado civil.
- **Certificado de libertad y tradición del inmueble:** este certificado identifica el inmueble que se utilizará para constituir el patrimonio de familia. Es una garantía de que el inmueble está libre de gravámenes o limitaciones que puedan afectar el trámite.
- **Certificado de matrimonio:** en caso de que el constituyente del patrimonio de familia esté casado, es necesario presentar el certificado de matrimonio. Este documento valida el estado civil del constituyente y garantiza que ambos cónyuges están de acuerdo con la constitución del patrimonio.

La manifestación del otorgante que se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento sobre la existencia de la unión marital de hecho por dos (2) años o más, cuando sea del caso.

- **Registro civil de los hijos:** si existen hijos dentro del núcleo familiar, será necesario presentar el registro civil de cada uno. Este registro valida la relación parental y asegura que los niños están incluidos como beneficiarios.
- **Avalúo catastral o recibo del impuesto predial:** finalmente, el avalúo catastral o el recibo del impuesto predial del inmueble determina el valor actual del inmueble y garantiza que su valor no exceda los 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), un requisito fundamental para este procedimiento.
- La manifestación que se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento del titular del derecho de dominio en el sentido de que la constitución del patrimonio se hace únicamente para favorecer a los beneficiarios; que a la fecha no tiene vigente otro patrimonio de familia; y que existen o no acreedores que pueden verse afectados con la constitución de la limitación.

Pregunta: ¿cuándo se realiza el levantamiento del patrimonio de familia ante notario?

Respuesta: el levantamiento del patrimonio de familia ante notario se hace cuando no existen hijos menores de edad. En tal caso, el levantamiento se hace mediante escritura pública.

Cuando hay hijos y estos ya han cumplido su mayoría de edad, es necesario aportar a la solicitud registros civiles para demostrar que estos ya llegaron a la mayoría de edad.

197. Artículo 1 del Decreto 2817 de 2006.

198. Ibidem artículo 25.

199. Artículo 6 de la Ley 70 de 1931.

200. Artículo 4 del Decreto 2817 de 2006.

Pregunta: ¿cómo se realiza el levantamiento del patrimonio de familia ante el juez de familia y aún existen hijos menores de edad?

Respuesta: cuando se quiere levantar el patrimonio de familia y aún hay hijos menores de edad, este procedimiento se hace ante un juez de familia, pues es este quien debe autorizar dicho levantamiento. Este procedimiento se hace a través de una demanda y con intervención del abogado y de un curador que debe intervenir en salvaguarda de los derechos de los menores de edad.

Igualmente, por disposición de la Ley 1098 de 2006 en el numeral 11 de su artículo 82, se requiere la intervención de un defensor de familia para que represente los intereses de los menores de edad.

Una vez se tenga la sentencia judicial respectiva, se procede a levantar el patrimonio de familia.

Pregunta: sobre la cancelación o sustitución del patrimonio de familia a la luz del Decreto 019 de 2012:

Respuesta: de acuerdo con el artículo 84 del Decreto 019 de 2012, la cancelación o sustitución voluntaria de patrimonio de familia puede tramitarse ante los notarios, con la intervención del defensor de familia.

De conformidad con el Concepto Nro. 92 de 2012 emitido por la Oficina Jurídica del ICBF, la solicitud de la sustitución y cancelación del patrimonio de familia inembargable debe ser presentada formalmente bajo la gravedad del juramento, en la que se consignará la identificación, nacionalidad y domicilio del solicitante, lo que pretende, un resumen de los hechos en que fundamenta su solicitud, la identificación, nacionalidad y domicilio de los padres del menor de edad beneficiario y los datos de éste último, la dirección del inmueble al que se le quiere cancelar o sustituir el patrimonio de familia, su ubicación, cédula catastral y matrícula inmobiliaria así como del nuevo inmueble dependiendo del caso, indicando que el inmueble se encuentra libre de embargo; igualmente deberá presentarse copia auténtica del registro civil de nacimiento del menor de edad, copia de la escritura pública mediante la cual se constituyó el patrimonio de familia el avalúo catastral de los inmuebles, -artículos 85 y 86 del Decreto 019 de 2012.-

Ahora, la escritura pública de sustitución o cancelación del patrimonio de familia inembargable, debe contener las siguientes formalidades: «a. Los generales de ley de los constituyentes otorgantes; b. La identificación del inmueble por su dirección, folio de matrícula inmobiliaria, su cédula o registro catastral si lo

tuviere, por el paraje o localidad donde están ubicados, por el nombre como es conocido y por sus linderos; c. Razones por las cuales se cancela o sustituye el patrimonio de familia y, d. En tratándose de sustitución de patrimonio de familia, la descripción completa del nuevo bien o bienes inmuebles que rempazan al sustituido. Con la escritura pública se protocolizará la solicitud y sus anexos y toda la actuación (Decreto 019 de 2012, artículo 88).

Así las cosas, es preciso señalar que los requisitos exigidos por la ley en el trámite voluntario de la sustitución o cancelación del patrimonio de familia inembargable, constituyen elementos de seguridad jurídica tanto para los interesados, como para los menores de edad e incluso para el mismo Estado como corresponsable de garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

Pregunta: ¿cuál es la actuación del defensor de familia en el trámite de cancelación o sustitución voluntaria del patrimonio de familia ante Notaría?

Respuesta: se debe indicar que el defensor de familia es un servidor público del Estado dependiente del ICBF, con funciones administrativas, las cuales están dirigidas a promover la protección integral, interés superior y prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de evitar su amenaza, inobservancia o vulneración y restablecerlos de manera eficaz, oportuna y efectiva.

Dichas atribuciones tienen fundamento de rango constitucional según lo dispuesto en los artículos 42 y 44²⁰¹ de la Constitución Política, que amparan y protegen los derechos fundamentales que les asisten a los menores de edad.

Entre tales funciones, merece destacarse aquella en la que el defensor de familia actúa como máxima autoridad administrativa para verificar, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y los adolescentes, a través de las medidas de restablecimiento de derechos establecidas en la ley de la infancia y la adolescencia.

201. Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

De acuerdo con el Concepto Nro. 92 de 2012 y el Concepto Nro. 164 de 20 de noviembre de 2014, cuyo radicado fue S-2014-263190-0101, proferidos por la Oficina Jurídica del ICBF, el artículo 87 del Decreto 019 de 2012 indica:

«(...) INTERVENCIÓN DEL DEFENSOR DE FAMILIA EN EL PROCESO DE SUSTITUCIÓN Y CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE. Recibida la solicitud de sustitución y cancelación del patrimonio de familia inembargable, el notario comunicará al defensor de familia para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir del tercer día hábil siguiente al envío por correo certificado de la comunicación, se pronuncie aceptando, negando o condicionando la cancelación o sustitución del patrimonio de familia sobre el inmueble o inmuebles que se pretenden afectar, con sus respectivos argumentos. Si transcurrido dicho término, el defensor de familia no se pronuncia, el notario continuará el trámite para el otorgamiento de la escritura pública en la que dejará constancia de lo ocurrido. El defensor de familia competente será el del lugar de la ubicación del bien inmueble».

El defensor de familia, a partir del tercer día hábil siguiente al envío de la comunicación se puede pronunciar sobre la sustitución o cancelación de patrimonio de familia, para lo cual deberá emitir su concepto ya sea aceptando, negando o condicionando el acto jurídico dentro de los 15 días hábiles siguientes, argumentando su decisión en la especial protección a la familia y al menor de edad, para garantizar la vivienda y la subsistencia de estos en condiciones dignas.

En efecto, la Constitución Política estableció a favor de la familia y en especial de los niños, un patrimonio que goce de protección frente a cobros judiciales y del cual no se puede disponer inclusive por quienes lo han constituido, para fines distintos a la habitación de la familia.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-950 de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, expresó que:

«La vivienda destinada a la familia goza, en virtud de las disposiciones del constituyente de 1991 (artículo 51), de una especial protección constitucional por cuanto constituye un “mínimo espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo, y absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía”.

De otro lado, la protección especial a la vivienda destinada a la familia compone uno de los presupuestos ineludibles para dar garantía eficaz al

desarrollo armónico e integral de los niños, toda vez que el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de los menores de edad no puede materializarse si carecen de habitación digna o si corren el riesgo de perderla».

De acuerdo con lo anterior, y la trascendencia que tiene la decisión de cancelar o sustituir el patrimonio de familia, el defensor de familia debe propender por la materialización plena del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y de su familia contenido en el artículo 44 de la Constitución Política, y a que su vivienda sea protegida a través de la mencionada figura jurídica la cual evita que un tercero haga valer sus pretensiones económicas por encima del derecho a la vivienda digna de los miembros de la familia.

Por otra parte, es preciso indicar que el pronunciamiento del defensor de familia en el trámite notarial no es susceptible de ningún recurso, por lo que, en caso ser negativo, el notario perdería competencia por no tener la posibilidad de apartarse del concepto del defensor de familia; así las cosas, el interesado deberá acudir al proceso judicial ante el juez de familia competente.

Finalmente, es importante aclarar respecto a la competencia territorial del defensor de familia, que la exigencia legal refiere que el competente para pronunciarse sobre la cancelación o sustitución del patrimonio de familia es el defensor correspondiente al sitio donde se encuentra ubicado el bien inmueble.

Pregunta: ¿en qué consiste la competencia subsidiaria de los Comisarios de Familia?

Respuesta: el artículo 98 de la Ley de Infancia y Adolescencia creó la «Competencia Subsidiaria» y estableció que las funciones del defensor de familia serán trasladadas de manera automática al comisario de familia y, en ausencia de este último, al inspector de policía, en aquellos municipios en donde no hay defensor de familia, a excepción de la declaratoria de adoptabilidad.

En efecto, la competencia que se le otorga al comisario de familia de asumir las funciones del defensor de familia es de carácter supletorio, en el entendido que, en ausencia de este, es la autoridad administrativa mejor capacitada para asumir dicha labor.

El Decreto 4840 del 17 de diciembre de 2007²⁰² regula en el parágrafo 2 del artículo 7 lo relacionado con la competencia subsidiaria prevista en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, a saber:

202. Por el cual se reglamentan los artículos 52, 77, 79, 82, 83, 84, 86, 87, 96, 98, 99, 100, 105, 111 y 205 de la Ley 1098 de 2006.

«Parágrafo 2. Para efectos de la competencia subsidiaria prevista en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, se entenderá que en un municipio no hay defensor de familia cuando el respectivo centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no hubiere designado un defensor de familia para su atención o hasta tanto el defensor de familia designado no esté desempeñando sus funciones de manera permanente y continua.

Se entenderá que no hay comisario de familia en los municipios en los cuales no ha sido designado el funcionario o cuando no opere una Comisaría Intermunicipal para la jurisdicción territorial correspondiente, o hasta tanto el comisario de familia municipal o intermunicipal no esté desempeñando sus funciones de manera permanente y continua.

La competencia subsidiaria del inspector de policía en todo caso será de carácter temporal hasta la creación de la Comisaría de Familia en la respectiva entidad territorial, lo cual no impide que en todo tiempo deba dar cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 51 de la Ley 1098 de 2006.

La competencia subsidiaria del comisario de familia o inspector de policía se entiende referida a las funciones que el Código de la Infancia y la Adolescencia otorga al defensor de familia y comisario de familia respectivamente, salvo la declaratoria de adoptabilidad que es competencia exclusiva del defensor de familia».

De todo lo anteriormente expuesto se concluye que en aquellos lugares en donde no exista un defensor de familia, deberá darse aplicación a la competencia subsidiaria a que se refiere el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, con el fin de que se emita por el comisario de familia el correspondiente concepto, aceptando, negando o condicionando la sustitución o cancelación del patrimonio de familia inembargable, teniendo en cuenta que el Decreto 019 de 2012²⁰³ estableció que la competencia la determina la ubicación del inmueble y no la residencia del menor de edad.

Así las cosas y de acuerdo con el Concepto Nro. 92 de 2012 de la Oficina Jurídica del ICBF, el trámite de cancelación o sustitución de patrimonio de familia ante notaría, el defensor de familia, luego del tercer día hábil siguiente al envío de la comunicación para que se pronuncie sobre la sustitución o cancelación de patrimonio de familia, deberá proferir su concepto ya sea aceptando, negando o

condicionando dentro de los 15 días hábiles siguientes, en el que deberá argumentar su decisión en la especial protección a la familia y al menor de edad, para garantizar la vivienda y la subsistencia de estos en condiciones dignas.

Como quiera que el concepto que emite el defensor de familia en este trámite no es susceptible de ningún recurso, en caso de ser negativo, el notario perdería competencia, debiendo el interesado acudir a la Jurisdicción de Familia.

Pregunta: ¿está facultado el defensor de familia para autorizar la venta de inmuebles de propiedad de los niños, las niñas y adolescentes en los casos señalados el artículo 16 de la Ley 9 del 11 de enero de 1989- Ley de Reforma Urbana?²⁰⁴

Respuesta: el Código de la Infancia y la Adolescencia al brindar protección integral a los niños, las niñas y adolescentes les reconoce como sujetos titulares de derechos de contenido patrimonial y extramatrimonial, ante las autoridades competentes, les garantiza y previene de su amenaza o vulneración y les da la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior como el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Si bien es cierto que el Código del Menor fue derogado y el artículo 82 de la nueva Ley de la Infancia y la Adolescencia expresamente no contempló dentro de las funciones de los defensores de familia la tarea de autorizar la venta de inmuebles de propiedad de los niños, las niñas y adolescentes en los casos señalados el artículo 16 de la Ley 9 del 11 de enero de 1989 de Reforma Urbana, no por ello dicho servidor público pierde la competencia para autorizar esta venta por cuanto es la autoridad administrativa que tiene como competencia genérica intervenir en defensa y protección de los derechos, intereses y garantías de contenido patrimonial o extrapatrimonial de los niños, las niñas y los adolescentes, especialmente cuando su patrimonio o sus bienes de contenido patrimonial se encuentren amenazados por quienes los administren, tal como lo prevé el numeral 16 del artículo 20 de la Ley 1098 de 2006; además, la citada Ley 9 de 1989 se encuentra vigente y no fue derogada por aquella.

Si analizamos la Ley 1098 de 2006²⁰⁵, además de las competencias específicas del defensor de familia, este funcionario público ahora se constituye en el garante de la efectividad de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, ante todas las entidades públicas y privadas y no solo ante las que hacen parte del Sistema

204. Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones.

205. Código de la Infancia y la Adolescencia.

203. Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública

Nacional de Bienestar Familiar. Además, defiende a aquellos sujetos titulares de derechos de los problemas que les genera su propia familia, cuando se amenacen, vulneren, abusen o ponen en peligro su integridad o sus derechos.

El defensor de familia, entonces, es un servidor público polifacético, actúa en diferentes frentes y ejerce distintas competencias: tiene funciones de policía, actúa como accionante permanente para amparar los derechos fundamentales de la infancia y la adolescencia, es juez administrativo cuando toma decisiones de protección y sobre el estado civil de los niños, las niñas y los adolescentes; y decide asuntos de su competencia; es litigante en representación de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes cuando presenta demandas ante las distintas jurisdicciones. Sería dispendioso relacionar todas las funciones del defensor de familia, ya que existen muchas otras de ellas dispersas en leyes y decretos como en el caso que nos ocupa, con la Ley 9 de 1989.

En conclusión, el defensor de familia está facultado para autorizar la venta de inmuebles pertenecientes a los niños, las niñas y los adolescentes de que trata el artículo 16 de la Ley 9 del 11 de enero de 1989, siempre y cuando: (i) Se traten de los planes y programas sobre bienes raíces a que hace referencia dicha norma (planes de desarrollo de vivienda de interés social, preservación de patrimonio cultural, zonas de reserva para el desarrollo y crecimiento futuro de ciudades y recursos hídricos, desarrollo de servicios públicos, etc.); y (ii) La enajenación garantice la protección integral, el interés superior y la prevalencia de los derechos del niño, la niña y el adolescente.

En los demás casos de venta de inmuebles de infantes y adolescentes, sigue vigente el artículo 303 del Código Civil, y la autorización de venta tendrá carácter judicial siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 649 de C. P. C.

Pregunta: ¿cuáles son los requisitos para el trámite de la venta de bienes raíces de propiedad de los niños, las niñas y los adolescentes, según lo consagrado en la Ley 9 de 1989?

Respuesta: la autorización administrativa para la venta de bienes raíces de propiedad de los niños, las niñas y los adolescentes, sometidos a la Ley de Reforma Urbana (Ley 9 de 1989), debe reunir los siguientes requisitos señalados como mínimos para que produzca efectos legales:

(i) Elevar solicitud verbal o escrita ante el defensor de familia del centro zonal correspondiente al lugar de residencia del niño, la niña o el adolescente, propietario del inmueble de que se trate; (ii) Adjuntar copia del registro civil de nacimiento de aquellos; (iii) Anexar fotocopias de las cédulas de ciudadanía de

los representantes legales de los infantes o adolescentes; (iv) Adjuntar copia de los documentos que acrediten que los niños, las niñas o los adolescentes son los propietarios del inmueble; (iv) (sic) Acreditar que el inmueble que se pretende enajenar se trata de los que hace referencia la Ley 9 de 1989 (planes de desarrollo de vivienda de interés social, preservación de patrimonio cultural, zonas de reserva para el desarrollo de crecimiento futuro de ciudades y recursos hídricos, desarrollo de servicios públicos, etc.). Su trámite es gratuito.

Para efectos de la autorización en todo caso el defensor de familia deberá tener en cuenta la garantía de la protección integral, el interés superior y la prevalencia de los derechos del niño, la niña y el adolescente. El tratadista Hernán Fabio López Blanco ha conceptualizado sobre el tema que:

«El artículo 16 de la Ley 9 de 1989, establece que para autorizar la venta de inmuebles que indica el artículo 10 de la misma disposición, se debe tratar de planes de desarrollo de vivienda de interés social, preservación de patrimonio cultural, zonas de reserva para el desarrollo de crecimiento futuro de ciudades y recursos hídricos, desarrollo de servicios públicos, etc.) Los representantes legales de los niños, las niñas y los adolescentes pueden enajenar directamente los inmuebles de propiedad de aquellos, sin necesidad de autorización judicial, remate en pública subasta, siempre y cuando exista el visto Bueno del defensor de familia de que no se verán afectados los derechos e intereses de los niños, las niñas y los adolescentes.

En los demás casos de venta de inmuebles de infantes o adolescentes pertenecientes a los que hace referencia la Ley de Reforma Urbana (Ley 9 de 1989), se deberá dar aplicación al artículo 303 del Código Civil y la autorización tiene el carácter de judicial, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 649 del Código de Procedimiento Civil»²⁰⁶

Pregunta: ¿en qué consiste la afectación a vivienda familiar?

Respuesta: de acuerdo con el concepto 26 de 2016, emitido por la Oficina Jurídica, la Ley 854 de 2003, en su artículo 1, define La Afectación a Vivienda Familiar como: «Entiéndase afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio destinado a la habitación de la familia».

Su afectación solo opera para los inmuebles adquiridos con posterioridad a la citada ley.

206. Concepto ICBF 50684 del 9 de septiembre de 2008.

Para los inmuebles adquiridos con anterioridad a dicha norma pueden afectarse a vivienda familiar mediante escritura pública otorgada por ambos cónyuges, o mediante procedimiento notarial o judicial establecido en la misma ley.

Pregunta: ¿cuáles son los requisitos para el levantamiento de la afectación?

Respuesta: la Ley 258 de 1996 establece como requisitos para el levantamiento de la afectación los siguientes:

«Artículo 4. Levantamiento de la afectación. Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar.

En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:

1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán <sic> calificada por el juez.
2. Cuando la autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.
3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges.
4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.
5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges.
6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.
7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación.

Parágrafo 1. En los eventos contemplados en el numeral segundo de este artículo, la entidad pública expropiante o acreedora del impuesto o contribución, podrá solicitar el levantamiento de la afectación.

Parágrafo 2. Modificado por el art. 2. de la Ley 854 de 2003. La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidades de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges».

Para el caso particular de la cancelación de la figura de la afectación a vivienda familiar, la normativa colombiana no establece o indica que debe mediar concepto del defensor de familia.

Conclusión

Al tenor de los diferentes conceptos emitidos sobre la temática por parte de la Oficina Jurídica, podemos concluir que:

- ✓ La intervención del defensor de familia asegura que la cancelación del patrimonio no afecte negativamente los derechos de los beneficiarios, especialmente de los hijos menores de edad o personas en condición de vulnerabilidad.
- ✓ Su participación valida que la solicitud cumpla con los requisitos legales y que la decisión de cancelar el patrimonio responda a causas justificadas, evitando fraudes o abusos.
- ✓ El defensor de familia actúa como garante de que la libertad de disposición de los bienes por parte de los titulares no se traduzca en desprotección para el núcleo familiar.
- ✓ Su intervención previene conflictos futuros, pues deja constancia de que la cancelación se realizó con pleno conocimiento de las implicaciones jurídicas y sociales.
- ✓ El defensor de familia aporta una mirada objetiva e imparcial, lo que fortalece la transparencia del proceso y la confianza en que la decisión se tomó en beneficio de todos los involucrados.

En síntesis, la intervención del defensor de familia en la cancelación del patrimonio de familia no es un mero trámite formal, sino un mecanismo de protección que busca equilibrar la autonomía patrimonial con la salvaguarda de los derechos de los integrantes de la familia, en especial cuando existen niñas, niños y adolescentes.

Capítulo IX.

Línea jurisprudencial y conceptual frente a situaciones intraorgánicas presentadas entre los defensores de familia²⁰⁷

Contextualización

El conflicto de competencias administrativo de que trata el artículo 39²⁰⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo²⁰⁹, no se configura entre los defensores de familia adscritos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Ello en razón a que:

1. El Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), determinó en su capítulo IV: «Procedimiento Administrativo y Reglas Especiales», cuáles son las autoridades administrativas competentes frente a los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos, determinando el factor que determina su rango de acción, estableciendo una **competencia funcional** en cabeza de los **defensores de familia** para: «procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes»²¹⁰, supeditada a

207. Constitución Política, Ley 1098 de 2006, Ley 1437 de 2011, Sentencia del Consejo de Estado del 31 de octubre de 2012 - radicado 11001-03-06-000-2012-00068-00(C), Resolución No. 2859 de 2013, Concepto del ICBF No. 154 de 2014, Concepto del ICBF No. 126 de 2014, Concepto del ICBF No. 09 de 2020, Pronunciamiento del Consejo de Estado del 14 de marzo de 2023 - radicación 11001-03-06-000-2022-00259-00, Sentencia del Consejo de Estado del 6 de noviembre de 2024 - radicado No. 11001-03-06-000-2024-00596-00, Memorando de la Oficina Jurídica del ICBF No. 202510400000023203 del 2025-03-04, Decreto 1430 de 2025.

208. Artículo 39. Conflictos de competencia administrativa. Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (...).

209. Ley 1437 de 2011.

210. Artículo 79 de la Ley 1098 de 2006.

una **competencia territorial** signada en el artículo 97 de la norma en cita, la cual establece que: «será competente la autoridad del **lugar** donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente», precisando que, «cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional»²¹¹.

2. Afín a lo anterior, la Sentencia del 31 de octubre de 2012 - proceso con número radicado 11001-03-06-000-2012-00068-00(C) de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Consejero Ponente William Zambrano Cetina, al analizar el mandato legal otorgado por el legislador en el artículo 97²¹² de la Ley 1098 de 2006, frente a la **competencia territorial** que aplica a los defensores de familia para conocer los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos, fue enfático en afirmar que:

«Como se puede observar, la **competencia para conocer está radicada en cabeza del funcionario del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente**, esta (sic) regla responde a la inmediación con la que debe contar la autoridad al momento de tomar las determinaciones correspondientes para asegurar la protección integral de los niños. Se trata, así, de aplicar el principio de eficacia de la actuación administrativa» (Consejo de Estado, 2012, radicado 11001-03-06-000-2012-00068-00(C))²¹³.

Igualmente, definió y dejó claro los casos o situaciones en los cuales se hace necesario el traslado de la actuación administrativa, a saber:

Situación	Competencia
Cuando el niño, la niña o el (la) adolescente cambia su ubicación a otra regional del ICBF.	No se realiza traslado. Mantiene la competencia la autoridad administrativa que está en el lugar en donde se encuentra el menor de edad.

211. Artículo 97 de la Ley 1098 de 2006.

212. Artículo 97. Competencia Territorial. **Será competente la autoridad del lugar** donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.

213. Memorando del ICBF Nro. 202320000000059963 del 05 de mayo de 2023 y sentencia del Consejo de Estado del 31 de octubre de 2012 - radicado 11001-03-06-000-2012-00068-00(C).

Situación	Competencia
<p>Cuando el niño, la niña o el(la) adolescente cambia su ubicación a un municipio de la misma regional del ICBF.</p>	<p>1. Municipios cercanos al de la autoridad que viene adelantando el PARD: no se realiza traslado. Mantiene la competencia la autoridad administrativa que está en el lugar en donde se encuentra el menor de edad.</p> <p>2. Municipios lejanos de la misma regional en donde no se puede cumplir el principio de intermediación. El(la) director(a) regional deberá hacer un análisis de accesibilidad, distancia razonable y cargas laborales para determinar la viabilidad del traslado por competencia de los PARD, en virtud de las funciones delegadas para organizar administrativamente la regional.</p>
<p>Cuando el niño, la niña o el(la) adolescente es trasladado a otra regional del ICBF, pero esta se encuentra cerca del municipio en donde está la autoridad administrativa que viene adelantando el PARD.</p>	<p>El análisis debe realizarse dependiendo del tipo de medida de restablecimiento de derechos así:</p> <p>1. Ubicación en medio familiar: procede el traslado por competencia territorial de tal forma que será la autoridad administrativa del municipio la que continúe con las actuaciones en el marco del proceso.</p> <p>2. Ubicación en modalidades de Protección: no procede el traslado por competencia territorial sistemática al poderse cumplir los principios de intermediación y eficacia en las actuaciones administrativas y las visitas establecidas en el artículo 46 de la Ley 2126 de 2021.</p>

Fuente: elaboración propia, 2026.

3. El párrafo 3²¹⁴ del **artículo 99** de la Ley 1098 de 2006²¹⁵ es claro en disponer que, en caso de conflicto de competencias entre autoridades administrativas en proceso de restablecimiento de derechos, deberá ser tramitado a prevención por la primera autoridad que tuvo conocimiento del asunto, hasta tanto el juez de familia resuelva el conflicto.

4. En el **Concepto del ICBF Nro. 154 de 2014**, se precisó que: «entre los defensores de familia del ICBF no debe existir conflicto de competencia, ya que esta se encuentra claramente definida por la Ley de la Infancia y la Adolescencia, por lo que cualquier dilación en este sentido del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, agravaría considerablemente la situación en la que se encuentra el niño, niña y adolescente, e iría en contravía de los derechos fundamentales que le son reconocidos y amparados en la Constitución Política y en los tratados internacionales (...)».
5. En el **Concepto del ICBF Nro. 09 de 2020** se examinó el concepto de competencia administrativa a la luz de los artículos 6²¹⁶ y 121²¹⁷ de la Constitución Política y, en este pronunciamiento se resaltó nuevamente la disposición y mandato legal consagrado en el artículo 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para **destacar que el factor que determina la competencia de las defensorías de Familia es el factor territorial.**
6. El artículo 79 de la Ley 1098 de 2006²¹⁸, a partir del cual fueron creadas las defensorías de Familia, **determinó su naturaleza**, puntualizando que son **dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** de naturaleza multidisciplinaria, con la función principal de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes. El legislador, definió así que, los defensores de familia son los servidores del ICBF que en su calidad de autoridades administrativas están llamados a cumplir funciones dirigidas a promover la protección integral, interés superior y prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de evitar su amenaza, inobservancia o vulneración y restablecerlos de manera eficaz, oportuna y efectiva; para lo cual deberán acatar los deberes consagrados en el artículo 81 del mismo ordenamiento legal, acorde con las funciones consagradas en el artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia²¹⁹.
7. En concomitancia, la labor de coordinar y controlar la prestación del servicio en las Defensorías de Familia en cada nivel jerárquico fue delegada a los directores regionales y a los coordinadores de los centros zonales del ICBF. Desde cada nivel jerárquico, coordinan las defensorías de Familia para la correcta prestación del servicio y a través de acciones admi-

214. Artículo 99. Iniciación de la Actuación Administrativa (...).

Parágrafo 3. En caso de conflicto de competencia entre autoridades administrativas, el proceso de restablecimiento de derechos deberá ser tramitado a prevención por la primera autoridad que tuvo conocimiento del asunto, hasta tanto el juez de familia resuelva el conflicto.

215. Código de la Infancia y la Adolescencia.

216. Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

217. Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

218. Código de la Infancia y la Adolescencia.

219. Concepto del ICBF Nro. 126 de 2014.

nistrativas o técnicas, establecen qué funciones asignan a cada una y el lugar para su funcionamiento²²⁰.

8. La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante pronunciamiento del catorce (14) de marzo de 2023, radicación 11001-03-06-000-2022-00259-00 fue enfático en señalar que:

«Al pertenecer al ICBF, los defensores de familia deben regirse por las normas sobre la organización y funcionamiento de dicha entidad, así como a los principios generales de la función administrativa, entre ellos, el principio de jerarquía (...). El defensor de familia es un servidor público del ICBF, cuyas funciones administrativas están dirigidas a promover la protección integral, el interés superior y la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Tales funcionarios dependen administrativamente, a nivel zonal, del coordinador del respectivo centro zonal, y a nivel regional, del respectivo director regional.

Por lo tanto, en el evento de existir, un conflicto de competencias entre centros zonales o defensorías adscritas a la misma regional, el asunto deberá ser resuelto por el correspondiente director regional, y si se presenta entre dos regionales, o entre dos centros zonales o defensorías que pertenezcan a distintas regionales, la competencia para solucionarlo será del director o directora general del ICBF» (Consejo de Estado, radicación 11001- 03-06-000-2022-00259-00 de 2023).

Si bien son claras las disposiciones de los artículos 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 99 del Código de la Infancia y la Adolescencia, al trasladar a la Rama Judicial la labor de dirimir conflictos de competencias, no es menos cierto que las normas hacen referencia a conflictos en los que se encuentren involucradas autoridades administrativas diferentes.

En ese orden de ideas, la línea jurídica que hasta la fecha sigue esta Oficina, es la soportada en la interpretación realizada por el Consejo de Estado, y, en adición, la premisa de que, al estar claramente definida la competencia territorial en el Código de la Infancia y la Adolescencia, corresponde a los superiores jerárquicos realizar un análisis en torno a la gestión administrativa y determinar la Defensoría competente.

9. La sentencia proferida por el Consejo de Estado radicada bajo el Nro. 11001-03-06-000-2024-00596-00 del 6 de noviembre de 2024, fue clara al puntualizar y concretar que:

«(...) El conflicto no se suscita entre distintas autoridades administrativas, sino entre dependencias adscritas a una misma entidad del orden nacional, las cuales, se encuentran sometidas a la dirección, supervisión y control de un superior jerárquico, sin perjuicio de su autonomía funcional. En este sentido, es pertinente resaltar que los defensores de familia son funcionarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y las defensorías de familia son dependencias de dicho instituto, por lo que unos y otras pertenecen a la misma autoridad.

Por lo tanto, los conflictos de competencia entre centros zonales o defensorías de familia adscritas a la misma dirección regional del ICBF, deberán ser resueltos por el correspondiente director regional, y si se presentan entre direcciones regionales, centros zonales o defensorías de familia que pertenezcan a distintas direcciones regionales, la competencia para dirimirlos será del(la) director(a) general del ICBF sin perjuicio de las normas especiales que la ley o a nivel interno del ICBF dispongan en materia de conflictos de competencia entre dependencias del Instituto.

Conforme a lo expuesto y como se ha señalado en anteriores oportunidades, la Sala no es competente para definir un conflicto de competencias entre dos defensorías, porque este **no constituye un conflicto de los señalados en los artículos 39 y 112 del CPACA. Se trata, por el contrario, de un conflicto intraorgánico que, en este caso, le compete resolver al(la) director(a) general del ICBF debido a que las diferencias respecto al PARD de la menor de edad N.V.Q.Q se han presentado entre dos defensorías de distintas regionales, las cuales son unidades o dependencias del ICBF, subordinadas a la Dirección General del ICBF (...).**» (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conclusión

Las disposiciones del artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del artículo 99 de la Ley 1098 de 2006²²¹- párrafo 3-, hacen referencia a conflictos en los que se encuentren involucradas autoridades administrativas **diferentes**.

220. Concepto del ICBF Nro. 126 de 2014 y Resolución 2859 de 2013.

221. Código de la Infancia y Adolescencia.

En este contexto, cuando se trate de solucionar situaciones intra orgánicas entre las Defensorías de Familia que se suscitan dentro de los Procesos de Restablecimiento de Derechos, en las que la sede de la Dirección General deba asumir la competencia, corresponderá a la Subdirección de Autoridades Administrativas emitir la asistencia técnico-jurídica, a la luz de las funciones signadas en el artículo 16 del Decreto 1430 de 2025²²², bajo el entendido de que los erróneamente denominados conflictos de competencias corresponden a contextos propios del quehacer misional estrechamente relacionados con el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

ANEXO A

Tabla 1. Principales conceptos emitidos por el ICBF inherentes a las actuaciones administrativas de los defensores de familia, utilizados en la cartilla.

Concepto Nro. y fecha	Asunto	Ubicación
50684 de 2008	Actuación de los defensores de familia en los procesos de venta de inmuebles de propiedad de los niños, las niñas y los adolescentes y, requisitos para el trámite de la venta de bienes raíces de propiedad de los niños, las niñas y los adolescentes según la ley 9 de 1989; 9 de septiembre de 2008.	https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/complacion/docs/concepto_icbf_0050684_2008.htm
92 de 2012	Trámite que debe seguir el defensor de familia cuando debe realizar un pronunciamiento respecto a la cancelación o sustitución de un patrimonio de familia que se adelanta ante una notaría.	https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/complacion/docs/concepto_icbf_0000092_2012.htm
141 de 2013	¿Es necesario iniciar, en todos los casos, el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a los adolescentes mayores de 14 años en conflicto con la ley penal, que son vinculados al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes?, o ¿la apertura del proceso dependerá de la verificación de derechos?, o por el contrario, ¿no hay lugar a la apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, con fundamento en la amonestación prevista en los artículos 54 de la Ley 1098 de 2006 y 11 del Decreto 860 de 2010?	https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/complacion/docs/concepto_icbf_0000141_2013.htm
88 de 2014	Consulta Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) - Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA)	https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/complacion/docs/concepto_icbf_0000088_2014.htm
126 de 2014	¿Qué defensor de familia es el competente para conocer del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del hijo menor de edad de una adolescente privada de la libertad, el del SRPA o el del Centro Zonal?	https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/complacion/docs/concepto_icbf_0000126_2014.htm

222. Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia De la Fuente de Lleras.

Concepto Nro. y fecha	Asunto	Ubicación
154 de 2014	¿Cómo se define la competencia para adelantar los procesos administrativos de restablecimiento de derechos?	https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/complacion/docs/concepto_icbf_0000154_2014.htm
164 de 2014	¿Debe el defensor de familia intervenir ante las notarías en los trámites de licencias para la enajenación de bienes de propiedad de menores de edad? ¿Qué principios deben los notarios tener en cuenta para autorizar la escritura pública de enajenación de inmuebles propiedad de menores de edad? ¿Se debe surtir algún procedimiento especial en dicho trámite?	https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/complacion/docs/concepto_icbf_0000164_2014.htm
20 de 2015	¿Cuál es el trámite de un proceso de custodia? ¿Puede solicitarse la custodia de una persona mayor de edad?	https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/complacion/docs/concepto_icbf_0000020_2015.htm
66 de 2015	Aspectos relacionados con la custodia y patria potestad de los niños, niñas y adolescentes.	https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/complacion/docs/concepto_icbf_0000066_2015.htm
67 de 2015	¿En qué etapa procesal asume conocimiento el defensor de familia en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes?	https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/complacion/docs/concepto_icbf_0000067_2015.htm
128 de 2015	¿Se puede utilizar comercialmente la imagen de un menor de edad, sin contar con el consentimiento previo del niño, niña o adolescente o sus representantes legales?	https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/complacion/docs/concepto_icbf_0000128_2015.htm
26 de 2016	Posición del ICBF frente al levantamiento de las figuras jurídicas de Afectación a Vivienda Familiar, Patrimonio de Familia y Fideicomiso Civil en lo relacionado con los procesos de embargo que realiza la Superintendencia de Sociedades	https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/complacion/docs/concepto_icbf_0000026_2016.htm
34 de 2016	¿Es posible aprobar un acuerdo conciliatorio de una pareja que está tramitando su divorcio de mutuo acuerdo ante notaría, el cual contiene, entre otros, la regulación de una custodia compartida de su hijo menor de edad?	https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/complacion/docs/concepto_icbf_0000034_2016.htm

Concepto Nro. y fecha	Asunto	Ubicación
72 de 2016	¿Cuál es la diferencia entre patria potestad y custodia y cuidado personal?	https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/complacion/docs/concepto_icbf_0000072_2016.htm
86 de 2016	¿Es obligatorio en Colombia vacunar a los niños? ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas de no hacerlo? ¿Pueden los padres rehusarse a que sus hijos reciban las vacunas? (consideraciones frente a patria potestad, custodia y cuidado personal).	https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/complacion/docs/concepto_icbf_0000086_2016.htm
131 de 2016	¿Hay lugar a modificar la competencia de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en atención a la división interna que existe en los centros zonales, cuando el defensor de familia cambia la medida de restablecimiento de derechos de un niño, niña o adolescente? y ¿el lugar donde estará en protección el menor de edad corresponde al área de influencia del centro zonal?	https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/complacion/docs/concepto_icbf_0000131_2016.htm
105 de 2017	¿La custodia y cuidado de los niños, niñas y adolescentes puede cederse? En caso afirmativo, ¿en qué casos? y ¿cuál es su alcance?	https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/complacion/docs/concepto_icbf_0000105_2017.htm
78 de 2018	¿Al expedirse custodia provisional a un familiar que no es padre, ni madre de un menor y al evidenciarse en esta, que ese menor hace parte de la carga económica de un familiar que a su vez es trabajador y se encuentra en el Sistema de Subsidio Familia, ¿debería tener derecho ese trabajador a subsidio monetario, servicios y especie por persona a cargo?	https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/complacion/docs/concepto_icbf_0000078_2018.htm
87 de 2018 (S-2018-724556-0101)	¿Cuál es la naturaleza y alcance de los derechos de custodia y visitas en el derecho colombiano? ¿Cuáles son las acciones o mecanismos legales para lograr el cumplimiento de una conciliación sobre la custodia y visitas respecto de un niño, niña o adolescente?	Oficina Jurídica del ICBF.

Concepto Nro. y fecha	Asunto	Ubicación
31 de 2019	¿Es procedente conceder la custodia compartida a los padres, quienes no conviven juntos ni tampoco con el niño, niña o adolescente? y ¿es viable conceder la custodia y el cuidado personal a personas diferentes?	https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/complacion/docs/concepto_icbf_0000031_2019.htm
55 de 2019	¿Los niños, niñas y adolescentes menores de 14 años que participan en películas como actores están incluidos en la excepción del artículo 35 de la Ley 1098 de 2006 (actividades artísticas y culturales)?	https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/complacion/docs/concepto_icbf_0000055_2019.htm
58 de 2019	¿Es legal la utilización de fotografías de niños, niñas y adolescentes como publicidad en campañas políticas?	https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/complacion/docs/concepto_icbf_0000058_2019.htm
63 de 2019	¿En los eventos en los que una abuela paterna tenga la custodia y cuidado personal de su nieto menor de edad, porque los padres biológicos ejercen conductas morales y sociales contrarias a los intereses del niño y el padre se comporta de manera agresiva y violenta contra él, es posible prescindir del derecho de visitas o que se efectúen visitas reguladas y supervisadas en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, teniendo en cuenta que la madre insiste en convivir y mantener a su hijo durante las visitas, cerca del padre agresor?	https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/complacion/docs/concepto_icbf_0000063_2019.htm
07 de 2020	Rol de los defensores de familia en los procesos penales en los que los niños, niñas y adolescentes son víctimas de delitos.	https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/complacion/docs/concepto_icbf_0000007_2020.htm
09 de 2020	Aplicación de competencia territorial – Competencia de las Comisarías de Familia	https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/complacion/docs/concepto_icbf_0000009_2020.htm
28 de 2020	Las defensorías de Familia.	https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/complacion/docs/concepto_icbf_0000028_2020.htm

Concepto Nro. y fecha	Asunto	Ubicación
29 de 2020	Obligación para ejecutar acciones de traslado en favor de personas mayores de edad que cumplieron sanción en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA).	https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/complacion/docs/concepto_icbf_0000029_2020.htm
33 de 2020	Rol del defensor de familia en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA).	https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/complacion/docs/concepto_icbf_0000033_2020.htm
29 de 2021	Competencia de las autoridades administrativas en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) cuando el delito cometido por el adolescente es violencia intrafamiliar.	https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/complacion/docs/concepto_icbf_0000029_2021.htm
13 de 2023	Diligencia de testimonio de un menor de edad; 11 de mayo de 2023.	https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/complacion/docs/concepto_icbf_0000013_2023.htm
20251040000097723 de 2025.	Competencia territorial para conocer del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA).	Oficina Jurídica del ICBF.
20251040000116673 de 2025	Aplicación de la Ley 2220 de 2022 en trámite de custodia y cuidado personal: ¿En el marco del procedimiento descrito en la Ley 2220 de 2022, es correcto legitimar como parte (convocante o convocada), a persona distinta de los representantes legales de un menor de edad para acordar quién de ellos garantizará el derecho de custodia del niño, niña o adolescente?	Oficina Jurídica del ICBF.
20251040000078123 de 2025	Norma procesal aplicable al trámite de Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).	Oficina Jurídica del ICBF.
20251040000141993 del 29-10-2025	Maltrato por omisión (competencias del artículo 5 de la Ley 2126 de 2021) – Derivado del acuerdo sindical, punto Nro. 22.	Oficina Jurídica del ICBF.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

A continuación, se presenta el listado completo de referencias bibliográficas y de principales decisiones jurisprudenciales que soportan los conceptos esquematizados en la cartilla. Lo anterior para fines meramente ilustrativos y pedagógicos, con el fin de facilitar la búsqueda y soporte de información.

Allan, T. R. S. (1988). Dworkin and Dicey: The Rule of Law as Integrity [Review of Law's Empire, by R. Dworkin]. *Oxford Journal of Legal Studies*, 8(2), 266–277. <http://www.jstor.org/stable/764314>

Asamblea General de las Naciones Unidas (1959). Declaración de los derechos del niño. (Resolución 1386 (XIV)). [https://docs.un.org/es/A/RES/1386%20\(XIV\)](https://docs.un.org/es/A/RES/1386%20(XIV))

Congreso de la República de Colombia (1873). Código Civil de los Estados Unidos de Colombia (CC), Ley 84 de mayo 26 de 1873. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

Congreso de la República de Colombia (1931). Autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables, Ley 70 de mayo 28 de 1931. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1620005>

Congreso de la República de Colombia (1979). Por la cual se dictan normas para la protección de la niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones, Ley 7 de enero 24 de 1979. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1786468>

Congreso de la República de Colombia (1982). Por la cual se modifica el régimen del Subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones, Ley 21 de enero 22 de 1982. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1577196>

Congreso de la República de Colombia (1989). Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones, Ley 9 de enero 11 de 1989. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30039928>

Congreso de la República de Colombia (1991). Por la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, Ley 12 de enero 22 de 1991. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1568638>

Congreso de la República de Colombia (1996). Por la cual se establece afectación a vivienda familiar y se dictan otras disposiciones, Ley 258 de enero 17 de 1996. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0258_1996.html

Congreso de la República de Colombia (2000). Por el cual se expide el Código Penal, Ley 599 de julio 24 de 2000. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

Congreso de la República de Colombia (2002). Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo, Ley 789 de diciembre 27 de 2002. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0789_2002.html

Congreso de la República de Colombia (2003). Por medio de la cual se modifica el artículo 1 y el párrafo 2 del artículo 4 de la Ley 258 de 1996, a fin de dar protección integral a la familia, Ley 854 de noviembre 25 de 2003. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0854_2003.html

Congreso de la República de Colombia (2005). Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, Ley 962 de julio 08 de 2005. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0962_2005.html#34

Congreso de la República de Colombia (2006). Código de Infancia y Adolescencia (CIA), Ley 1098 de noviembre 6 de 2006. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html#inicio

Congreso de la República de Colombia (2011). Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), Ley 1437 de enero 18 de 2011. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

Congreso de la República de Colombia (2012). Código General del Proceso, Ley 1564 de julio 12 de 2012. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html

Congreso de la República de Colombia (2012). Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, Ley 1581 de octubre 17 de 2012. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1581_2012.html

Congreso de la República de Colombia (2019). Código General Disciplinario, Ley 1952 de enero 8 de 2019. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1952_2019.html

Congreso de la República de Colombia (2021). Por medio del cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones, Ley 2097 de julio 02 de 2021. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2097_2021.html

Congreso de la República de Colombia (2021). Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarias de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones, Ley 2126 de agosto 04 de 2021. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2126_2021.html

Congreso de la República de Colombia (2022). Por medio del cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones, Ley 2220 de junio 30 de 2022. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2220_2022.html

Consejo de Estado (2012). Sentencia radicada con Nro. 25000-23-26-000-1996-03282-01 (20042) de marzo 07 de 2012. Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón. [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/101/S3/25000-23-26-000-1996-03282-01\(20042\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/101/S3/25000-23-26-000-1996-03282-01(20042).pdf)

Consejo de Estado (2012). Auto radicado con No. 11001-03-06-000-2012-00068-00(C) de octubre 31 de 2012. Magistrado Ponente: William Zambrano Cetina. <https://vlex.com.co/vid/auto-n-11001-03-852682394>

Consejo de Estado (2023). Radicación 11001-03-06-000-2022-00259-00 de marzo 14 de 2023. Magistrado Ponente: Oscar Darío Amaya Navas. [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/compilacion/docs/11001-03-06-000-2022-00259-00\(C\).htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/compilacion/docs/11001-03-06-000-2022-00259-00(C).htm)

Consejo de Estado (2024). Radicación 11001-03-06-000-2024-00596-00 de noviembre 06 de 2024. Bogotá (Colombia).

Constitución Política de Colombia (1991), julio 04 de 1991 (Colombia). http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Corte Constitucional (1994). Sentencia C-371 de agosto 25 de 1994. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-371-94.htm>

Corte Constitucional (1995). Sentencia T-408 de septiembre 12 de 1995. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-408-95.htm>

Corte Constitucional (2004). Sentencia C-950 de octubre 07 de 2004. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-950-04.htm>

Corte Constitucional (2007). Sentencia C-1003 de noviembre 22 de 2007. Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=122660#:~:text=Por%20maltrato%20habitual%20al%20hijo,art%C3%ADculo%20315%20del%20C%C3%B3digo%20Civil.&text=De%20conformidad%20con%20lo%20dispuesto,este%20caso%2C%20del%20C%C3%B3digo%20Civil.>

Corte Constitucional (2009). Sentencia C-149 de marzo 11 de 2009. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/buscador-jurisprudencia/prov_sentencia/1992-01-01/2025-10-20/C-149/09/0/0

Corte Constitucional (2009). Sentencia C-442 de julio 08 de 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-442-09.htm>

Corte Constitucional (2010). Sentencia T-078 de febrero 11 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-078-10.htm>

Corte Constitucional (2010). Sentencia C-145 de marzo 03 de 2010. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-145-10.htm>

Corte Constitucional (2012). Sentencia T-260 de marzo 29 de 2012. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-260-12.htm>

Corte Constitucional (2014). Sentencia C-177 de marzo 26 de 2014. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-177-14.htm>

Corte Constitucional (2018). Sentencia T-384 de septiembre 20 de 2018. Magistrado Ponente: Cristina Pardo Schlesinger. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-384-18.htm>

Corte Suprema de Justicia. Sala Penal (2018). Sentencia STC-12085 de septiembre 18 de 2018. Radicación No. 25000-22-13-000-2018-00188-01. Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/compilacion/docs/CSJ_SCC_STC12085-2018_\[2018-00188-01\]_2018.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/compilacion/docs/CSJ_SCC_STC12085-2018_[2018-00188-01]_2018.htm)

Corte Suprema de Justicia. Sala Penal (2021). Sentencia SP2791-2021 de junio 30 de 2021. Radicación Nro. 58.261. Magistrado Ponente: Eyder Patiño Cabrera. [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1ago2021/SP2791-2021\(58261\).pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1ago2021/SP2791-2021(58261).pdf)

Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (2012). Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar «Cecilia de la Fuente de Lleras» y se determinan las funciones de sus dependencias, Decreto 987 de mayo 14 de 2012. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0987_2012.html

Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (2015). Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, Decreto 1084 de mayo 26 de 2015. <https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019893>

Díaz, Elías (1998). Curso de Filosofía del Derecho. Barcelona - Madrid: Marcial Pons, 1998.

Fuller, L.L. (1969). The Morality of Law. New Haven: Yale University Press.

Hart, H. L. A., y Fuller, L.L. (2016). El debate de Hart-Fuller. Traducido por Jorge González Jácome. Bogotá: Universidad Externado. <https://publicaciones.uexternado.edu.co/gpd-el-debate-de-hart-fuller-9789587725810.html>

Hart, H. L. A. (1961). El concepto de derecho. Traducido por Genaro R. Carrió. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Kramer, Matthew H., Claire Grant, Ben Colburn, y Antony Hatzistavrou. 2012. "The Legacy of H. L. A. Hart: Legal, Political, and Moral Philosophy". Oxford: Oxford University Press.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Oficina Jurídica (2008). Concepto Nro. 50684: Actuación de los defensores de familia en los procesos de venta de inmuebles de propiedad de los niños, las niñas y los adolescentes y, requisitos para el trámite de la venta de bienes raíces de propiedad de los niños, las niñas y los adolescentes según la ley 9 de 1989; septiembre 9 de 2008. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/compilacion/docs/concepto_icbf_0050684_2008.htm

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Dirección General (2010). Circular Nro. 11: Alcance de la competencia de los defensores de familia en los procesos penales donde intervienen niños, niñas o adolescentes como testigos; marzo 31 de 2010. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/compilacion/docs/circular_icbf_0011_2010.htm

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Oficina Jurídica (2012). Concepto Nro. 92: Trámite que debe seguir el defensor de familia cuando debe realizar un pronunciamiento respecto a la cancelación o sustitución de un patrimonio de familia que se adelanta ante una Notaría; junio 12 de 2012. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/compilacion/docs/concepto_icbf_0000092_2012.htm

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Oficina Jurídica (2013). Resolución No. 2859: Por la cual se modifica la Resolución No. 1616 de 2006 y se reglamenta la estructura del ICBF en el nivel Regional y Zonal; abril 24 de 2013. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/compilacion/docs/resolucion_icbf_2859_2013.htm

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Oficina Jurídica (2013). Concepto Nro. 141: ¿Es necesario iniciar, en todos los casos, el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a los adolescentes mayores de 14 años en conflicto con la ley penal, que son vinculados al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes?, o ¿la apertura del proceso dependerá de la verificación de derechos?, o por el contrario, ¿no hay lugar a la apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, con fundamento en la amonestación prevista en los artículos 54 de la Ley 1098 de 2006 y 11 del Decreto 860 de 2010?; octubre 16 de 2013. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/compilacion/docs/concepto_icbf_0000141_2013.htm

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Oficina Jurídica (2014). Concepto Nro. 88: Consulta Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) - Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA); junio 26 de 2014. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/compilacion/docs/concepto_icbf_0000088_2014.htm

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Oficina Jurídica (2014). Concepto Nro. 126: Competencia del Defensor de Familia para el conocimiento del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del hijo menor de edad de una adolescente privada de la libertad; septiembre 05 de 2014. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/compilacion/docs/concepto_icbf_0000126_2014.htm

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Oficina Jurídica (2014). Concepto Nro. 154: ¿Cómo se define la competencia para adelantar los procesos administrativos de restablecimiento de derechos?; noviembre 10 de 2014. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/compilacion/docs/concepto_icbf_0000154_2014.htm

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Oficina Jurídica (2014). Concepto Nro. 164: ¿Debe el defensor de familia intervenir ante las notarías en los trámites de licencias para la enajenación de bienes de propiedad de menores de edad? ¿Qué principios deben los notarios tener en cuenta para autorizar la escritura pública de enajenación de inmuebles propiedad de menores de edad? ¿Se debe surtir algún

procedimiento especial en dicho trámite?; noviembre 20 de 2014. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/compilacion/docs/concepto_icbf_0000164_2014.htm

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Oficina Jurídica (2015). Concepto Nro. 20: ¿Cuál es el trámite de un proceso de custodia? ¿Puede solicitarse la custodia de una persona mayor de edad?; marzo 17 de 2015. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/compilacion/docs/concepto_icbf_0000020_2015.htm

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Oficina Jurídica (2015). Concepto Nro. 66: Aspectos relacionados con la custodia y patria potestad de los niños, niñas y adolescentes. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/compilacion/docs/concepto_icbf_0000066_2015.htm

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Oficina Jurídica (2015). Concepto Nro. 67: ¿En qué etapa procesal asume conocimiento el defensor de familia en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes?; junio 09 de 2015. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/compilacion/docs/concepto_icbf_0000067_2015.htm

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Oficina Jurídica (2015). Concepto No. 128: ¿Se puede utilizar comercialmente la imagen de un menor de edad, sin contar con el consentimiento previo del niño, niña o adolescente o sus Representantes Legales?; octubre 13 de 2015. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/compilacion/docs/concepto_icbf_0000128_2015.htm

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Oficina Jurídica (2016). Concepto Nro. 26: Posición del ICBF frente al levantamiento de las figuras jurídicas de Afectación a Vivienda Familiar, Patrimonio de Familia y Fideicomiso Civil en lo relacionado con los procesos de embargo que realiza la Superintendencia de Sociedades; marzo 18 de 2016. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/compilacion/docs/concepto_icbf_0000026_2016.htm

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Oficina Jurídica (2016). Concepto Nro. 34: ¿Es posible aprobar un acuerdo conciliatorio de una pareja que está tramitando su divorcio de mutuo acuerdo ante notaría, el cual contiene entre otros, la regulación de una custodia compartida de su hijo menor de edad? https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/compilacion/docs/concepto_icbf_0000034_2016.htm

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Oficina Jurídica (2016). Concepto Nro. 72: ¿Cuál es la diferencia entre patria potestad y cuidado personal? https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/compilacion/docs/concepto_icbf_0000072_2016.htm

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Oficina Jurídica (2016). Concepto Nro. 86: ¿Es obligatorio en Colombia vacunar a los niños? ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas de no hacerlo? ¿Pueden los padres rehusarse a que sus hijos

reciban las vacunas? https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/compilacion/docs/concepto_icbf_0000086_2016.htm

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Oficina Jurídica (2016). Concepto Nro. 131: ¿Hay lugar a modificar la competencia de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos en atención a la división interna que existe en los centros zonales, cuando el defensor de familia cambia la medida de restablecimiento de derechos de un niño, niña o adolescente y el lugar donde estará en protección el menor de edad corresponde al área de influencia del centro zonal?; octubre 24 de 2016. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/compilacion/docs/concepto_icbf_0000131_2016.htm

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Oficina Jurídica (2017). Concepto Nro. 105: ¿La custodia y cuidado de los niños, niñas y adolescentes puede cederse?, en caso afirmativo, ¿en qué casos?, y ¿cuál es su alcance? https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/compilacion/docs/concepto_icbf_0000105_2017.htm

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Oficina Jurídica (2018). Concepto Nro. 78: ¿Al expedirse custodia provisional a un familiar que no es padre, ni madre de un menor y al evidenciarse en esta, que ese menor hace parte de la carga económica de un familiar que a su vez es trabajador y se encuentra en el Sistema de Subsidio Familiar; ¿debería tener derecho ese trabajador a subsidio monetario, servicios y especie por persona a cargo? https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/compilacion/docs/concepto_icbf_0000078_2018.htm

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Oficina Jurídica (2018). Concepto Nro. 87 (S-2018-724556-0101): ¿Cuál es la naturaleza y alcance de los derechos de custodia y visitas en el derecho colombiano? ¿Cuáles son las acciones o mecanismos legales para lograr el cumplimiento de una conciliación sobre la custodia y visitas respecto de un niño, niña o adolescente?; Diciembre 06 de 2018. Bogotá (Colombia).

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Oficina Jurídica (2019). Concepto Nro. 31: ¿Es procedente conceder la custodia compartida a los padres, quienes no conviven juntos ni tampoco con el niño, niña o adolescente? y ¿es viable conceder la custodia y el cuidado personal a personas diferentes?; abril 02 de 2019. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/compilacion/docs/concepto_icbf_0000031_2019.htm

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Oficina Jurídica (2019). Concepto Nro. 55: ¿Los niños, niñas y adolescentes menores de 14 años que participan en películas como actores están incluidos en la excepción del artículo 35 de la Ley 1098 de 2006 (actividades artísticas y culturales)?; septiembre 13 de 2019. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/compilacion/docs/concepto_icbf_0000055_2019.htm

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Oficina Jurídica (2019). Concepto Nro. 58: ¿Es legal la utilización de fotografías de niños, niñas y adolescentes como

publicidad en campañas políticas?; octubre 17 de 2019. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/compilacion/docs/concepto_icbf_0000058_2019.htm

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Oficina Jurídica (2019). Concepto Nro. 63: ¿En los eventos en los que una abuela paterna tenga la custodia y cuidado personal de su nieto menor de edad, porque los padres biológicos ejercen conductas morales y sociales contrarias a los intereses del niño y el padre se comporta de manera agresiva y violenta contra él, es posible prescindir del derecho de visitas o que se efectúen visitas reguladas y supervisadas en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, teniendo en cuenta que la madre insiste en convivir y mantener a su hijo durante las visitas, cerca del padre agresor?; diciembre 18 de 2019. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/compilacion/docs/concepto_icbf_0000063_2019.htm

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2019). Política de Tratamiento de Datos Personales; https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/politica_de_tratamiento_de_datos_personales_0.pdf

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Oficina Jurídica (2020). Concepto Nro. 07: Rol de los defensores de familia en los procesos penales en los que los niños, niñas y adolescentes son víctimas de delitos; abril 24 de 2020. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/compilacion/docs/concepto_icbf_0000007_2020.htm

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Oficina Jurídica (2020). Concepto No. 09: Aplicación de competencia territorial; enero 20 de 2020. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/compilacion/docs/concepto_icbf_0000009_2020.htm

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Oficina Jurídica (2020). Concepto Nro. 28: Las defensorías de Familia; octubre 14 de 2020. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/compilacion/docs/concepto_icbf_0000028_2020.htm

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Oficina Jurídica (2020). Concepto Nro. 29: Obligación para ejecutar acciones de traslado en favor de personas mayores de edad que cumplieron sanción en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA); octubre 10 de 2020. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/compilacion/docs/concepto_icbf_0000029_2020.htm

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Oficina Jurídica (2020). Concepto Nro. 33: Rol del defensor de familia en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA); noviembre 03 de 2020. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/compilacion/docs/concepto_icbf_0000033_2020.htm

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Oficina Jurídica (2021). Concepto Nro. 29: Competencia de las autoridades administrativas en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) cuando el delito cometido por el adoles-

cente es violencia intrafamiliar; noviembre 29 de 2021. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/compilacion/docs/concepto_icbf_0000029_2021.htm

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Oficina Jurídica (2023). Concepto Nro. 13: Diligencia de testimonio de un menor de edad; mayo 11 de 2023. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/compilacion/docs/concepto_icbf_0000013_2023.htm

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Oficina Jurídica (2025). Memorando radicado No. 202510400000023203: Respuesta solicitud de aclaración sentencia conflictos de competencias entre Defensores – SIM 6068002442; 2025-03-04. Bogotá (Colombia).

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Oficina Jurídica (2025). Concepto Nro. 202510400000097723: Competencia territorial para conocer del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA); agosto 05 de 2025. Bogotá (Colombia).

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Oficina Jurídica (2025). Concepto Nro. 202510400000116673: Aplicación de la ley 220 de 2002 en trámite de custodia y cuidado personal: ¿En el marco del procedimiento descrito en la Ley 2220 de 2022, es correcto legitimar como parte (convocante o convocada), a persona distinta de los representantes legales de un menor de edad para acordar quién de ellos garantizará el derecho de custodia del niño, niña o adolescente?; septiembre 04 de 2025. Bogotá (Colombia).

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Oficina Jurídica (2025). Concepto Nro. 202510400000078123: Norma procesal aplicable al trámite de Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM); septiembre 11 de 2025. Bogotá (Colombia).

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Oficina Jurídica (2025). Concepto Nro. 202510400000141993: Maltrato por omisión (competencia del artículo 5 de la Ley 2126 de 2021) – Derivado del acuerdo sindical, punto Nro. 22; octubre 29 de 2025. Bogotá (Colombia).

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (2013). Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012, Decreto 1377 de junio 27 de 2013. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1276081>

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (2015). Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo (compila el Decreto 1377 de 2013), Decreto 1074 de mayo 26 de 2015. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019935>

Ministerio del Interior y de Justicia (2007). Por el cual se reglamentan los artículos 52, 77, 79, 82, 83, 84, 86, 87, 96, 98, 99, 100, 105, 111 y 205 de la Ley 1098 de

2006, Decreto 4840 de diciembre 17 de 2007. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1552610>

Ministerio del Interior (2012). Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, Decreto 19 de enero 10 de 2012. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0019_2012_pr005.html

Ministerio de Justicia y del Derecho (2015). Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, Decreto 1069 de mayo 26 de 2015. https://www.mininterior.gov.co/wp-content/uploads/2022/03/decreto_1069_de_2015_sector_justicia_y_del_derecho.pdf

Ministerio de Justicia y del Derecho (2022). Por el cual se adiciona el Título 23 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Decreto número 1078 de 2015, para reglamentar la Ley 2097 de 2021 que creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), Decreto 1310 de julio 26 de 2015. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30044487>

Postema, G.J. (2022). Law's Rule: The Nature, Value, and Viability of the Rule of Law. Oxford: Oxford University Press.

Presidencia de la República (1989). Código del Menor, Decreto 2737 de noviembre 27 de 1989 (derogado). http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_menor.html

Presidencia de la República (2025). Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia De la Fuente de Lleras. Decreto 1430 de diciembre 24 de 2025. <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201430%20DEL%2024%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202025.pdf>

Sunstein, C. R. (2023). The Rule of Law. Harvard University - Harvard Kennedy School (HKS).



Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

